

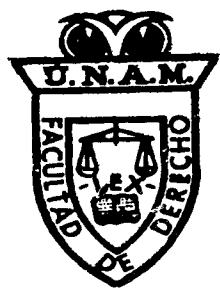


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

"REFORMAS AL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 268  
DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
YESICA GABRIELA VILLEGAS SOLANO



ASESORA  
LICENCIADA MIRIAM ITZEL CHAVEZ GOMEZ

MÉXICO, D. F.



2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios, mi fortaleza...**

*porque eres tan bueno y perfecto  
que me permitiste realizar este trabajo  
en el momento exacto,  
en aquél en el que me diste la capacidad  
y sabiduría necesarias  
para disfrutar de su elaboración,  
y porque sólo tú das significado a mi vida,  
pues cada una de las victorias  
que siembras en mi alma  
cobra mayor valía  
cuando es alcanzada bajo tu cobijo.*

**A Cristo...**

*porque me transformaste,  
me cubriste con tu espíritu y me permitiste  
concluir este proyecto  
para así realizar uno de mis mayores anhelos  
y, sobretodo, porque con ello me enseñaste  
que aunque gigantes encuentre no temeré  
porque siempre estarás a mi lado para vencerlos.  
Gracias Señor Jesús.*

**A mi madre...**

*Porque este triunfo es tan tuyo como mío,  
porque todo lo que soy y lo que tengo  
es gracias a tu amor  
y apoyo incondicional,  
porque en mi peores y mejores momentos  
eres quien nunca me falla,  
porque te amo y te estoy inmensamente  
agradecida por el ejemplo de vida  
y fortaleza que me das.  
Gracias por enseñarme,  
con tu vida misma,  
a ser una mujer decidida, valiente y feliz.  
A ti mami con toda mi admiración.*

***A ti padre...***

*Gracias, porque a pesar de que el camino  
que juntos recorremos no es fácil,  
en ti siempre encuentro  
un lugar seguro en donde reposar.  
Gracias por la independencia, fortaleza y libertad  
con las que me formaste y forjaste mi identidad,  
por tu apoyo e impulso a lo largo de mi carrera  
y, sobretodo, por tu mejor herencia:  
tu amor y mi educación.  
Te amo y todos los días de mi vida  
agradezco a Dios la bendición  
de tener un padre como tú.*

***Hermanita...***

*A ti por ser una luz en mi vida,  
porque nos perdimos  
pero regresamos para quedarnos.  
Te amo porque eres ese momento  
de risa, canto y felicidad  
que ilumina mis tristezas y sinsabores,  
porque tu alma es tan grande  
que a tu lado no se necesita más para  
sentirse lleno de alegría y esperanza.  
Gracias por tus consejos  
que tanto me sirvieron  
para llegar a este momento.  
Espero estés tan orgullosa de mi  
como yo lo estoy de ti.*

***A la Universidad Nacional Autónoma  
de México, en especial a la Facultad de Derecho...***

*Por haberme proporcionado  
las herramientas profesionales y humanas  
necesarias para mejorar mi calidad de vida  
y, por encima de ello, por haberme permitido  
ser parte de su historia.*

**A mi asesora,  
Licenciada Miriam I. Chávez Gómez...**  
*Muchas gracias por su sencillez y  
tolerancia, por su calidad humana,  
y por compartir conmigo los  
conocimientos que hicieron posible  
la realización de este sueño tan anhelado.*

**A mis compañeros y amigos  
del Poder Judicial de la Federación,  
en especial al Licenciado Alejandro Caballero  
Vértiz, a Marco, Iván, Gerardo, Alberto, Josefina,  
Edith, Christian, Roberto y Oscar...**  
*Por los buenos momentos compartidos  
a lo largo de estos seis años,  
por su apoyo incondicional y comprensión, gracias.  
Con todo mi cariño y respeto.*

# **“REFORMAS AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”**

INTRODUCCIÓN

i

## **CAPITULO 1 PROCESO PENAL**

<b>1.1 ETAPAS DEL PROCESO PENAL</b>	<b>1</b>
<b>1.1.1 Averiguación previa</b>	<b>8</b>
<b>1.1.2 Preinstrucción</b>	<b>23</b>
<b>1.1.3 Instrucción</b>	<b>31</b>
<b>1.1.4 Primera instancia</b>	<b>37</b>
<b>1.1.5 Segunda instancia</b>	<b>45</b>

## **CAPÍTULO 2 GENERALIDADES DE LA PRUEBA**

<b>2.1 CONCEPTO DE LA PRUEBA</b>	<b>51</b>
<b>2.2 ELEMENTOS DE LA PRUEBA</b>	<b>53</b>
<b>2.2.1 Medio de prueba</b>	<b>55</b>
<b>2.2.2 Órgano de prueba</b>	<b>67</b>
<b>2.2.3 Objeto de prueba</b>	<b>68</b>
<b>2.3 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</b>	<b>72</b>
<b>2.4 VALOR DE LAS PRUEBAS</b>	<b>73</b>
<b>2.5 LOS SISTEMAS PROBATORIOS</b>	<b>74</b>

## **CAPÍTULO 3 EL CAREO**

<b>3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b>	<b>78</b>
<b>3.1.1 Antecedentes en general</b>	<b>78</b>
<b>3.1.2 Antecedentes en México</b>	<b>80</b>
<b>3.2 CONCEPTO</b>	<b>87</b>
<b>3.3 CLASIFICACIÓN</b>	<b>93</b>
<b>3.3.1 Careo constitucional</b>	<b>94</b>
<b>3.3.2 Careo procesal</b>	<b>98</b>
<b>3.3.3 Careo supletorio</b>	<b>104</b>
<b>3.4 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS CAREOS</b>	<b>105</b>

**CAPÍTULO 4**  
**LOS CAREOS SUPLETORIOS**

<b>4.1</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>110</b>
<b>4.2</b>	<b>NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CAREOS SUPLETORIOS</b>	<b>113</b>
<b>4.3</b>	<b>CARACTERÍSTICAS DE LOS CAREOS SUPLETORIOS</b>	<b>117</b>
<b>4.3.1</b>	<b>Sujetos</b>	<b>117</b>
<b>4.3.2</b>	<b>Elementos</b>	<b>117</b>
<b>4.3.3</b>	<b>Finalidad</b>	<b>122</b>
<b>4.4</b>	<b>PRESUPUESTO DE LOS CAREOS SUPLETORIOS</b>	<b>123</b>
<b>4.5</b>	<b>PREPARACIÓN Y DESAHOGO</b>	<b>124</b>
<b>4.6</b>	<b>VALORACIÓN DE LOS CAREOS SUPLETORIOS</b>	<b>127</b>
<b>4.7</b>	<b>DEFICIENCIAS EN LA CELEBRACIÓN DE LOS CAREOS SUPLETORIOS</b>	<b>129</b>

**CAPÍTULO 5**  
**JUSTIFICACIÓN A LA DESAPARICIÓN DE LOS CAREOS SUPLETORIOS**  
**DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

<b>5.1</b>	<b>CAREO SUPLETORIO</b>	<b>132</b>
<b>5.1.1</b>	<b>Ficción jurídica</b>	<b>132</b>
<b>5.1.2</b>	<b>Carente del carácter de medio de prueba</b>	<b>135</b>
<b>5.1.3</b>	<b>Contrario al principio de celeridad procesal</b>	<b>138</b>
<b>5.1.4</b>	<b>Imposibilidad del juez de otorgarle valor probatorio a los careos supletorios</b>	<b>141</b>
<b>5.2</b>	<b>SOLUCIÓN</b>	<b>143</b>
<b>5.2.1</b>	<b>Propuesta de reforma al párrafo primero del artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales</b>	<b>143</b>
	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>148</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	

## INTRODUCCIÓN

Uno de los grandes problemas de la impartición de justicia es el relativo al lapso que transcurre entre el momento en que se plantea la controversia ante el Juez y aquél en que se resuelve por sentencia, debido a la violenta situación moral en que se encuentra el inculpado desde su ingreso al proceso.

Por ello, la celeridad en la justicia es un tema central que se halla contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza en favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre el conflicto suscitado; dentro de los plazos y términos establecidos en la ley, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquier controversia que derive de las relaciones jurídicas que entablen, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos derechos consagrados en la propia Ley Suprema.

Así, el carácter expeditivo de la impartición de justicia, se fundamenta en que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo.

No obstante tales disposiciones, en nuestro proceso penal federal se practican los denominados careos supletorios cuyo único alcance es la dilación del propio proceso, pues con su preparación y desahogo se retrasa el pronunciamiento de la sentencia respectiva, en la que por si fuera poco no se le otorga ponderación probatoria alguna.



En efecto, los careos supletorios son actos procesales cuya celebración no arroja dato alguno sobre la verdad histórica o material de los hechos, porque ante la falta de un careo real, resultan ser una declaración unilateral, un monólogo, que ningún elemento de convicción aporta al juzgador y, menos aún, contribuyen al conocimiento que el inculpado deberá tener respecto de quienes formulan acusaciones en su contra.

Este trabajo tiene por objeto proponer y justificar la desaparición de esa ficción jurídica del Código Federal de Procedimientos Penales, por estimar que contraviene el principio de celeridad o brevedad que nuestra Ley Fundamental y la ley procesal federal exigen para el debido desarrollo del proceso penal en nuestro país.

Por lo anterior, en el primer capítulo se determinará, a criterio de diversos juristas, el concepto de proceso y procedimiento, así como la estructura del proceso penal federal, además se analizarán individualmente los procedimientos de averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia, así como los actos procesales más relevantes que los integran.

En el capítulo segundo se abordarán los aspectos generales de la prueba en materia penal y sus elementos, proponiendo su concepto a partir del análisis de diversas opiniones dogmáticas; igualmente, se tratarán las cuatro principales clasificaciones de los medios probatorios y se realizará un estudio somero de cada uno de los medios de prueba contemplados en el Código Federal de Procedimientos Penales, así también se tocará el tema de la apreciación de la prueba, pasando por los tres principales sistemas de valoración probatoria, esto es, el de prueba legal, de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica racional.

Por lo que toca al capítulo tercero, se tratarán los antecedentes del careo en la legislación española, toda vez que la nuestra lo adoptó de la Constitución de

Cádiz de 1912; de la misma manera, se abordarán los aspectos históricos de dicha figura a partir del Primer Proyecto de Constitución de 1842 hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y, por cuanto hace a la legislación procesal, a partir del Proyecto de Código de Procedimientos Penales de 1872 hasta el vigente del Fuero Federal de 1934. Asimismo, se analizarán los conceptos que diversos tratadistas le han dado, se determinará su naturaleza jurídica y clasificación, se estudiarán los careos constitucionales y procesales, su fundamento legal y se establecerán sus diferencias.

En cuanto al cuarto capítulo, se propondrá un concepto de los denominados careos supletorios partiendo del criterio de diversos juristas, se precisará su naturaleza jurídica, los sujetos intervinientes en su celebración, sus elementos integradores, su finalidad y valoración, destacando las diferencias respecto de los careos constitucionales y procesales. Igualmente, se puntualizarán los presupuestos procesales indispensables para su procedencia, explicando detalladamente su preparación y la forma de desahogo, incluyendo un modelo práctico para mejor comprensión del tema.

Partiendo del análisis anteriormente detallado, en el quinto capítulo titulado “Justificación a la desaparición de los careos supletorios del Código Federal de Procedimientos Penales” se desarrollan los argumentos que sustentan la propuesta de reforma al párrafo primero del artículo 268 del ordenamiento legal citado. En inicio, se exponen los motivos por los cuales se atribuye a los careos supletorios la calidad de ficción jurídica, así como los que apoyan que le sea negada la naturaleza de medio de prueba; continuando con el análisis de la garantía de celeridad en la justicia, para así acreditar su menoscabo con la práctica de los careos supletorios; del mismo modo, se determinarán las causas por las cuales el juzgador no les atribuye valor probatorio. Finalmente, se plantea una solución para el caso de haberse ordenado en autos la práctica de los careos procesales y estar ante la ausencia de uno de los testigos discordantes, proponiendo una nueva redacción para el párrafo cuya reforma estimo pertinente.

## **CAPÍTULO 1**

### **PROCESO PENAL**

En principio, precisaré el sentido de los vocablos procedimiento y proceso penal, tópico que ha sido tratado por varios autores, sin que en la actualidad exista una postura doctrinaria homogénea respecto de sus definiciones, como a continuación se expone.

La palabra procedimiento, según el diccionario de lengua española, deriva “del latín *procedere* y significa acción de proceder, método de ejecutar algunas cosas”.<sup>1</sup>

Diversas acepciones acorde con Marco Antonio Chichino Lima:

Francesco Carnelutti opina que “el litigio es el conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro y, al no poder resolverlo da inicio el procedimiento que es un movimiento o, en otros términos, el movimiento del proceso”.<sup>2</sup>

Para Rafael Piña y Palacios, “es la técnica que aconseja al Derecho Procesal Penal para determinar el delito, imputar la responsabilidad, determinar hasta dónde una persona es responsable, dosificar la pena y asentar los medios para aplicar la sanción”.<sup>3</sup>

Por su parte, Alberto González Blanco, apunta “el procedimiento es el conjunto de actos regulados en su forma y contenido por las disposiciones legales

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Tomo II, Editorial Espasa Calpe, España, 2001, p. 1837.

<sup>2</sup> Citado por CHICHINO LIMA, Marco Antonio, *Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 28.

<sup>3</sup> *Idem*.

previamente marcadas, que conciernen a la integración del proceso exigido como requisito por el artículo 14 Constitucional, para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos”.<sup>4</sup>

Juan José González Bustamante afirma que “el procedimiento penal está constituido por un objeto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo, y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal”.<sup>5</sup>

El propio Chichino Lima considera que “el procedimiento es el conjunto de actos, diligencias, actuaciones, formalidades internas y externas, que avanzan en una sucesión de un paso a otro, observando el orden y forma determinada por la ley para conocer la verdad histórica, e imponer una sanción penal al responsable de la comisión de un delito”.<sup>6</sup>

En ese sentido, Guillermo Colín Sánchez refiere “el procedimiento penal, es el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento, defina a la anterior, y de esa manera, se aplique la ley a un caso concreto”.<sup>7</sup>

Por ende, el citado autor concluye que el procedimiento tiene dos acepciones fundamentales: una lógica y otra jurídica. Desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad; jurídicamente es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos y de sus autores y a la instrucción del proceso. Todos estos actos están debidamente encadenados conforme a un orden regulado en su

---

<sup>4</sup> *Ídem.*

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>7</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 72.

contenido y efectos por el ordenamiento jurídico, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más que faciliten el logro de un fin determinado.<sup>8</sup>

Así “el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por ende, el primero, es un concepto general que normalmente incluye al proceso y, éste al juicio”.<sup>9</sup>

El procedimiento es, para Manuel Rivera Silva, un “conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente”.<sup>10</sup>

Por otra parte, proceso según el referido diccionario de la Real Academia Española, deriva de *processus* y significa acción de ir hacia delante, conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial, o bien, agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal.<sup>11</sup>

Eugenio Florián, anota que el proceso penal “es el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, prevén, juzgando la aplicación de la ley penal a cada caso concreto para definir la relación jurídico-penal concreta y, eventualmente las relaciones secundarias”.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 73.

<sup>9</sup> *Ídem*.

<sup>10</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 29ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 5.

<sup>11</sup> Cfr. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, p. 1838.

<sup>12</sup> FLORIÁN, Eugenio, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Editorial Temis, Colombia, 1990, p. 7.

El jurista Manuel Rivera Silva, define al proceso como el “conjunto de actividades debidamente reglamentadas, en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea”.<sup>13</sup>

Al respecto, el maestro Eduardo López Betancourt, señala que el proceso penal se inicia con la denuncia al Ministerio Público para efectuar la llamada Trilogía del Derecho Penal, compuesta por los actos de acusación, los de defensa y los de decisión. Los primeros corren a cargo del Ministerio Público; los segundos, a cargo del acusado; y, los terceros, a cargo del Juez.<sup>14</sup>

Por su parte, el doctor Sergio García Ramírez, refiere “antes que nada, debe atenderse a su naturaleza jurídica, pues el proceso constituye una relación que apareja derechos y obligaciones para quienes en ella participan. El proceso, desde esta perspectiva, ha sido definido como una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador”.<sup>15</sup>

El proceso jurisdiccional, para Chichino Lima, “es la solución misma al litigio y su concepto es invariable, mientras que por ser el procedimiento el cómo llegar a la solución, es variable. Dentro del proceso penal se tramitan varios procedimientos y no sólo uno. Tenemos así diversos procesos probatorios, (testimoniales, confesionales, inspeccionales); procedimiento incidentales (competenciales, recusacionales); procedimientos cautelares (embargos, detención preventiva)”.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, p. 177.

<sup>14</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Derecho Procesal Penal*, IURE Editores, México, 2002, pp. 55-57.

<sup>15</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra, *Prontuario del proceso penal mexicano*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 2.

<sup>16</sup> CHICHINO LIMA, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 56.

El maestro Hernández Pliego asevera “Es el proceso un conjunto de actos desarrollados progresivamente, conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público, con lo que finaliza de manera natural”.<sup>17</sup>

Ahora bien, de las anteriores definiciones concluyo, el procedimiento penal se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo, que no necesariamente habrá de ser, como en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de la autoridad judicial.

Esto es, el proceso penal es la solución al litigio planteado ante el órgano jurisdiccional por parte del Ministerio Público, que involucra derechos y obligaciones para quienes participan en la relación procesal. En tanto, el procedimiento penal será el conjunto de actos, formas y formalidades legales, vinculados entre sí, a través de los cuales se llega a resolver dicha controversia.

El proceso sólo puede presidirse por un miembro del poder judicial; solamente en función del Juez tiene sentido hablar del proceso, porque con él el Estado cumple su deber de prestar el servicio judicial que impone el artículo 17 Constitucional al establecer:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

---

<sup>17</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 15.

El titular del procedimiento, en cambio, puede serlo un órgano del ejecutivo o del poder legislativo, como el Ministerio Público que dependiendo del ejecutivo, es el titular del procedimiento penal de averiguación previa.

En suma, proceso penal es el conjunto de procedimientos penales cuya integración y vinculación tienen como fin la emisión de una sentencia definitiva que resuelva el conflicto penal sometido a la decisión del juzgador, por parte de la autoridad investigadora.

## 1.1 ETAPAS DEL PROCESO PENAL

En mérito a los razonamientos anteriormente vertidos, debe decirse que proceso y procedimiento se encuentran estrechamente vinculados. Ciertamente, de la lectura del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que los procedimientos penales que regula, son: el de averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia, ejecución y los relativos a inimputables, menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. De estos procedimientos, en términos del artículo 4 del mismo ordenamiento legal, sólo cuatro integran el proceso penal federal, esto es, el de preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia.

Por su parte, varios juristas han abordado el tema de los llamados procedimientos penales, así como de los que propiamente integran nuestro proceso penal federal, por lo que, en armonía con Jorge Alberto Silva Silva mencionaré las definiciones de los denominados *estadiums* del proceso penal mexicano:

Manuel Rivera Silva “prefiere denominar período de preparación de la acción procesal penal, a la legalmente llamada averiguación previa; a la preinstrucción le llama preparación del proceso, pues sostiene que el proceso se



inicia hasta tiempo después de que se promueve la acción; luego sigue el proceso, que equivale a la que el Código Federal de Procedimientos Penales denomina instrucción”.<sup>18</sup>

Aunque Fernando Arilla Baz “formula una diferencia entre lo que él llama períodos de dirección de la acción y de desarrollo del procedimiento, en este último se refiere, como el código federal a averiguación previa, instrucción y juicio”.<sup>19</sup>

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez, “no difiere mucho de la nomenclatura que utiliza el código federal. Así, existen la averiguación previa, la instrucción y luego el juicio”.<sup>20</sup>

Sergio García Ramírez “reetiqueta la averiguación previa como instrucción administrativa. A la instrucción judicial la divide en dos períodos: en el plenario se dan los actos previos al juicio, y luego la audiencia y sentencia”.<sup>21</sup>

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo comenta, “es indudable que la división de Graf Zu Dohna, perfectamente acoplada al cuadro institucional mexicano, resulta más exacta. Según el procesalista alemán, un proceso penal abarcaría las seis fases siguientes: preliminar, instrucción, procedimiento intermedio, plenario (juicio), impugnación y ejecución”.<sup>22</sup>

Por mi parte, abordaré el tema del procedimiento de averiguación previa y, de los procedimientos integradores del proceso penal mexicano, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, considerando a la averiguación previa como un procedimiento

---

<sup>18</sup> Citado por SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª edición, Editorial Oxford University Press, México, 2004, p. 224.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 225.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 226.

<sup>21</sup> *Ídem*.

<sup>22</sup> *Ídem*.

previo al proceso penal federal, el cual comprende los períodos de preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia.

Ello, atento a que durante la fase de averiguación previa el Ministerio Público excita la actuación del órgano jurisdiccional para que sea éste quien resuelva el conflicto de intereses planteado; por tanto, el proceso penal se inicia precisamente en el momento en el que el miembro del poder judicial toma conocimiento de dicho litigio, es decir, en la etapa de preinstrucción, pues a partir de ese momento el juzgador puede determinar si los hechos que se le informan son constitutivos o no de delitos, para en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, la averiguación previa no forma parte del proceso penal sino que constituye la fase preliminar en la que la autoridad persecutora realiza actos de investigación previos al ejercicio de la acción penal, con la finalidad de que, llegado el momento, el Juez pueda declarar el derecho respecto de un acto que el propio Ministerio Público estima constitutivo de un delito.

### **1.1.1 Averiguación previa**

Es el primero de los procedimientos penales según la codificación adjetiva penal federal; con el cual se inicia el camino a seguir para la aplicación de la ley penal sustantiva, en donde el Ministerio Público al conocer de hechos probablemente delictivos, buscará su adecuación a una figura típica.

Es el procedimiento donde se realizan las diligencias pertinentes en la investigación de un ilícito ante y por el Ministerio Público, con el objeto de pronunciarse respecto al ejercicio o no de la acción penal ante autoridad jurisdiccional competente. Cuando en la averiguación previa aparezca acreditado

el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ejercerá acción penal; en caso contrario, decretará el no ejercicio de la acción penal o reserva.

Según Rodolfo Monarque Ureña, “dos son las fases de la averiguación previa: la de investigación y la de resolución. Dentro de la primera se deben realizar todas las diligencias y desahogar todas las pruebas que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que el Ministerio Público está conociendo. En la fase resolutoria, según los elementos que aporte la investigación, el Ministerio Público debe emitir la resolución que corresponda, ya sea consignando el asunto al juez competente, no ejercitando acción penal o decretando el archivo provisional de la averiguación”.<sup>23</sup>

Ahora bien, en lo tocante a si la averiguación previa es parte del proceso penal, existen dos criterios, uno en sentido afirmativo y otro que establece que la averiguación previa no es parte del proceso, sino que se trata de un procedimiento previo.

En defensa del primer criterio, se toma como base que durante dicha indagatoria se desahogan pruebas, ya que tanto el inculcado como el ofendido pueden presentar medios probatorios de descargo o de responsabilidad.

Como sustento de que la averiguación previa no es parte del proceso, se argumenta que éste sólo se inicia cuando se pone en conocimiento del órgano jurisdiccional la *notitia criminis* o, lo que es lo mismo, la sospecha de la comisión de un hecho delictivo, en términos prácticos, con el denominado auto de radicación que dicta el Juez competente.<sup>24</sup>

Al respecto, considero que la averiguación previa no integra el proceso penal sino que es un procedimiento anterior a éste, llevado a cabo por un órgano

---

<sup>23</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *Derecho Procesal Penal Esquemático*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 21.

<sup>24</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *op. cit.*, p. 74.

del Poder Ejecutivo denominado Ministerio Público, quien es la autoridad investigadora a la que mediante una denuncia o querrela, se informa de la comisión de un delito, con el objeto de que lleve a cabo las investigaciones debidas para acreditar el cuerpo del ilícito y la probable responsabilidad del inculpado, a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal.

Se trata entonces, afirma Jorge Alberto Silva Silva, de un período de preparación, donde se realizan actos similares a los que se llevan a cabo en los llamados medios preparatorios a juicio en los campos civil y mercantil. Y que así como en éstos le es potestativo al potencial actor iniciar los medios preparatorios, así también le debe ser al potencial actor penal.

Continúa aseverando que, a través del período de averiguación previa el potencial actor penal o su auxiliar realizarán los actos necesarios tendentes a determinar si promueve o no la acción penal. En el procedimiento penal, el agente del Ministerio Público que recibe una denuncia, antes de enviarla al tribunal prefiere conocer por sí mismo o mediante el auxilio de sus colaboradores, no sólo el contenido de los hechos en que se basa, sino también si pueden ser demostrados y, además, ser favorable la pretensión.<sup>25</sup>

En ese sentido, la averiguación previa comprende desde la presentación de la denuncia o querrela y el acuerdo que decreta su apertura, en el cual se ordenan investigaciones o diligencias tendentes a su integración, cuyo presupuesto es el que se haya satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante un Juez, la determinación de no ejercicio de aquélla, o bien, la de reserva, en cuyo caso, y después de determinado tiempo, puede suspenderse la averiguación previa.

---

<sup>25</sup> Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto, *op. cit.*, pp. 251-253.

En relación de la aludida acción penal, el maestro Eduardo López Betancourt refiere “es el poder o la potestad otorgada por el Estado al Ministerio Público para que, respecto a un asunto específico, incite al órgano judicial competente a aplicar y hacer respetar el marco legal, resolviendo la controversia o conflicto suscitado”.<sup>26</sup>

Julio A. Hernández Pliego la conceptualiza como “el poder-deber que el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público, y que se manifiesta cuando éste excita al órgano de la jurisdicción para que, en un caso concreto, resuelva el conflicto de intereses que se le plantea, mediante la aplicación de la ley, con la finalidad de lograr la permanencia del orden social”.<sup>27</sup>

En mi opinión, la acción penal es un presupuesto procesal en materia penal, mediante el cual el Ministerio Público impulsa el actuar del órgano jurisdiccional competente para que inicie el proceso penal y, determine o no la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad del indiciado y, en su caso, aplique las sanciones punitivas respectivas.

En cuanto a la titularidad de la acción penal, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que el Ministerio Público es el órgano encargado de investigar y perseguir los delitos, lo que se traduce en el monopolio que el Estado tiene respecto al ejercicio de la acción penal. Por ello, se entiende que como la ciudadanía es titular original de la acción penal, la ha confiado a un órgano representante del Estado, que se encarga de ella, de ahí que al Ministerio Público también se le denomine Representante Social.

Por otra parte, en la doctrina hay quienes aceptan la existencia de una acción procesal penal diferente de la acción penal propiamente dicha, con base en

---

<sup>26</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *op. cit.*, p. 93.

<sup>27</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 133-134.

que el Ministerio Público realiza dos tipos distintos de actos procedimentales: investigatorios y acusatorios, con diversas consecuencias.

“En la averiguación previa, que se inicia a partir de la denuncia o la querrela, en su caso, el Ministerio Público sólo realiza actos de investigación, en preparación del ejercicio de la acción procesal penal, la cual, de satisfacerse los presupuestos indispensables, será deducida al consignarse los hechos ante el Juez. Se afirma, entonces, que la acción procesal penal es posterior al delito y éste es el que la origina.

La acción penal, en cambio, como derecho del Estado a castigar, es anterior al nacimiento mismo del delito y la posee el Estado, independientemente del hecho delictivo en sí, y en su caso, será ejercitada por el Ministerio Público, único titular de ella, por mandato constitucional, pero hasta la etapa procesal en que le corresponda precisar la acusación, o sea, hasta que formule sus conclusiones definitivas”.<sup>28</sup>

Al respecto, estimo que la denominada acción procesal penal, entendida como el conjunto de actividades tendentes a la consignación de hechos ilícitos ante un órgano jurisdiccional, no es otra cosa que una de las formas en que cotidianamente se materializa la acción penal; compartiendo tal característica con la formulación del pliego acusatorio respectivo.

En otro aspecto, por razón de método analizaré la averiguación previa conforme a la doctrina dominante que establece que los actos procedimentales que la integran son:<sup>29</sup>

- a) Los requisitos de procedibilidad;

---

<sup>28</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *op. cit.*, p. 105.

<sup>29</sup> Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *op. cit.*, p. 95.

- b) La actividad investigatoria; y,
- c) La determinación que dicte el Ministerio Público.

Requisitos de procedibilidad.

“Los requisitos de procedibilidad son aquéllas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse la averiguación previa o bien, si ya fue iniciada, no puede legalmente continuar”.<sup>30</sup>

En efecto, dentro de los presupuestos procesales de la acción penal el artículo 16 Constitucional impone a la autoridad investigadora colmar los requisitos de procedibilidad a fin de estar en condiciones de ejercitar esa acción ante el órgano jurisdiccional competente.

Dentro de dichos requisitos se ubican los siguientes:

- a) Denuncia;
- b) Querrela;
- c) Excitativa; y,
- d) Autorización.

Denuncia.

José Ovalle Favela define a la denuncia desde dos sentidos, “uno amplio, el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto (rectius, fin) de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 97.

o sanciones previstas en la ley o en los reglamentos por tales hechos; y uno específico, acto por medio del cual pone en conocimiento del órgano de la acusación la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio”.<sup>31</sup>

En esa tesitura, la denuncia consiste en poner en conocimiento del órgano investigador la *notitia criminis*, lo que significa que es el acto por medio del cual cualquier persona informa al Ministerio Público sobre la comisión de hechos que pueden llegar a constituir un delito, o bien, cuando las circunstancias del caso impidan su formulación ante dicha autoridad, la policía ministerial está facultada para recibirla.

En consecuencia, el Ministerio Público y sus auxiliares adquieren la obligación de proceder de oficio en la investigación de los delitos de que tengan noticia, realizando las diligencias necesarias tendentes a esclarecer la comisión del hecho ilícito.

Querella.

Sergio García Ramírez apunta “Querella es tanto sinónimo de acción penal o de pliego en que dicha acción se ejercita, como equivalente de un simple requisito de procedibilidad previo a la acción y condicionante del ejercicio de ésta, así como del pliego o escrito en que se satisface tal condición.

La querella es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente, a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables”.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Citado por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *op. cit.*, p. 76.

<sup>32</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 453.



Cierto, la querrela puede definirse como una condición previa que debe satisfacerse para que proceda el ejercicio de la acción penal, así como un medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento del Ministerio Público los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan. Se distingue de la denuncia porque sólo puede querrellarse el ofendido o su legítimo representante y se da únicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido, en cambio puede presentar denuncias cualquier persona y ésta se emplea para los delitos que se persiguen de oficio.

Al igual que en el caso de la denuncia, la presentación de la querrela obliga al Ministerio Público a iniciar las diligencias e investigaciones correspondientes a la averiguación previa.

El artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito; en las que se concretarán a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos en lo jurídico y deberán hacerlo en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos; asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante las autoridades, y en cuanto a las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En caso de que la denuncia o querrela se presenten verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital de quien las presente y su domicilio.

### Excitativa.

Por su parte, la excitativa es una solicitud de determinada autoridad para que se pueda ejercitar la acción penal; específicamente, de conformidad con la fracción II del artículo 360 del Código Penal Federal, es la petición realizada por el representante de un país extranjero con el fin de que se persiga penalmente a quien ha injuriado, difamado o proferido calumnias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos en nuestra nación.

“Entre las diferencias que deslindan la excitativa de la querrela, cabe citar la revocabilidad. En efecto, la querrela tiene carácter revocable mediante perdón concedido antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia, si el inculpado no se opone a su otorgamiento. En cambio, la excitativa parece ser irrevocable, pues cuando la ley se refiere al perdón, sólo alude a los casos de perseguibilidad mediante querrela, no así, en cambio, a los que suponen excitativa”.<sup>33</sup>

### Autorización.

La igualdad de todos frente a la ley es un principio que recoge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 2, 12 y 13, cuyas excepciones son la inviolabilidad y la inmunidad o fuero. Así, el favorecido con la primera, queda sustraído a la aplicabilidad de la ley, es decir, impune a sus efectos; por su parte, el beneficiado con la inmunidad, se ve privilegiado con el impedimento temporal de aplicación de la ley, cuya remoción depende precisamente del otorgamiento de la autorización.

En efecto, al constituir la inmunidad un impedimento transitorio para la aplicación de la ley, “sólo puede removerse (si no es por renuncia, destitución o por fenecer el término que dure la función que desempeña el favorecido con ella y que genera la inmunidad o fuero), por la citada autorización que se otorgue, en cada caso por el órgano competente, de modo que removido el impedimento,

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 456.

costrará plena aplicabilidad la ley, pues habrase cumplido con el requisito de procedibilidad correspondiente”.<sup>34</sup>

Luego, “la autorización es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito de orden común”.<sup>35</sup>

A los requisitos de procebilidad tratados con antelación, el maestro Briseño Sierra agrega el descubrimiento, apuntando “Las leyes no mencionan al descubrimiento, a pesar de que éste es uno de los supuestos más frecuentes, al consistir la toma de noticia directa que hace la autoridad por conducto de su múltiples funcionarios y agentes, aunque no sean policías, ya que todos ellos se intercomunican, situación diferente a la denuncia que puede presentar cualquier gobernado”.<sup>36</sup>

En otro aspecto, el segundo de los actos procesales integradores del procedimiento de averiguación previa, denominado actividad investigadora, constituye su parte total, pues es en ella donde el Ministerio Público, por conducto de sus agentes, investiga y persigue los delitos que se cometan, con el auxilio de una policía judicial o ministerial, la cual también forma parte del Poder Ejecutivo Federal y se encuentra bajo su autoridad y mando inmediato, en términos del artículo 21 Constitucional.

Asimismo, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, practica las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para garantizar la reparación del daño causado por el hecho ilícito; ordena, en casos urgentes la detención de los inculpados; realiza el aseguramiento y tramitación del

---

<sup>34</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *op. cit.*, p. 106.

<sup>35</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, p. 120.

<sup>36</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Enjuiciamiento Penal Mexicano*, Editorial Trillas, México, 1988, pp. 177-178.

destino de los instrumentos, objetos y productos del delito; en su caso, restituye provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos conforme a la normatividad aplicable.

Así también, concede al indiciado la libertad provisional bajo caución, cuando ésta proceda, previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señala para ello; solicita al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo precautorio de bienes y la intervención de comunicaciones privadas que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa.

Al respecto, es de resaltar que cuando la averiguación previa se lleva a cabo sin detenido, no existe límite temporal para su duración, de tal suerte que el Ministerio Público podrá disponer del tiempo que requiera hasta realizar íntegramente su actividad investigadora. Por el contrario, en los casos de delito flagrante o casos urgentes, el Ministerio Público tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para ordenar la libertad o consignación del indiciado y ponerlo a disposición del órgano jurisdiccional competente, el cual podrá duplicarse respecto de los delitos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, acorde con el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 194 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, cuando el inculpado es detenido o se presente voluntariamente ante el Ministerio Público, éste debe hacer constar el nombre de la persona que realizó la detención o ante quién compareció, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, de ser el caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado; informará al inculpado sobre la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante, así como los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dejará constancia de ello en actuaciones. En caso de que el inculpado sea un indígena o extranjero que no

hable o no entienda suficiente el idioma español, designará un traductor que le haga saber sus derechos; además, tratándose de los extranjeros, la detención se comunica de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; según lo establece el numeral 128 del código adjetivo de la materia y fuero.

Por otra parte, la doctrina procesal penal mexicana coincide en señalar que el Ministerio Público puede concluir la averiguación previa, con alguna de las siguientes determinaciones:

- a) Consignación o ejercicio de la acción penal;
- b) No ejercicio de la acción penal; o,
- c) Reserva.

La consignación es el acto mediante el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, una vez satisfechos los llamados presupuestos generales de la acción penal previstos en el artículo 16 Constitucional, esto es, cuando de la evaluación de todos los datos obtenidos en la averiguación previa se desprenda que los requisitos de procedibilidad fueron cubiertos, que en la denuncia o querrela se narraron hechos que la ley catalogue de ilícitos, así como la existencia de pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito (conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera) y la probable responsabilidad del indiciado (que se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad).

En términos del artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el pliego de consignación el Ministerio Público solicita al Juez, según sea el caso, se inicie el proceso penal; se expidan las órdenes de comparencia y de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de garantizar la reparación del daño; en su caso, hace expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan considerarse para los efectos relativos a la libertad provisional del indiciado; y, ofrece las pruebas de la existencia del o los delitos, de la responsabilidad del o de los indiciados.

El Ministerio Público puede ejercitar la acción penal sin detenido, que constituye el tipo de consignación más frecuente, o bien, con detenido que significa recluir al indiciado y dejarlo a disposición del Juez competente.

En el caso de la consignación sin detenido, el Ministerio Público solicitará al Juez una orden de aprehensión o comparencia, según se trate de delitos que den o no lugar a la detención del inculpado.

La diferencia esencial entre la orden de aprehensión y la de comparencia estriba en que con la ejecución de la primera se restringe la libertad de la persona contra quien fue librada, en tanto que el efecto de la orden de comparencia consiste en la presentación voluntaria ante el órgano jurisdiccional del sujeto que rendirá su respectiva declaración preparatoria, sin menoscabo de su libertad personal.

Además, señala el maestro Eduardo López Betancourt, “a pesar de ser ambas resoluciones del tribunal con los mismos prerequisites, durante la aprehensión se usará la fuerza, en tanto que la comparencia es un llamamiento a que el indiciado acuda por su voluntad ante el juez correspondiente”.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *op. cit.*, p. 85.

Por cuanto a la consignación con detenido se refiere, la realiza el Ministerio Público cuando satisfechos los presupuestos generales de la acción penal a que alude el numeral 16 Constitucional, se está en presencia de flagrancia o en casos urgentes.

La flagrancia tiene su fundamento en el párrafo cuarto del artículo antes citado, que a la letra dice “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

El artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales contempla tres variantes del delito flagrante, las cuales son reconocidas por la doctrina como flagrancia propiamente dicha, cuasiflagrancia y flagrancia por equiparación respectivamente, relativas a:

- a) Cuando el inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;
- b) Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente; o,
- c) El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, quinto párrafo y el numeral 193 Bis del código adjetivo de la materia y fuero, establecen que en casos urgentes, el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención de una persona, siempre y cuando tenga verificativo alguna de las siguientes hipótesis:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse de la acción de la justicia; y,
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Otra de las resoluciones que puede emitir el Ministerio Público es el no ejercicio de la acción penal, en la que se determina que no procede la consignación, debido a que no existen datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 137 de la codificación procesal citada, el Ministerio Público no ejercita la acción penal cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito; que no se haya demostrado la participación del indiciado en los mismos; en caso de que la acción penal se haya extinguido por operar la prescripción, por muerte del indiciado, por el perdón en los delitos de querrela; o bien, cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15 del Código Penal Federal.



Finalmente, el Ministerio Público determina la denominada reserva cuando de las actuaciones que integran la averiguación previa, se advierta la falta de material probatorio suficiente para comprobar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado y, por tanto, para hacer posible la consignación ante autoridad competente debido a que hasta ese momento no aparece que se puedan llevar a cabo otras diligencias. La diferencia con la resolución anteriormente analizada estriba en que el expediente se reserva hasta en tanto aparezcan datos para proseguir la indagatoria, lapso durante el cual se ordena a la policía judicial o ministerial que realice investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

### **1.1.2 Preinstrucción**

De conformidad con la fracción II del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el procedimiento de preinstrucción “se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, la libertad de éste por falta de elementos para procesar”.

Para el maestro Rodolfo Monarque Ureña, este procedimiento contempla “todas las actuaciones realizadas por el juez, desde que recibe una consignación por parte del Ministerio Público, hasta que resuelve lo conducente en el término constitucional, ya sea dictando auto de libertad, de no sujeción a proceso, de sujeción a proceso o de formal prisión”.<sup>38</sup>

Es importante destacar que si bien, parte de la doctrina sostiene que el proceso penal se inicia con el procedimiento de preinstrucción, otro sector asevera que eso acontece con el dictado del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, ya que las actividades que se realizan en la preinstrucción no están

---

<sup>38</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *op. cit.*, p. 53.

encaminadas directamente a la imposición de sanciones, para la preservación de la convivencia humana. En apoyo a lo anterior, afirman, que el artículo 19 Constitucional señala que “todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión” y, ello implica que antes de la formal prisión no hay proceso, puesto que éste debe seguirse por el delito o delitos que consigna dicha resolución.

El profesor Manuel Rivera Silva, comparte este criterio, al expresar que el legislador mexicano “quiso que el proceso se iniciara cuando había la certeza de la comisión de un delito y datos de los que se pudiera suponer una responsabilidad. No es otro el sentido de los artículos constitucionales que se refieren a este punto, cuyo espíritu ha tenido que ser forzado no por razones de carácter jurídico, sino por razones de carácter práctico”.<sup>39</sup>

Adverso a lo cual, el jurista Julio Antonio Hernández Pliego argumenta que el artículo 19 Constitucional, al establecer que “...todo proceso se seguirá forzosamente por...”, se refiere a que ya existía el proceso antes de la formal prisión, pues solamente puede seguirse lo que ya se ha iniciado con antelación.<sup>40</sup>

Sobre el particular, considero que el período de preinstrucción abarca desde el acuerdo de radicación que emite el Juez, hasta el auto que resuelve la situación jurídica del inculpado (auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar) y, en términos del artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Penales, con dicho procedimiento se inicia el proceso penal federal, pues admitir lo contrario, menguaría la trascendencia de los actos procesales que lo integran, esto es, el auto de radicación, la orden de aprehensión o de comparecencia, el auto de sobreseimiento, la declaración preparatoria, los careos y otras pruebas desahogadas en ampliación de plazo constitucional, etcétera.

---

<sup>39</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, p. 178.

<sup>40</sup> Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *op. cit.*, p. 149.

Destacando que algunas de las resoluciones judiciales pronunciadas en esta etapa pueden incluso poner fin a la controversia planteada por la autoridad investigadora, verbigracia, la negativa de orden de aprehensión o comparecencia, en la que se decreta el sobreseimiento por encontrarse actualizado alguno de los casos enumerados en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo texto establece:

“Artículo 298. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias.

II. Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138;

III. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.

IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.

V. Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426; y

VI. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

VII. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

VIII. En cualquier otro caso que la ley señale;

En los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decida si procede o no.

En segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III de este artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del encausado.”

Ahora bien, el auto de radicación es la primera resolución dictada por el Juez, mediante la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal y, por tanto, quedan sujetos a la jurisdicción de un tribunal determinado, el Ministerio Público y el procesado.

Los efectos del auto de radicación, entre otros, son: “desde luego, inicia el procedimiento penal de preinstrucción; fija la jurisdicción del Juez, que se traduce en el poder deber, de que ante él se siga el proceso; vincula también a las partes

con el Juez, para que de manera obligatoria realicen ante él los actos característicos de acusación y defensa y a partir de dicho auto, el Ministerio Público perderá su carácter de autoridad, para convertirse sólo en una parte procesal".<sup>41</sup>

Además de los anteriores, el auto de inicio tendrá diversos efectos que dependerán del tipo de consignación de que se trate. Si ésta se hizo sin detenido, el Juez deberá dictarlo dentro de los dos días siguientes a la recepción de la consignación, a menos que el delito sea grave o la consignación sea con detenido, pues entonces deberá emitirlo de inmediato, según lo dispone el artículo 142 del código adjetivo en cita.

En la consignación con detenido, el Juez determinará de inmediato si la detención se apegó a los mandatos de la Constitución Federal o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley; además, si la detención excede los plazos establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se presumirá que el inculcado estuvo incomunicado y, por ello, carecerán de validez las declaraciones que haya emitido, en términos del numeral 134 del código procesal de la materia y fuero.

Por cuanto hace a los efectos del auto de inicio en los casos de consignación sin detenido, el Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el órgano técnico de acusación, dentro de los diez días contados a partir de su pronunciamiento y, dentro de las veinticuatro horas posteriores, tratándose de delitos graves.

La orden de aprehensión es una resolución emitida por el Juez, a petición del Ministerio Público, al encontrarse reunidos los presupuestos generales de la acción penal, establecidos en el artículo 16 Constitucional, cuyo efecto es restringir de manera provisional la libertad personal o ambulatoria de una persona,

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 150.

con la finalidad de sujetarla a un proceso penal para que responda sobre los hechos presuntamente delictivos que se le imputan. Debe redactarse de forma que contenga una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional de los hechos delictuosos, de la cual se entregará copia al Ministerio Público para que éste ordene su ejecución a la policía judicial bajo su autoridad, según lo prevé el artículo 195 del cuerpo de leyes en comento.

Por su parte, la orden de comparecencia se dictará cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, con la finalidad de que acuda a rendir su declaración preparatoria, siempre que el inculpado goce del beneficio de libertad provisional, o bien, el delito consignado no de lugar a detención, por no tener señalada pena privativa de libertad o ésta sea alternativa.

En términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.

En armonía con dicho numeral, el plazo constitucional de setenta y dos horas empieza a computarse a partir de que el inculpado es puesto a disposición del órgano jurisdiccional, ya sea mediante consignación con detenido o por la cumplimentación de la orden de aprehensión librada.

Sin embargo, este plazo puede duplicarse por única vez, cuando el inculpado o su defensor lo solicite en la declaración preparatoria o dentro de las

tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación tenga como finalidad aportar o desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica, así lo determina el párrafo segundo del artículo 161 de la codificación procesal federal.

La declaración preparatoria es un acto procesal que, de conformidad con la fracción III, del apartado A, del artículo 20 Constitucional, debe llevarse a cabo dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la puesta a disposición del inculcado, en la cual el Juez informará a aquél de los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen y por los cuales el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, es decir, se le hará saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que, si así lo desea pueda contestar el cargo y manifestar lo que a su derecho convenga.

Al respecto, Jorge Alberto Silva Silva puntualiza “la llamada declaración preparatoria, resulta ser una diligencia, en la que se reúnen por primera ocasión los sujetos principales del proceso penal. Esta diligencia posee diversidad de actos procesales, cuya finalidad es que el inculcado conozca la razón de su procesamiento, que el instructor verifique la existencia de defensor (o en su caso, que sea designado) y recibir, si así lo desea el procesado, su declaración. No se trata, entonces, de un solo y simple acto de declaración, sino de uno o más actos complejos”.<sup>42</sup>

Acorde con el numeral 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, la audiencia iniciará tomando las generales del inculcado, incluido los apodos y el grupo étnico al que pertenece; se le harán saber las garantías que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que se encuentran el derecho a la libertad provisional, cuando no lo ha solicitado y sea procedente, o la facultad para defenderse por sí, por abogado o por persona de confianza, o bien, por un defensor público nombrado por el Juez, cuando no se haya hecho una designación.

---

<sup>42</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 303.

Enseguida, se le informa el contenido de la denuncia o querrela, el nombre de su acusador y de quienes declaran en su contra; cuestionándolo acerca de si es su voluntad declarar. En el caso de que así lo desee, tanto la defensa como el Ministerio Público podrán interrogarlo, pudiendo el Juez ordenar que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, en términos del artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por último, el Juez lo cuestiona sobre su participación en los hechos imputados y practica careos con los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio; a quienes, tanto el inculpado como su defensor y el Ministerio Público podrán formularles las preguntas conducentes.

Conforme a lo expuesto, sostiene Hernández Pliego, “ocurre un fenómeno procesal semejante al emplazamiento a juicio, en materia civil, pues al poner el juez en conocimiento del imputado, no sólo los hechos delictivos que se le atribuyen, sino las pruebas que obran en su contra, y las garantías individuales que le asisten, realmente lo está llamando a juicio para que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, lo que equivale a decir, para que oponga sus excepciones y defensas”.<sup>43</sup>

Después de la declaración preparatoria y dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas –o bien, de ciento cuarenta y cuatro, en caso de que se prorrogue–, el órgano jurisdiccional determinará la situación jurídica del indiciado, dictando auto de libertad por falta de elementos para procesar, auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso; poniendo fin al procedimiento penal de preinstrucción.

---

<sup>43</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *op. cit.*, p. 165.

El Juez pronunciará auto de formal prisión cuando de lo actuado encuentre que están satisfechos los requisitos estipulados en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo tales:

- a) Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos legales, o conste que se haya rehusado hacerlo;
- b) Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;
- c) Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y,
- d) Que no esté comprobada alguna excluyente de responsabilidad o causa extintiva de la acción penal.

El auto de formal prisión debe expresar el delito que se atribuya al inculpado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos recabados durante la averiguación previa efectuada por el Ministerio Público, los cuales deben ser bastantes para comprobar la existencia del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado en su comisión, según lo prevé el artículo 19 Constitucional.

En la resolución que nos ocupa, el juzgador señala el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso; ordena la identificación del procesado por medio del sistema adoptado administrativamente en los Centros de Readaptación Social; establece el tipo de procedimiento que habrá de seguirse –ordinario o sumario–; ordena recabar los informes de ingresos anteriores a prisión del procesado y realizarle el estudio de personalidad respectivo; además, suspende las prerrogativas del ciudadano a que aluden los artículos 35 y 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En cuanto al auto de sujeción a proceso, debe decirse que, conforme al artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales, es la determinación judicial que se dicta una vez satisfechos los mismos requisitos del auto de formal prisión, cuando el delito cuya existencia se ha comprobado tenga señalada en la ley pena alternativa o distinta a la prisión.

La diferencia entre estos autos, estriba en la pena que corresponda al delito atribuido: si es privativa de libertad, procederá la formal prisión; si es alternativa o diferente a la prisión, procederá el auto de sujeción a proceso; además, en la segunda hipótesis, no se priva de la libertad al procesado, lo que sí acontece en la formal prisión, salvo que el indiciado goce de la libertad provisional bajo caución.

Por su parte, el auto de libertad por falta de elementos para procesar, deriva de la insuficiencia de pruebas que acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, sin perjuicio de que por pruebas posteriores se actúe nuevamente en su contra; en estos casos, no procederá el sobreseimiento sino hasta que prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

De igual manera, procederá la libertad pero con efectos de sentencia absolutoria, cuando esté demostrada alguna de las causas excluyentes del delito a que se refiere el artículo 15 del Código Penal Federal o alguna circunstancia que extinga la responsabilidad penal, verbigracia, la prescripción, perdón del ofendido, etcétera.

### **1.1.3 Instrucción**

El procedimiento de instrucción se inicia después de emitirse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y finaliza con el proveído que declara

cerrada la instrucción, es decir, antes de que el Ministerio Público formule su pliego de conclusiones.

En armonía con el artículo 1, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, “abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste”.

Para Rodolfo Monarque Ureña “la instrucción es, por excelencia, el período probatorio del proceso penal, y tiene como fin la ilustración del Juez, para que esté en aptitud de conocer la verdad histórica de los hechos que tiene a su conocimiento”.<sup>44</sup>

En el mismo sentido, Jorge Alberto Silva Silva apunta “la fase instruccional posterior a la declaración de procesamiento definitivo está destinada para que en su casi totalidad sea utilizada para la realización de los actos de prueba necesarios que girarán en torno al objeto previamente establecido”.<sup>45</sup>

De tal suerte, en la instrucción, se ofrecerán los medios probatorios legalmente permitidos, se admitirán por el juzgador y se desahogaran en el proceso.

El ofrecimiento consiste en la propuesta formal que realiza el procesado, su defensor y el Ministerio Público al Juez de un medio de prueba, con el objeto de que sea admitido, desahogado y valorado conforme a la ley.

Dicho acto procesal, acota Marco Antonio Chichino Lima “está enderezado principalmente hacia las partes, ya que éstas, además de estar grabadas con la

---

<sup>44</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *op. cit.*, p. 65.

<sup>45</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 331.

carga relativa que los motiva a probar, son, precisamente, las que más se encuentran relacionadas e informadas del litigio, por lo mismo de haber intervenido en él como sus protagonistas, y segundo porque el principio de la igualdad procesal entre las partes, obliga a que todo pedimento formulado por una de las partes se dé a conocer a la otra para que haga valer lo que a su derecho convenga, de acuerdo con la fórmula *audiatur altera pars* (oírgase a la otra parte).

Sin negar la facultad, que tiene el juzgador para ordenar *ex officio* el desahogo de medio de probar, lo cierto es que en la mayoría de los casos el ofrecimiento sirve de apoyo al órgano jurisdiccional para motivar sus resoluciones de desahogo de pruebas y, poder determinar la verificación de medios probatorios”.<sup>46</sup>

Generalmente, el órgano jurisdiccional admitirá todo aquello que sea ofrecido como prueba, siempre y cuando no sea contrario a derecho, inconducente, carente de idoneidad respecto del hecho que se pretende corroborar o extemporáneo. En cuanto al momento procesal en el que se desahogan las pruebas, dependerá de la vía en que se tramite el proceso.

Ahora bien, “la instrucción puede tomar distintas formas, la ordinaria que generalmente es empleada en el enjuiciamiento por delitos graves, los cuales por su naturaleza compleja y la elevada sanción que para ellos fija la ley, precisan de mayor cuidado en la provisión de material probatorio y por ende de más tiempo de juzgamiento, para permitir a las partes realizar adecuadamente su función; y la instrucción sumaria, que se refiere, en términos generales, a delitos de menor gravedad o de más o menos fácil investigación, que requieren una tramitación rápida pues las pruebas son tantas y tan convincentes que no precisan de una instrucción formal, como ocurre por ejemplo, cuando existe flagrancia o confesión

---

<sup>46</sup> CHICHINO LIMA, Marco Antonio, *op. cit.*, pp. 92-93.

del inculpado, o cuando él mismo pide se lleve a cabo este tipo de instrucción, por así convenir a sus intereses”.<sup>47</sup>

Así, el Juez de la causa determina en el auto de formal prisión, según los supuestos que se actualicen en el caso, si se tramita el proceso en la vía ordinaria o, en su defecto, la sumaria, cuya distinción versa únicamente en cuanto a los plazos y términos relacionados con los actos probatorios, porque en la vía ordinaria son más extensos, mientras que la finalidad de la sumaria es que el proceso se resuelva con mayor celeridad, concentración de actos y economía procesal.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado A, fracción VIII, establece como garantía del inculpado ser juzgado antes de cuatro meses, en el caso de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si excediere dicha temporalidad, salvo que el inodado solicitara mayor plazo para su defensa.

En concordancia con dicho dispositivo, en el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales se puntualizan los supuestos de cuya actualización se requiere para que proceda la instrucción sumaria:

a) Sumarísimo –como lo denominada Hernández Pliego–<sup>48</sup>. Cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad. En esta hipótesis, se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días y, posteriormente, se citará a la audiencia de vista.

b) El segundo supuesto se presenta cuando la pena del delito por el que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, exceda de dos años de prisión, sea

---

<sup>47</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, op. cit., p. 432.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 433.

o no alternativa; procurando cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, en cualquiera de las siguientes situaciones: Que se trate de delito flagrante; que exista confesión judicial o bien que la ministerial esté ratificada ante el Juez; o, que el término medio aritmético de la pena correspondiente al delito por el que se decretó la formal prisión, no rebase los cinco años de prisión o, excediendo, sea alternativa.

Destacando que en las dos hipótesis precedentes, se decretará la apertura de la instrucción sumaria de manera oficiosa.

c) En cualquier caso en que las partes manifiesten, al momento de notificarse del auto de formal prisión o de sujeción a proceso o dentro de los tres días siguientes, que se conforman con tal resolución y que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las referentes a la individualización de la pena o medida de seguridad; y, que el Juez no estime necesaria la práctica de otras diligencias.

Por cuanto a la instrucción ordinaria se refiere, se adopta para todos los casos controvertidos que no tienen prevista una tramitación sumaria en la codificación adjetiva. Aunque también a solicitud del inculpado, en caso de renunciar a la instrucción sumaria dentro de los tres días siguientes a la notificación que se le haga de su apertura.

La instrucción ordinaria se divide en dos etapas. En la primera, no se señala plazo para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, sólo se establece que un mes antes de que venzan los plazos máximos para la terminación de la instrucción, el Juez debe ordenar que se haga una relación de las pruebas, diligencias y recursos pendientes, y deberá enviar oficio al *ad quem* solicitándole resuelva tales medios de impugnación. Con lo anterior, dará vista a las partes por diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo o cuando el Juez así lo considere se declarará agotada la instrucción.

La segunda etapa principia con el auto a través cual el juzgador notifica el agotamiento de la instrucción y ordena poner a la vista de las partes el expediente por diez días para el ofrecimiento de pruebas, las que se practicarán dentro de los quince siguientes a su admisión. En esta fase, el Juez, tiene la posibilidad de ordenar, de oficio, el desahogo de medios probatorios para mejor proveer, o bien, ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días. Cumplidos los plazos de referencia o habiendo renunciado las partes al ofrecimiento de pruebas, se declara cerrada la instrucción.

Acorde con el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, la instrucción ordinaria debe desarrollarse dentro de los diez meses a partir del auto de formal procesamiento, tratándose de delitos sancionados con más de dos años de prisión, y si es inferior, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción sumaria se terminará dentro de tres meses.

Cabe precisar que mediante el auto que declara agotada la instrucción, el juzgador concede al procesado, en la instrucción ordinaria, al plazo de diez días fatales, posteriores al periodo preprobatorio, con el objeto de que si en el anterior lapso se vio imposibilitado para ofrecer los medios de prueba que a su interés pudieran convenir, en esta nueva oportunidad esté en aptitud de ofertar los medios de convicción respectivos, con el propósito de acreditar y justificar sus argumentos defensivos.

En mérito a lo anterior, se concluye que en los procedimientos sumarios no procede declarar agotada la instrucción antes del cierre de ésta, en tanto que dicha institución jurídica es propia de la instrucción ordinaria, que se rige por los artículos 147 a 150 del Código Federal de Procedimientos Penales. Empero, tal circunstancia no significa menoscabo de las defensas del procesado, pues además de que éste puede ofrecer pruebas antes de que se cierre la instrucción, el Juez no podrá cerrarla si éstas no se han desahogado o si tiene que practicar otro tipo de diligencias.

Por otra parte, en términos del artículo 146 de la legislación procesal mencionada, durante el procedimiento de instrucción, el órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

Además, deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse de tales datos, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

Finalmente, el auto que declara cerrada la instrucción es la resolución que emite el órgano jurisdiccional por haberse desahogado todas las pruebas ofertadas por las partes y, con ello, concluye en definitiva la fase probatoria del proceso penal.

#### **1.1.4 Primera Instancia**

La primera instancia, también denominada juicio, inicia con el auto que declara el cierre de instrucción, incluye las conclusiones formuladas por las partes, la audiencia de vista y, finaliza con la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

A decir del maestro Rodolfo Monarque Ureña “el juicio es una parte del proceso, quizá la última, si es que éste no prosigue su curso a través de la segunda instancia; y se le ha denominado así, en virtud de que el Juez, a partir de las pruebas que se desahogaron en la instrucción, se queda solo a reflexionar y, después de realizar un juicio de valor sobre el proceso mismo, decide formalmente sobre la procedencia o improcedencia de la acusación, emitiendo la sentencia definitiva”.<sup>49</sup>

En este procedimiento penal, el Ministerio Público ejercita la acción penal, a través de su pliego acusatorio y el procesado puntualiza su defensa ante el Juez, mediante sus respectivas conclusiones, quien después de valorar las pruebas desahogadas en la instrucción, pronuncia el fallo definitivo.

Por su parte, el auto que declara cerrada la instrucción es la resolución que emite el Juez, al haber sido desahogadas todas las pruebas ofertadas por las partes y las ordenadas por él mismo, terminando así el momento probatorio del proceso penal e iniciando, reitero, el procedimiento de primera instancia.

Tratándose de los procedimientos ordinarios, en dicho proveído se ponen los autos a la vista del Ministerio Público para que formule conclusiones por escrito, si el expediente constara de doscientas fojas se le concederán diez días al efecto, pero si el volumen es mayor, se le otorgará un día más por cada cien de exceso o fracción, sin que en ningún caso el término total pueda rebasar los treinta días. En tanto, en la instrucción sumaria las conclusiones se presentarán por las partes en la audiencia de vista.

“Las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al Juez, su propia posición y pretensión en el proceso”.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *op. cit.*, p. 103.

<sup>50</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, *op. cit.*, p. 248.



Es importante subrayar que las conclusiones del Ministerio Público son vinculatorias para el Juez, es decir, la actuación judicial debe ajustarse a los lineamientos del pliego de conclusiones del órgano técnico de acusación, quien es el titular indiscutible de la acción penal.

Por eso, afirma Julio Antonio Hernández Pliego, “en las conclusiones y no al consignar, es cuando el Ministerio Público acusa de manera definitiva, argumentando que al consignar, sólo se ejercita la acción procesal penal, o sea, sólo se excita al órgano jurisdiccional para que dirima una controversia mediante la aplicación de la ley y en cambio, en las conclusiones acusatorias se ejercita la acción penal propiamente dicha, porque es verdaderamente cuando se acusa a un individuo y se pide para él una pena determinada, puntualizándose así el ejercicio de la acción penal”.<sup>51</sup>

Ahora bien, en caso de que el Ministerio Público omita proponer sus conclusiones dentro del plazo referido, el Juez informará esta situación al Procurador General de la República a efecto de que las formule dentro de los diez días hábiles contados a partir de su notificación. Si concluido el término no se hubiera presentado el pliego conclusivo, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de inculpabilidad, sobreseyendo el juicio y dejando en libertad al procesado. Así lo ordena el numeral 291 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De igual manera, en términos de los artículos 294 y 295 del cuerpo de leyes en comento, se concederá el plazo de diez días al Procurador General de la República o al funcionario que corresponda por delegación de aquél, para que se pronuncie respecto a la confirmación o modificación de las conclusiones en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, cuando se ejercita ésta pero se omite acusar por algún delito expresado en el auto de formal prisión o a persona

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 250.

respecto de quien se abrió el proceso. Si transcurrido aquél no se recibe respuesta, se tendrán por convalidadas tales conclusiones

En el supuesto de que las conclusiones expuestas sean acusatorias, el Ministerio Público debe hacer una exposición breve de los hechos y circunstancias peculiares del procesado; fijando en proposiciones concretas los hechos punibles que se le atribuyen, para que de ese modo se le de plena oportunidad de defensa; además, esas proposiciones deben contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deben tomarse en cuenta para imponer la sanción, tal y como lo dispone el numeral 293 del código adjetivo de la materia y fuero.

En armonía con los artículos 296 y 297 del Código Federal de Procedimientos Penales, una vez propuestas y junto con el expediente, las conclusiones se darán a conocer al acusado y a su defensor, para que en un término igual al concedido al Ministerio Público, las contesten y formulen, a su vez, las que crean convenientes. En el caso de que sean varios acusados, el término será común para todos. Si omiten presentar sus conclusiones, se entenderá que se pronuncian respecto de su inculpabilidad.

En ese contexto, la audiencia de vista es una diligencia pública, celebrada ante la autoridad judicial, con la intervención del Ministerio Público, del procesado y su defensor, en ella se plantea la cuestión a resolver y al concluir queda visto el proceso para que el Juez dicte sentencia.

En los procedimientos ordinarios se desarrolla dentro de los cinco días posteriores a la contestación que de las conclusiones acusatorias realicen la defensa y el inculcado; durante su desarrollo las partes ratifican sus respectivas conclusiones, tal como lo prevé el artículo 305 del código adjetivo de la materia y fuero. En los sumarios, en términos del numeral 152, en relación con el 307, la audiencia de vista se desahoga dentro de los diez días siguientes al cierre de

instrucción e inicia con la presentación de las conclusiones por parte del Ministerio Público y a continuación la defensa las contesta.

Durante la audiencia el Juez, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del proceso, siempre que sea necesario y posible a juicio del Juez, y si hubieren sido solicitadas oportunamente, podrán repetirse las pruebas desahogadas durante la instrucción, y también se dará lectura a las constancias que las partes señalen y se oirán sus alegatos. Posteriormente, se concluirá la diligencia, declarándose visto el proceso para dictar sentencia, la que en caso de tramitarse la vía sumaria, se pronunciará en la misma audiencia o dentro de los cinco días subsecuentes –de conformidad con el referido artículo 307– y, dentro de los diez días si se trata de procedimiento ordinario, aunque si el expediente rebasara las quinientas fojas –de acuerdo con el artículo 97 de la multicitada codificación procesal– podrá aumentarse un día más por cada cien de exceso o fracción, sin superar los treinta días hábiles.

El acto procesal con el que concluye el procedimiento penal de primera instancia es la sentencia, entendida como “la consecuencia inmediata del juicio valorativo que hace el Juez respecto del proceso, la cual se traduce en un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto, y que pone fin a la instancia correspondiente”.<sup>52</sup>

Esta resolución tiene como finalidad que el Juez decida, con base en las diligencias practicadas durante el proceso, sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal, así como de la plena responsabilidad de la persona a la que se le atribuyen, para en el caso, imponerle las penas y medidas de seguridad conducentes.

En este sentido, el maestro Julio Antonio Hernández Pliego expone “la sentencia recoge la conducta humana materia de la acusación y la examina como

---

<sup>52</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *op. cit.*, p. 111.

un hecho pretérito, a través de las pruebas aportadas, como si ellas permitieran contemplar la película de la vida en retrospectiva. Si de ese análisis aparece incontrovertible que la conducta juzgada se ajusta a la descripción típica, habrá de imponerse a su autor la pena o medida de seguridad establecida en la propia norma penal. En caso contrario, tendrá que declararse la inocencia del inculpatado. En cualquiera de estos casos, habrá quedado resuelta la pretensión punitiva del Estado”.<sup>53</sup>

La resolución que nos ocupa debe ser exhaustiva, en tanto serán examinadas, sean procedentes o no, todas las pretensiones de las partes. Además, se regirá por el principio de congruencia, conforme al cual debe existir coherencia entre las pretensiones de las partes y el sentido de la sentencia, y una afinidad entre la parte considerativa del fallo y la resolutoria. En palabras del jurista Jorge Alberto Silva Silva “la congruencia debe ser interna (armonía entre las distintas partes de la sentencia) y externa (adecuada a los puntos puestos en debate)”.<sup>54</sup>

Por su resultado, las sentencias se clasifican en condenatorias, declarativas o absolutorias.

Las condenatorias son las resoluciones que imponen penas o medidas de seguridad al procesado, por haberse comprobado los elementos del cuerpo del delito y su responsabilidad plena.

De acuerdo con el artículo 24 del Código Penal Federal, las penas y medidas de seguridad son:

“Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

---

<sup>53</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *op. cit.*, p. 271.

<sup>54</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 371.

3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
  4. Confinamiento.
  5. Prohibición de ir a lugar determinado.
  6. Sanción pecuniaria.
  7. Derogado.
  8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
  9. Amonestación.
  10. Apercibimiento.
  11. Caución de no ofender.
  12. Suspensión o privación de derechos.
  13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
  14. Publicación especial de sentencia.
  15. Vigilancia de la autoridad.
  16. Suspensión o disolución de sociedades.
  17. Medidas tutelares para menores.
  18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- Y las demás que fijen las leyes.”

Las sentencias declarativas son emitidas por el jurado popular, pues únicamente se pronuncian respecto a la inocencia o culpabilidad del reo, sin imponer pena alguna.

Las absolutorias proceden cuando existe insuficiencia probatoria respecto de los elementos integrantes del delito, de la responsabilidad penal plena del acusado, o bien, porque se actualice alguna de las causas excluyentes del ilícito o la acción penal se encuentre extinta y, su consecuencia más importante es la absoluta e inmediata libertad del inodado.<sup>55</sup>

Toda sentencia penal debe estar fundada, motivada y redactada en forma clara, precisa y congruente. Además, debe contener un preámbulo en el que se señalarán, entre otros, los datos que identifiquen el asunto, lugar y fecha en que se dicte la resolución, número del expediente, nombres y apellidos del inculcado, así como sus generales. Así también, los resultandos del fallo que son un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos, sin que sea necesaria la reproducción de constancias; las consideraciones, fundamentos y

---

<sup>55</sup> Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *op. cit.*, pp. 265-266.

motivaciones legales y, los puntos resolutive de la sentencia, que constituyen las conclusiones del fallo.

Dentro de los requisitos de fondo de la sentencia penal, se ubican la acreditación de los elementos del cuerpo del delito correspondiente, o su inprobación, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado o bien su inculpabilidad; lo que en conjunto se denomina verdad histórica de los hechos.

Otra cuestión de fondo, en el caso de las sentencias condenatorias, es la relativa a la individualización de las penas, para cuya cuantificación el Juez se encuentra facultado con el arbitrio judicial que le concede plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas establecidas en nuestra legislación; acorde con lo establecido en el artículo 21 Constitucional y 51 y 52 del Código Punitivo Federal.

Además de lo anterior, el Juez deberá analizar si procede o no la concesión de los substitutivos penales, consistentes en trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, el tratamiento en libertad o la multa, así como el otorgamiento de la condena condicional, regulados, en el orden, por los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, proveyendo también la amonestación del reo, la substitución de los derechos políticos o civiles según proceda y el decomiso de los objetos, instrumentos o productos del ilícito.

En caso de que la sentencia definitiva adolezca de contradicciones, ambigüedades, oscuridades o deficiencias procede la aclaración de sentencia, la cual puede hacerse, por una sola vez, a petición de parte, dentro de los tres días siguientes a su notificación u oficiosamente por el Juez y, con la solicitud respectiva, se dará vista a las partes por tres días y dentro de los tres siguientes,

el Juez resolverá si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente tal aclaración.

Cabe destacar que la resolución en que se aclare una sentencia, se considerará parte integrante de ésta y en ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo del fallo.

### **1.1.5 Segunda Instancia**

Es el procedimiento penal que se tramita ante el Tribunal de apelación, en el cual se llevan a cabo las diligencias y actos tendentes a resolver los recursos.

Al respecto, el maestro Manuel Rivera Silva expone “El camino marcado por la ley, no siempre es respetado por el órgano jurisdiccional. Bien puede suceder que el juez, en cuando ser falible, equivoque sus interpretaciones y no decida lo que la ley ordena, o que, llevado por intenciones dolosas, salte conscientemente las fronteras de la equidad y tampoco decida lo que la propia ley ordena. Ahora bien, sentada la posibilidad de una indebida aplicación de la ley, para evitar las malas consecuencias que esto puede ocasionar, se han establecido los recursos consistentes en medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del ‘curso’ señalado por el Derecho, vuelvan al camino que el mismo Derecho ordena”.<sup>56</sup>

En ese sentido, considero que recurso es el medio de impugnación contemplado por la ley para combatir las resoluciones judiciales que a criterio del recurrente sean contrarias a derecho, con el propósito de que se confirmen, modifiquen o revoquen.

---

<sup>56</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, p. 315.

Para efectos de la investigación que se elabora, analizaré someramente la tramitación del recurso de apelación interpuesto contra sentencia definitiva (condenatoria o absolutoria), el de denegada apelación y el de queja.

Así, la apelación es un recurso ordinario del que conoce el Tribunal de Alzada y que procede contra las resoluciones expresamente establecidas en la ley, tramitado y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad emisora de la resolución impugnada, y que tiene por objeto examinar si en la misma, no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron los hechos; o no se fundó o motivó correctamente.

El artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que son apelables en ambos efectos, solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción. Por su parte, el ordinal 367 dispone que son apelables en efecto devolutivo las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad.

“El efecto devolutivo es llamado así porque teóricamente el tribunal inferior, recibe su potestad juzgatoria por delegación del superior, de modo que al resolver, si hay inconformidad de las partes con lo resuelto, devuelve la jurisdicción recibida, para que sea el superior quien revise. El efecto suspensivo, denominado ambos efectos, se usa para significar que mientras el recurso se substancia, la ejecución de la resolución recurrida queda en suspenso, no puede llevarse adelante”.<sup>57</sup>

En ese orden de ideas, la segunda instancia sólo puede abrirse a petición de parte legítima, es decir, del Ministerio Público, del procesado y su defensor, o bien, del ofendido o sus legítimos representantes reconocidos por el Juez de

---

<sup>57</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *op. cit.*, pp. 290-291.



primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

Interpuesto el recurso por parte legítima en el acto de la notificación o dentro del plazo legal de cinco días, el Juez que dictó la resolución impugnada lo admite o desecha de plano, según sea o no procedente conforme a la normatividad aplicable. Si el apelante fuere el procesado, al admitirse el recurso se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en segunda instancia; tal como lo establecen los artículos 370 y 371 del código adjetivo de la materia y fuero.

Al recibirse el proceso o testimonio, en armonía con lo dispuesto por el numeral 373, el Tribunal Unitario de Circuito lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días, a efecto de que promuevan pruebas, si no lo hicieran, se señalará día para la audiencia de vista dentro de los treinta días siguientes; en caso contrario, deberán expresar el objeto y naturaleza de los medios probatorios ofrecidos.

El Tribunal de Alzada tiene la facultad de admitir la prueba testimonial, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia, los instrumentos públicos hasta en tanto no se declare vista la causa y, todas las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en la instrucción, únicamente cuando se trate de justificar la procedencia de la condena condicional, dentro de los tres días siguientes a su promoción, siempre que hubieren sido ofertadas en un plazo igual pero posterior a la recepción del proceso. En la inteligencia de que tales medios probatorios serán desahogados en el término de cinco días.

Hecho lo cual, se citará para la vista dentro de los próximos treinta días. El Secretario de Acuerdos del tribunal iniciará la audiencia haciendo una relación del proceso, después, en caso de concurrir las partes, se concederá el uso de la

palabra al apelante y luego a las demás, hecho lo cual se declarará visto el proceso, quedando cerrado el debate y el tribunal pronunciará la resolución correspondiente dentro de los ocho días siguientes, confirmando, revocando o modificando el fallo recurrido.

No obstante, si el tribunal lo considera indispensable, después de celebrada la vista ordenará la práctica de diligencias, para mejor resolver, dentro del término de diez días.

Al momento de emitir el fallo respectivo, el Tribunal de Alzada resolverá sobre los agravios que estima el apelante le causa la resolución recurrida, los cuales podrán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro reza “AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO”, sostiene que los agravios deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia que se impugna.<sup>58</sup>

Cabe señalar que tratándose del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público rige el principio de estricto derecho, esto es, que el tribunal de segunda instancia debe analizar la resolución de primer grado, únicamente con base y dentro de los límites marcados en la expresión de agravios de esa representación social, pues sólo debe suplirse la deficiencia de los mismos cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

---

<sup>58</sup> Cfr. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época, Tomo VI, Julio 1997, p. 275.

Por cuanto hace a la denegada apelación, en términos del artículo 392 del Código Procesal Penal Federal, es un recurso que procede cuando se niega el trámite de la apelación, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos efectos; aun cuando el motivo sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

El recurso de denegada apelación se interpone verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que sea notificado del acuerdo que niegue la apelación, ante el órgano que dicta la resolución recurrida. Interpuesta, el Juez manda expedir dentro de tres días un certificado en el que brevemente expone la naturaleza y el estado de las actuaciones, el punto sobre el que versa el auto recurrido, insertándolo textualmente, así como el que lo haya declarado inapelable.

Dicho certificado se entrega al recurrente, quien debe presentarlo ante el Tribunal Unitario de Circuito dentro de los tres días siguientes, si el órgano jurisdiccional reside en el mismo sitio, pero si se ubica en otro, el Juez de primera instancia señalará un plazo pertinente que no exceda de treinta días. Sin mayor trámite, el Tribunal de Alzada cita para sentencia, la que pronunciará dentro de los cinco días posteriores.

En caso de que la apelación se declare admisible, o se varíen sus efectos, se solicita el expediente al tribunal de primera instancia para tramitar la segunda.

El último de los medios de impugnación a tratar es el de queja, cuyo carácter es ordinario y devolutivo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, procede contra las conductas omisivas de los Jueces de Distrito que no emitan las resoluciones o no señalen las prácticas de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en ese ordenamiento legal.

Tal recurso podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo el hecho que lo origina, por escrito y ante el Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, quien dentro de las cuarenta y ocho horas le dará entrada, requiriendo al Juez de Distrito rinda informe dentro del plazo de tres días.

Con o sin informe y habiendo transcurrido dicho plazo, se dictará la resolución conducente, en la que, de estimarse fundado el recurso, el Tribunal de Alzada requerirá al Juez para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley.

## CAPÍTULO 2

### GENERALIDADES DE LA PRUEBA

#### 2.1 CONCEPTO DE LA PRUEBA

“La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento; de esta dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin.

Si quienes deben determinar la situación jurídica del probable autor, de una conducta o hecho ilícito, no se sustentaran en ella para fundar sus determinación, éstas carecerán de la fuerza necesaria para su justificación particular y general”.<sup>59</sup>

Cierto, múltiples actos del proceso penal se orientan al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos que lo originan, de la persona del delincuente y de la relación con su víctima, porque su demostración representa el único camino para que el derecho sustantivo tenga aplicación al caso concreto.

A dichos actos la doctrina los denomina actividad probatoria, cuya realización es de vital importancia porque sustenta la sentencia definitiva a emitirse en el proceso, esto es, la determinación del Juez respecto a la culpabilidad o inocencia de un individuo y, consecuentemente, la justicia o injusticia de la resolución.

“La prueba penal se presenta, así, dentro del cúmulo de actos y medios de que se vale el Estado con el fin de proteger a la sociedad del delito, como forma científica de investigación adecuada para llegar al conocimiento cierto de los hechos relativos, en la averiguación previa, en el proceso penal y en la ejecución de penas”.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *op. cit.*, pp. 405-406.

<sup>60</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Tratado de las pruebas penales*, Tomo I, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 229.

Etimológicamente, el vocablo prueba proviene del latín *probe*, que significa honradamente, o bien, como indican varios autores, de *probandum*, cuya traducción es patentizar, hacer fe.<sup>61</sup>

En general, la prueba se estima como la acción y efecto de probar; argumento, razón, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

Entre los juristas existe diversidad de criterios respecto de la conceptualización del tópico en estudio, entre ellos, Leopoldo De la Cruz Agüero apunta “entendemos por prueba en el Procedimiento Penal a todos los medios de convicción que en la actualidad contempla la Ciencia y la Tecnología, y aun cualquier hecho o fenómeno perceptible en el mundo circundante, capaces de materializar la verdad o falsedad que se busca y colocar al juzgador en una aptitud de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, con base también en los principios de valoración de la prueba”.<sup>62</sup>

Por su parte, Calamandrei refiere “...la prueba es verificación –de afirmaciones– utilizando fuentes que se llevan al proceso por determinados medios –aportadas aquéllas por los litigantes y dispuestos éstos por el juez– con las garantías jurídicas establecidas –ajustándose al procedimiento legal– adquiridas para el proceso –y valoradas de acuerdo con normas de sana crítica– para llegar el juez a una convicción libre”.<sup>63</sup>

La búsqueda de una seguridad y la garantía acerca de la existencia de las cosas, acota Julio Antonio Hernández Pliego, permite que se pretenda probar todo. La prueba es así, una constatación de hechos. Jurídicamente, sin embargo, la prueba admite distintas acepciones. Igual se alude a ella como el instrumento

---

<sup>61</sup> Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Loc. cit.*

<sup>62</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano (Teoría, Práctica y Jurisprudencia)*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 200.

<sup>63</sup> Citado por BARRITA LÓPEZ, Fernando, *Multidisciplina e Interdisciplina en el Derecho Penal, Código Federal de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 264.

que proporciona la convicción como a la propia convicción o al conducto o procedimiento para obtenerla.<sup>64</sup>

El maestro Guillermo Colín Sánchez asume “prueba en materia penal, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal”.<sup>65</sup>

Siguiendo al destacado autor, los principios conforme a los cuales se rige la prueba penal son los denominados pertinencia y utilidad.

Entendiendo que una prueba es pertinente cuando es apropiada para la realización de los fines específicos del proceso penal, en otros términos, cuando es idónea. En cuanto a su utilidad, la prueba es útil, cuando su empleo está justificado, esto es, si conduce a lograr lo que se pretende.<sup>66</sup>

Sobre el particular, considero que prueba es todo aquél medio que aporta datos de convicción al juzgador respecto de la demostración de un hecho delictuoso y de la responsabilidad de un sujeto en su comisión, con la finalidad de pronunciar una sentencia que tenga como motivación la verdad histórica de los acontecimientos y el conocimiento de los efectos por ellos producidos.

## 2.2 ELEMENTOS DE LA PRUEBA

En la prueba pueden distinguirse tres elementos: medio, órgano y objeto de la prueba.

---

<sup>64</sup> Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, op. cit., p. 441.

<sup>65</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., p. 407.

<sup>66</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 410.

“Medio probatorio es el instrumento o mecanismo a través del cual la fuente de conocimiento se incorpora al proceso. Es, decimos nosotros, el método escogido para comprobar o rechazar una afirmación. En términos más sencillos, es la técnica especial escogida”.<sup>67</sup>

Lo que se traduce en la prueba en sí –como lo asevera el maestro Guillermo Colín Sánchez–<sup>68</sup>, verbigracia la confesión, la prueba documental, pericial, testimonial e inspección.

“Órgano de prueba es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba”.<sup>69</sup>

De tal suerte, el propio inculpado, los testigos, peritos y traductores pueden revestir el carácter de órgano de prueba, es decir, todos los sujetos procesales pueden serlo, a excepción del Juez y del Ministerio Público.

“Objeto de la prueba es la cuestión a demostrar. Esta cuestión puede ser cualquier hecho que trate de evidenciarse, pues sólo los hechos están sujetos a prueba”.<sup>70</sup>

Por su parte, el maestro Guillermo Colín Sánchez considera “Son objeto de prueba: la conducta o hecho, aspecto interno y manifestación; las personas, probable autor del delito, ofendido, testigos; las cosas, en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito; y, por último, los lugares, porque de su inspección, tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito.

---

<sup>67</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 546.

<sup>68</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *op. cit.*, p. 416.

<sup>69</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, p. 201.

<sup>70</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *op. cit.*, p. 448.



El objeto de la prueba, es, fundamentalmente: la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad; la personalidad del delincuente; el grado de responsabilidad y el daño producido)".<sup>71</sup>

### 2.2.1 Medio de prueba

"El medio de prueba es todo aquello que es útil al Juez para formar su convicción; es un instrumento que le permite alcanzar el conocimiento acerca del objeto de la prueba".<sup>72</sup>

O bien, como lo refiere el maestro Leopoldo De la Cruz Agüero, por medio de prueba debemos entender al "conjunto de elementos objetivos, es decir, todo acto, hecho o acontecimiento sensible o perceptible por los sentidos, sean tecnológicos, científicos, sociales o psicológicos, que sean causa y efecto de la conducta del hombre, que pueden influir en el conocimiento de la verdad que se busca dentro del procedimiento penal, cuya valoración jurídica produzca una convicción plena en el ánimo del juzgador y estar en aptitud de pronunciar una sentencia ajustada a derecho".<sup>73</sup>

De lo que se colige, medio de prueba es el instrumento que sirve para convencer al juzgador de la existencia o no de un dato procesal determinado, para así conducirlo al conocimiento de la verdad histórica de los hechos. Son llevados al proceso por las partes mediante reglas previamente establecidas en la ley e incluso por el propio Juez para mejor proveer.

Pasando al problema de cuáles son los medios probatorios que positivamente deben aceptarse, la doctrina registra dos sistemas a saber: el legal

---

<sup>71</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *op. cit.*, p. 411.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 450.

<sup>73</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *op. cit.*, p. 206.

y el lógico. El sistema legal establece como únicos medios probatorios los enumerados limitativamente en la ley. El sistema lógico acepta como medios probatorios todos los que lógicamente pueden serlo; todo medio que pueda aportar conocimiento.<sup>74</sup>

El Código Federal de Procedimientos Penales acoge los principios del sistema lógico, claramente plasmados en su artículo 206 “Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad”.

No obstante, nuestra legislación penal federal enuncia los siguientes medios de prueba: confesión, inspección, pericial, testimonial, confrontación y reconocimiento, careos, documentos públicos y privados y prueba presuncional.

#### Confesión.

El maestro Briseño Sierra asevera “por confesión ha de entenderse una declaración de voluntad, puesto que se trata de algo perjudicial para el que la hace... si alguien expresa algo en su contra, está haciendo una declaración de voluntad, mientras que si lisa y llanamente refiere lo que sabe por ser hecho propio, realiza una participación de conocimiento”.<sup>75</sup>

Criterio al que se une Julio A. Hernández Pliego al referir que la confesión es el reconocimiento de haber participado culpablemente en la comisión de un hecho delictivo, lo que implica que además de tratarse de una declaración sobre hechos propios del confesante, necesariamente se requiere que esos hechos sean

---

<sup>74</sup> Cfr. RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, p. 201.

<sup>75</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *op. cit.*, p. 156.

constitutivos de los elementos integrantes del cuerpo del delito que se le atribuya, porque de otra manera, si la confesión aludiera a hechos propios, pero no integrantes de tales elementos, probablemente se estaría frente a una declaración del inculpado, pero no necesariamente ante una confesión.<sup>76</sup>

Por su parte, el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, Juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, los requisitos que debe satisfacer toda declaración con el objeto de que le sea otorgado valor de confesión, son:

- a) Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años;
- b) Que se tenga plena conciencia de lo que se confiesa;
- c) Que la confesión se haga sin coacción o violencia;
- d) Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Juez de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza;
- e) Que sea de hecho propio constitutivo del tipo delictivo que se le imputa;
- f) Que la confesión se haga en contra de quien la produce; y,
- g) Que haya datos que a juicio del tribunal hagan verosímil la confesión.

---

<sup>76</sup> Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, op. cit., p. 194.

Respecto de la ponderación legal de este medio de prueba, el artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Penales deja en libertad al juzgador para valorarla, tomando en cuenta los requisitos que para su emisión se fijan, con la obligación de razonar su determinación y, por otra parte, en su dispositivo 285 tasa su apreciación, al señalarle valor de indicio.

Vinculadas con el valor de la prueba confesional se encuentran la retractación, la confesión lisa y llana y la confesión calificada.

La retractación “es la negación de la confesión antes hecha”<sup>77</sup>, es decir, el desconocimiento de la declaración previamente emitida en la que se reconoció la culpabilidad en la realización de un evento delictivo. A la cual se concederá valor probatorio si se acredita el motivo alegado para retractarse, así como la versión que sustituye a la confesión.

La confesión lisa o llana, es aquella en la que el inodado formula un reconocimiento incondicionado de su culpabilidad.

La confesión calificada es “una confesión que se halla calificada con determinadas circunstancias que favorecen al inculpado, o como con más sencillez y poco tecnicismo dice la Suprema Corte de Justicia, como la confesión en la que ‘el acusado acepta uno de los elementos de cargo y niega los otros’”.<sup>78</sup>

Algunos autores coinciden en subdividir dicha confesión en dos tipos: divisible e indivisible; en la primera, el confesante no acredita los hechos con los que ha calificado su confesión, es decir, no prueba la causa excluyente del delito o bien la circunstancia que disminuye la pena –en la especie, se valora únicamente la parte que perjudica a su autor–; en la segunda, el acusado comprueba la parte

---

<sup>77</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, p. 214.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 216.

que añadió a su confesión para calificarla –caso en el que la confesión deberá ser valorada en su integridad–.

#### Inspección.

“La inspección o reconocimiento judicial consiste en el examen y la descripción que hace el Juez personalmente de cualquier cosa física relacionada con el ilícito. Así, podrá someterse a inspección todo aquello que sea apreciado en forma directa por la autoridad que conozca del asunto”.<sup>79</sup>

En lo tocante a la materia de la inspección, el dispositivo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, determina que es todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto.

Dentro del mismo precepto se establecen las reglas para su práctica “La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del Juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el Juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica”.

Podría considerarse que la inspección sólo se refiere a un examen de algo carente de movimiento; pero no es así, ya que puede referirse incluso a situaciones dinámicas, en cuyo caso se integra la reconstrucción de hechos, entendida como el examen u observaciones de acaecerse, o sea, de sujetos que

---

<sup>79</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *op. cit.*, p. 170.

exhiben determinado proceder; en suma, el examen de la reproducción artificial de hechos consignados en el proceso.

Luego, la reconstrucción de hecho comprende tres elementos: la reproducción de los hechos, la observación que de esa reproducción hace el Juez, y el acta que se levante de lo ocurrido en la diligencia.<sup>80</sup>

De acuerdo con el artículo 284 de la codificación procesal, este medio probatorio tiene tasado el valor de prueba plena, siempre que se practique con las formalidades establecidas en la propia ley.

#### Pericial.

Respecto de la prueba pericial el maestro Sergio García Ramírez apunta “al paso que la ciencia se desarrolla y sus resultados entran al servicio de la justicia, cobra mayor importancia la prueba pericial, que se concreta en el dictamen rendido por el perito. Éste es quien, por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica, emite el dictamen. A su turno, dictamen es un juicio técnico sobre acontecimiento, situaciones u objetos relacionados con la materia de la controversia”.<sup>81</sup>

En ese sentido, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales enuncia “Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de perito”.

Los ordinales 234 y 235 imponen a los peritos la obligación de rendir su dictamen por escrito, para cuya emisión deberán practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

---

<sup>80</sup> Cfr. RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, pp. 267-268.

<sup>81</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.*, pp. 414-415.

Por ello es factible considerar que tanto el “perito” como el propio “dictamen pericial” integran el medio de prueba que nos ocupa.

Perito, según lo refiere Julio Hernández Pliego, “es un sujeto necesario de la relación procesal penal, que por medio de sus conocimientos especializados suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericia”.<sup>82</sup>

En efecto, perito es aquél que, con título profesional o capacitado en el ejercicio mismo de un oficio o arte, examina personas, hechos u objetos utilizando las técnicas y conocimientos científicos a su alcance, con el objeto de emitir un dictamen que proporcione al juzgador elementos de prueba que le faciliten el conocimiento de la realidad de los hechos.

Por su parte, el dictamen pericial es el juicio emitido por persona o personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con la finalidad de esclarecer los hechos objeto del peritaje.

Consta de tres partes: hechos, consideraciones y conclusiones. “Los hechos son la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen. Las consideraciones, el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial. Las conclusiones, los datos obtenidos con el estudio especial; los datos librados de aquello que los oscurece, o mejor dicho, traducidos a un lenguaje asequible a cualquier persona”.<sup>83</sup>

Nuestra legislación procesal establece diversos lineamientos dentro de los cuales se llevará a cabo la peritación, destacando por su importancia los siguientes:

---

<sup>82</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *op. cit.*, p. 224.

<sup>83</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, pp. 239-240.

a) Los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando las circunstancias así lo determinen, o bien, cuando el caso sea urgente.

b) Los peritos deben tener título oficial en la ciencia o arte, si éstas están reglamentadas. En caso contrario, se designarán peritos prácticos.

c) Con independencia de que en la averiguación previa haya habido peritaje sobre algún aspecto, el Juez dará oportunidad a las partes para que, en el proceso, ofrezcan sus peritos.

d) El dictamen pericial deberá emitirse por escrito, y ratificado en diligencia especial, excepto en el caso de peritos oficiales, que sólo lo harán cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

e) El peritaje estará fundado y motivado, esto es, en el se expresarán las cuestiones a dilucidar a través de la peritación, los caminos aconsejados por la ciencia, arte o técnica en la que son expertos para encontrar las soluciones y los procedimientos que emplearon para resolver tales interrogantes, con los resultados obtenidos y, las conclusiones en las que se de respuesta a las incógnitas planteadas.

f) En caso de que las opiniones de los expertos fueren discrepantes, serán citados a una junta de peritos, en la que discutirán las cuestiones controvertidas y, en caso de que no se llegara a un acuerdo, deberá nombrarse un perito tercero en discordia.

“Respecto del valor probatorio del peritaje debe decirse que queda a la libre apreciación del Juez, lo que resulta explicable porque de otra forma, si alguno de los dictámenes emitidos obligara al órgano jurisdiccional, es decir, si por ejemplo el peritaje del tercero en discordia tuviera que aceptarse como obligatorio, en



realidad lo que se haría sería privar al Juez de la función jurisdicente para dejarla en manos del perito”.<sup>84</sup>

#### Testimonial.

Dentro de la prueba testimonial se advierten dos figuras importantes: testigo y testimonio.

El testigo es, refiere Manuel Rivera Silva, la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo. Sus elementos esenciales son “una percepción, una apercepción y un recuerdo, o sea, recibir una impresión por los sentidos, darse cuenta de esa impresión y guardar memoria de ella”.<sup>85</sup>

En tanto, el testimonio es lo dicho por aquél. Se hace de viva voz y principia con la fijación de las generales del deponente, así como de sus vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro y los motivos de odio y rencor que tuviere con los sujetos del delito. Posteriormente, principia el testimonio es estricto sentido, es decir, el relato de todo lo que se sabe vinculado con el delito, sus circunstancias o las personas que en él intervinieron. Finalmente, el testigo contestará las interrogantes que las partes formulen.

Así, el artículo 240 del Código Federal de Procedimientos Penales ordena “El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes”.

De ahí la obligación del Juez de la causa a inspeccionar a todo aquel que haya atestiguado algo relacionado con los hechos delictivos, es decir, al testigo quien es la persona física que conoció por sí mismo y a través de los sentidos, un

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 230.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 247.

hecho relevante a una causa penal, cuya obligación es declararlo ante la autoridad.

Incluso, el juzgador tiene la obligación de examinar a los testigos ausentes, sin que eso estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada, en términos del numeral 241 del código adjetivo de la materia y fuero.

Sin embargo, no puede obligarse a declarar a las siguientes personas:

a) Al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado; a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto, ni tampoco a los que tengan con él lazos de amor, respeto, cariño o estrecha amistad, pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su testimonio;

b) A los abogados, respecto de hechos que conocieren por explicaciones o instrucciones de sus clientes, o de aquellos que estén obligados a guardar el secreto profesional;

c) Los diplomáticos, extranjeros y demás personas que disfrutan de la inmunidad diplomática o consular, de acuerdo con la Sexta Conferencia Internacional Americana, suscrita en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928 y con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961); y,

d) Los infantes y los sordomudos.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 79-80.

En lo relativo a la valoración de este medio de prueba, la legislación procesal respectiva establece una serie de requisitos que debe reunir para ser apreciada por el tribunal:

- Que por su edad, capacidad o instrucción, el testigo tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga plena imparcialidad;
- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí y no por inducciones o referencias de otro;
- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre lo principal o sobre lo accesorio; y,
- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

#### Confrontación y reconocimiento.

La confrontación procede cuando al referirse a cierta persona, el declarante no pudiera hacerlo de modo claro y preciso, ni le fuere posible proporcionar datos para identificarla, pero manifestara poder reconocerla si se le pone a la vista. Así lo ordena el dispositivo 259 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La confrontación es una prueba auxiliar que permite la identificación de personas, en cambio el reconocimiento sirve para la identificación de objetos, en términos del numeral 251 de la codificación aludida.

Documental.

“Documento, desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho. Así pues, no solamente será documento jurídico el objeto material en el que con la escritura se alude a un hecho, también lo será todo objeto en el que con figuras, o cualquier otra forma de impresión se haga constar un hecho”.<sup>87</sup>

Los documentos se clasifican en públicos y privados, en relación con su fuente de creación. Así, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 281 establece que los documentos públicos son aquellos que como tales señala el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley federal.

De esta forma, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles determina “Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”.

Conforme al artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos, o con los originales existentes en los archivos.

Los documentos privados serán aquellos que no reúnan las características de los públicos y únicamente podrá otorgárseles valor de indicio.

---

<sup>87</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, p. 224.

Prueba presuncional.

Denominada también indiciaria o circunstancial, “se integra con un conjunto de circunstancias o indicios que, relacionados entre sí por parte de la autoridad mediante un proceso intelectual, pueden justificar plenamente la certeza de la verdad buscada”.<sup>88</sup>

Indicio es, refiere el maestro Manuel Rivera Silva, un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción. La presunción, entonces, consiste en enlazar causalmente los indicios existentes, de una manera lógica y natural.<sup>89</sup>

En efecto, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

### 2.2.2 Órgano de prueba

También denominado sujeto de prueba por algunos autores “es el sujeto que aporta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso”.<sup>90</sup>

“Este concepto se aplica a todo aquel que, siendo extraño al proceso, o sea, sin ser parte en él, se incorpora para estar al servicio de los sujetos procesales y cumplir una función específica de colaboración para la obtención de los elementos de convicción”.<sup>91</sup>

---

<sup>88</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *op. cit.*, p. 94.

<sup>89</sup> Cfr. RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, p. 275.

<sup>90</sup> CAFFERATA NORES, José I., *La Prueba en el Proceso Penal*, 2ª edición, Editorial DePalma, Buenos Aires, 1994, p. 19.

<sup>91</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *op. cit.*, p. 189.

Así, revisten tal carácter los testigos, peritos, intérpretes e incluso el propio procesado, que introducen al proceso penal, a través de la producción de las pruebas correspondientes, el conocimiento del objeto de la prueba, cuya valoración realizará el órgano jurisdiccional.

En el órgano de prueba es posible distinguir dos momentos importantes a saber, el de percepción y el de aportación. El momento de percepción fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba y el momento de aportación alude a cuando el órgano de prueba aporta al Juez el medio probatorio.<sup>92</sup>

Su función es la de intermediario entre la prueba y el Juez. El dato conviccional que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente o por encargo judicial.

De ahí, que el Ministerio Público, durante la averiguación previa, y el propio Juez en el proceso, no pueden considerarse órganos de prueba, porque son sus receptores, ni siquiera en los casos en que por sí se proporcionen el conocimiento del objeto de la prueba, como ocurre en la inspección, en la cual captan directamente el dato manifiesto en la realidad.

### **2.2.3 Objeto de prueba**

Objeto de la prueba es lo que debe probarse, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba.

El maestro Manuel Rivera Silva estima que el objeto de prueba puede ser mediato, entendido como lo que hay que probar en el proceso en general e, inmediato, definido como lo que hay que determinar con cada prueba que en

---

<sup>92</sup> Cfr. RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, p. 202.

concreto se lleva en el proceso; siendo que el objeto inmediato es una parte que sirve para integrar, con otras, el objeto mediato.

Así, con base en nuestra legislación, el objeto mediato será:

a) Acreditar la acción, en la que se incluyen las condiciones en que se encontraba el sujeto, los motivos que lo impulsaron a actuar (acción u omisión) y los medios y formas que empleó en la realización del acto;

b) Acreditar el cambio que el mundo exterior sufrió con la ejecución del acto ilícito;

c) Acreditar la idiosincrasia del autor del delito, para lo cual es necesario determinar lo propio del sujeto y que no proviene de factores externos, así como lo que ha tomado de los factores físico-sociales; y,

d) Acreditar la sanción que corresponde, esto es, en lo relativo al derecho extranjero, dado que en nuestra legislación no existe norma alguna que obligue a conocerlo y el Juez no se encuentra constreñido, cuando resulta controvertido, a comprobarlo o a saber si se encuentre vigente, de manera que puede ser objeto de prueba.<sup>93</sup>

En suma, objeto de prueba puede ser cualquier hecho que trate de demostrarse, pues de conformidad con el principio general que lo anima, la prueba sólo puede recaer sobre los hechos. Sin embargo existen algunas excepciones al principio en cita, pues algunos sucesos, simplemente, no requieren prueba alguna, como a continuación se precisa.

La primera excepción se refiere a que sólo los hechos relacionados con el debate procesal y, dentro de éstos, los controvertidos, son objetos de prueba; por

---

<sup>93</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 204.

tanto, se estima que los hechos sobre los cuales no existe discusión o contradicción acerca de su producción y circunstancias de realización, sobre los que al respecto no hay controversia, acerca de éstos, normalmente se acepta que no requieren de prueba. Se dice, entonces, que la prueba debe limitarse a los hechos debatidos, con objeto de impedir una indebida incorporación de material probatorio que desvíe la atención del juzgador en la investigación de los hechos relevantes del delito o relacionados con el debate procesal conformante del auténtico objeto de prueba, pues ello podría conducir inclusive a la demostración de hechos que se hubieran omitido deliberadamente en el debate preliminar de la averiguación previa.

Otra salvedad sería aquella que se refiere a los hechos admitidos o confesados. Realmente en el proceso penal no puede hablarse de hechos confesados o admitidos o, al menos, existen dudas respecto de considerar fuera del objeto de la prueba a los hechos confesados. Se debe a que como con cierta frecuencia llega a ocurrir en la materia penal, por motivos de parentesco, amor o amistad llegan a producirse confesiones que no son sinceras o bien que se encuentran viciadas por cuestiones patológicas.

En todo caso, al Juez penal se le debe dejar en libertad de valorar y decidir sobre si los hechos confesados requieren o no de prueba según su prudente convicción en cada caso concreto. En el ámbito del Código Federal de Procedimientos Penales se otorga al juzgador la más amplia facultad inquisitiva, para conocer la verdad de los hechos sometidos a su conocimiento y, particularmente, sobre el cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado.

A las anteriores, se suma la excepción que se refiere a los hechos evidentes, porque resulta superfluo tratar de probar el hecho que produce convicción con certeza por su simple conocimiento, es decir aquel que se demuestra por sí mismo: La sola percepción del hecho en sí lo revela como cierto



e indiscutible. Si un hombre se mueve, habla, etc., no hacen falta pruebas para demostrar que está vivo. Si se encuentra un cuerpo humano putrefacto, ni un filósofo siquiera podría poner en duda que se trata de un cadáver. Probar lo evidente es algo no sólo superfluo, sino estúpido, por lo menos para el derecho.

Son hechos notorios aquéllos que comúnmente son conocidos en un determinado lugar, por lo que los individuos que habiten o hayan estado en éste tienen la posibilidad de saberlos. Los hechos notorios no requieren de prueba y el Juez penal puede invocarlos aunque no los hubieren alegado las partes, reconociéndose como tales a las nociones de hechos que entran en la común experiencia.

Así pues, el hecho notorio no necesita de prueba, entendiéndose por tal no únicamente lo que es aceptado de manera universal, como lo serían los días del calendario, sino, también, aquello que es del común conocimiento en la entidad social donde se actúa, es algo que ha pasado al dominio público, aunque sea relativamente en cuanto al tiempo o al espacio: una fecha histórica, un terremoto, etcétera. Los hechos son notorios cuando su saber corresponde a un hecho o verdad común aceptada por una comunidad determinada.

No necesitan de prueba, igualmente, los hechos sobre los cuales recae una presunción legal. Presunción legal es una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho, si admite prueba en contrario se dice que es relativa o *iuris tantum*, si no la admite se denomina absoluta o *iuris et de jure*. Las presunciones *iuris et de jure* se oponen de manera decisiva a la prueba de ciertos hechos y por lo mismo limitan el objeto de la prueba, contemplan hechos cuya existencia deduce la ley simple y llanamente de la existencia de otros hechos, cuando éstos se hallan comprobados; es decir, de la comprobación de un hecho el legislador deduce la obligación que tiene el Juez de considerar sin más acá ni más allá, que existe o no otro hecho, y esto independientemente del problema de si la

consecuencia lógica tiene o no validez en la realidad del caso concreto, y de si el Juez esté o no convencido de ello.

En términos generales es indudable que los llamados hechos negativos no son susceptibles de prueba, por la simple razón de que es contrario a la lógica pretender acreditar lo que carece de realidad, precisamente por su negación.

Todo aquello que se considere como inexistente, trátase de una cosa o idea, será carente de prueba, no sólo por no saberse a ciencia cierta lo que se quiere probar, sino además, por no corresponder al objeto de la prueba la demostración de cuestiones que se desconocen; no pertenecen al objeto de la prueba, y por tanto quedarán fuera de ésta, situaciones cuya identidad se ignora o es imprecisa. Y es por ello que los hechos negativos, normalmente, no admiten prueba en el proceso.<sup>94</sup>

A lo anterior, el maestro Julio Antonio Hernández Pliego, suma el derecho nacional, aseverando que no es objeto de prueba toda vez que la ley supone que es del conocimiento del Juez; así como la jurisprudencia elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por contradicción o por reiteración de tesis, según el caso, y la que forman los tribunales Colegiados de Circuito, sólo por reiteración de tesis, refiriendo que como constituye la interpretación fijada obligatoria para todas las autoridades judiciales, es claro que los jueces deben conocerla, sin que se necesite ni haya obligación de probarla.<sup>95</sup>

### **2.3 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Son cuatro las principales clasificaciones de los medios probatorios que se realizan en teoría:

---

<sup>94</sup> Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *op. cit.*, pp. 337-348.

<sup>95</sup> Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *op. cit.*, p. 448.

a) Medios probatorios nominados y medios probatorios innominados. Los primeros son aquellos a los que la ley concede nombre y los segundos, todos los que no tienen denominación especial en la ley. De esta manera, resultan en nuestras leyes positivas como medios nominados, la confesión, los documentos públicos y privados, el dictamen de peritos, la inspección judicial, la declaración de testigos, las presunciones, la confrontación y los careos.

b) Medios probatorios autónomos y medios probatorios auxiliares. Los autónomos son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento y los auxiliares, en cuanto ayudando a los otros sirven para conformar el objeto de la prueba.

c) Medios probatorios mediatos y medios probatorios inmediatos. Los mediatos son los que requieren un órgano, o sea, una persona física portadora de la prueba; un ejemplo, el testimonio. Son inmediatos todos aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al Juez el objeto de prueba; por ejemplo, la inspección ocular.

d) Pruebas naturales y pruebas artificiales. Son medios probatorios naturales todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos; verbigracia, la inspección ocular. Las pruebas artificiales son las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos; verbigracia, presuncional.<sup>96</sup>

## 2.4 VALOR DE LAS PRUEBAS

“La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su

---

<sup>96</sup> Cfr. RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, pp. 191-192.

real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso”.<sup>97</sup>

En otras palabras, dicha actividad consiste en la apreciación de los resultados obtenidos con la práctica de los medios probatorios, con el objeto de otorgarles o negarles consecuencias jurídicas, al momento de emitir la sentencia respectiva.

El valor asignado a cada prueba dependerá del método, forma o grupo de criterios que se consideren para realizar tal actividad intelectual, es decir, del sistema probatorio adoptado por el proceso penal.

## **2.5 LOS SISTEMAS PROBATORIOS**

“Un sistema probatorio es el conjunto de normas conforme a las cuales se regulan las pruebas en el enjuiciamiento y su forma de evaluarlas, es decir, a través de cada sistema probatorio, podremos saber cuáles pruebas pueden llevarse al proceso y qué valor demostrativo representan”.<sup>98</sup>

Tres son los principales sistemas de valoración de la prueba que se conocen: el de prueba legal, de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica racional.

En el primero, también llamado de prueba tasada, el legislador es quien determina los medios de prueba válidos en el proceso y les preestablece un valor demostrativo. “Es la ley procesal la que pre-fija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el Juez debe

---

<sup>97</sup> CAFFERATA NORES, José I., *op. cit.*, p. 37.

<sup>98</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *op. cit.*, p. 191.

darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido.

Se suele señalar, como ejemplo del primer aspecto, la norma que establece que el testimonio conteste de dos personas de buena fama será plena prueba del hecho sobre el cual recaiga. Como ejemplo del segundo, se recuerda la que impedía tener por acreditado el hecho delictivo si no constaba la existencia del cuerpo del delito”.<sup>99</sup>

En el de íntima convicción que surge con el sistema acusatorio puro, se valora la prueba de acuerdo a su particular criterio. No está sujeto a ninguna regla sobre la apreciación de los medios de prueba, los aprecia según la forma en que le dicta su entendimiento, de acuerdo a su conciencia, a como él percibió la prueba. De esta manera, el órgano decidor no está obligado a expresar los motivos de su decisión, no debe fundamentarla ni menos motivarla, solamente emitirla.

Este sistema probatorio es utilizado normalmente por el jurado popular.<sup>100</sup>

Finalmente, el sistema de la sana crítica racional, se caracteriza por la irrestricta potestad otorgada a las partes para aportar probanzas, las cuales en su momento, habrán de ser valoradas por la autoridad, sin sujeción a ninguna regla limitante del arbitrio, pero la autoridad tendrá obligadamente que expresar en sus resoluciones, los razonamientos por los cuales atribuyó o negó valor a las pruebas.

Nuestro Código Federal de Procedimientos Penales acoge este último sistema probatorio, aunque no abandona totalmente el de la prueba tasada, pues en cuanto a algunas pruebas, se establecen como limitantes de la actividad

---

<sup>99</sup> CAFFERATA NORES, José I., *op. cit.*, p. 38.

<sup>100</sup> Cfr. ROBERTO JÁUREGUI, Hugo, *Introducción al Derecho Probatorio en Materia Penal*, 2ª edición, Magna Terra editores, Guatemala, 2003, p. 113.

valorativa del Juez, reglas que habrán de seguirse para calificar la fuerza del medio probatorio.

Cierto, en su artículo 290 se aprecia claramente la influencia del sistema de la sana crítica racional respecto de la ponderación probatoria, al establecerse “Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba”.

No obstante, nuestros legisladores tasaron la valoración de los documentos públicos al disponer que harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos, según lo prevé el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Igualmente lo hicieron respecto de la inspección, así como del resultado de los cateos, siempre que se practiquen con los requisitos legales; en términos del numeral 284 del ordenamiento legal en cita.

La prueba circunstancial o indiciaria no es la excepción, pues en armonía con el dispositivo 286 del código adjetivo de la materia y fuero, el valor de los indicios será apreciado en conciencia hasta poder estimarlos prueba plena, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Tocante a las pruebas confesional y testimonial la codificación procesal enumera una serie de requisitos que el juzgador deberá considerar para apreciarlas jurídicamente, mismos que se puntualizan en los artículos 287 y 289.

Finalmente, cabe señalar que en el ordinal 285 de la legislación procesal en estudio se determina, de manera general, que todos aquellos medios de prueba o

investigación para cuya valoración no existe disposición expresa, incluida la confesión, constituirán meros indicios.

De ahí, que sea factible aseverar que el sistema de valoración probatorio adoptado por nuestra codificación procesal federal es mixto, porque en él convergen características tanto del sistema de la sana crítica como de la prueba tasada.

## **CAPÍTULO 3**

### **EL CAREO**

#### **3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

##### **3.1.1 Antecedentes en general**

El careo tiene su origen en una crónica bíblica, relativa a la intervención del profeta Daniel en el caso de “la casta Susana”.

“Susana, mujer casada era requerida de amores no correspondidos por tres ancianos. El despecho hizo que ellos la acusasen de adulterio con un tercero. Vista la causa, afirmaron que el delito había tenido lugar debajo de un árbol. Contestes en sus dichos, hicieron éstos plena prueba contra Susana que, de acuerdo a la rígida ley mosaica, fue condenada a la lapidación. El profeta consiguió que la sentencia fuera revisada. Hizo comparecer luego a los ancianos separadamente, preguntándoles qué árbol era aquel debajo del cual Susana había delinquido. Ninguno de ellos acertó con la misma especie de árbol, y puestos uno frente a otro, tuvieron que reconocer la falsedad de sus imputaciones.”<sup>101</sup>

Sin embargo, el más lejano antecedente, en el orden histórico jurídico, según lo señala Tejedor, parece hallarse en el Derecho Canónico, del que lo habrían tomado las antiguas ordenanzas militares de España, aunque admite que el careo estaba arraigado en la costumbre inmemorial.<sup>102</sup>

Por lo que hace a la legislación española, Don Fernando y Doña Isabel en las Ordenanzas de Madrid de 1502 (Cap. 39) y en la de Alcalá del año 1503 (Cap. 10); y, Don Carlos I en la de Toledo de 1525, se refieren al cuidado que debían tener los Tribunales y Jueces en la Averiguación y Castigo de los testigos falsos y, hacen alusión al careo, aunque todas estas disposiciones se resumen en la Ley de

---

<sup>101</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo II, Editorial Driskill, Buenos Aires, 2000, p. 699.

<sup>102</sup> Cfr. *Idem*.



Recopilación que reproduce la Novísima Recopilación en el libro XII, Tít. VI, L. III., De los perjuros, que reza:

“Porque de no se haber castigado y punido los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasión que otros hombres de mala conciencia se atrevan a deponer falsedad donde son presentados por testigos; mandamos, que los del Nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias, y otros cualesquier Jueces vieren o presumieren, que algunos testigos deponen falsamente en algún pleyto, ó hay diversidad en las deposiciones dellos, que trabajen para averiguar la verdad ó falsedad; y si vieren que cumple, los careen unos con otros, por manera que la falsedad averiguada, así en las causas civiles como en las criminales. Y por ser la causa tan necesaria para el bien público, mandamos que los Jueces procedan con toda brevedad y de oficio, y que esto se haga sin esperar la determinación de la causa principal; y lo mismo hagan los Alcaldes del Crimen y de los Hijosdalgo en las causas que ante ellos se trataren; y mandamos el nuestro Procurador Fiscal, que asista á ello, y haga las diligencias necesarias (L.57. Tít. 5 Lib. 2. R)”<sup>103</sup>

Véase como tales antecedentes se refieren al careo que ha de celebrarse entre testigos discrepantes y no así a aquél que se origina entre el imputado y los testigos, pues éste se generó en las ordenanzas militares.

En efecto, Don José Marcos Gutiérrez en su “Práctica Criminal de España” (Tomo II, pág. 16), al referirse a los juicios criminales establecidos para militares, expresa:

“Concluidas las ratificaciones ha de pasarse al careo de los testigos con el delinqüente, para el que se convoca el Mayor á todos aquellos, señalándose la

---

<sup>103</sup> DEL CASTILLO, Alfonso M. Jr., *El Careo como Derecho Garantizado por la Constitución*, Editorial Botas, México, 1963, pp. 17-18.

hora en que han de presentarse donde se halle el reo, á quien se le recibe juramento con las formalidades prescriptas. Hácese entrar a uno de los testigos por el orden que tengan en el proceso, y caréandole con él se preguntará al reo, si conoce aquel hombre; si sabe le tiene odio o mala voluntad; y después de haber respondido se le lee la declaración del testigo, preguntándole si se conforma con ella. Al testigo se le recibe así mismo juramento, escribiendo las razones que alegue el procesado, y las réplicas del testigo, á quien se despide concluida la diligencia, y se hace entrar otro. En el careo no se excluyen los peritos porque con arreglo á ordenanza sólo deben ratificarse en lo que hubiesen declarado para la justificación del cuerpo del delito según su clase; ni tampoco ha de hallarse en él al Defensor, aun que lo contrario se practique en algunos cuerpos, pues el artículo de la ordenanza que habla del careo, no nombra al Defensor. El careo, no es preciso en los tribunales seculares, es de ordenanza en los procesos militares”.<sup>104</sup>

En suma, como antecedentes del careo entre testigos discordantes, en la legislación española podemos citar dos Ordenanzas de Fernando e Isabel, la de Madrid de 1502 (Cap. 39) y la de Alcalá de 1503 (Cap. 10), así como las de Carlos I, la de Toledo de 1525 (Cap. 3º, previs 2º) y la de Granadas de 1526, siendo todas ellas acogidas por la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla de 1567 (Ley 57, Tit. 2, Libro II) y por la Novísima Recopilación de 1805 (Ley 3º, Tit. 6º, Libro XII); amén, de las ordenanzas militares que dieron origen al careo como medio para que el preso tuviera conocimiento de las personas que declaraban en su contra, así como para valorar las declaraciones de los testigos y procesados.

### **3.1.2 Antecedentes en México**

El careo en México es herencia del pueblo español, al haberse adoptado en nuestro país –entonces colonia española– el criterio establecido en el artículo 301 de la Constitución de Cádiz de 1812, que preceptuaba:

---

<sup>104</sup> *Ibidem*, pp. 19-20.

“Al tomar la confesión al tratado como reo, se leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son”.<sup>105</sup>

Ordenamiento en el que si bien el legislador no plasmó propiamente tal figura, su objetivo fue que el procesado tuviera conocimiento de los testigos que lo acusaban, resultando ser el antecedente indirecto del careo en nuestro país.

El directo lo encontramos en las leyes fundamentales de México erigido como nación independiente, en específico, en el artículo 7, fracción XII, del Primer Proyecto de Constitución de 1842, que señalaba como garantía para los reos la siguiente: “En cualquiera estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador y que se les de vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su defensa (25 de agosto de 1842. Proyecto de Espinosa de los Monteros. Otero. Muñoz Ledo)”.<sup>106</sup>

En el Estatuto Orgánico que el Plan de Ayutla decretó para la República Mexicana, vuelve a aparecer el careo al mencionarse en el artículo 52 como derecho garantizado: “En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudiquen, y que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinada persona, ni a cierta clase de argumentos”.<sup>107</sup>

No es sino hasta la Constitución expedida el 5 de febrero de 1857, en la que en su artículo 20, fracción III, se consagra el careo como garantía individual,

---

<sup>105</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, México, 1978, p. 95.

<sup>106</sup> DEL CASTILLO, Alfonso M. Jr., *op. cit.*, p. 26.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 27.

estableciéndose que el acusado puede carearse con los testigos que depongan en su contra.

Posteriormente, en la fracción IV del artículo 20 del Proyecto de Constitución de 1916 se regula de manera más específica y concreta el careo y, sin modificación alguna aparece en la Constitución de 1917, en los términos siguientes: “En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa”.

Como se aprecia, es en este último precepto constitucional donde se establece la diligencia del careo y permite al procesado o probable responsable conocer y cuestionar a aquéllos sujetos que declaren en su contra.

Debe decirse entonces que “la evolución sufrida por el careo como derecho garantizado por la Constitución, ha sido el de pasar como un simple derecho a ser careado con los testigos que depongan en contra del acusado, ampliando aún más ese derecho al obligar en la fracción IV del artículo 20 vigente, a que los testigos declaren en su presencia, condicionándolo a que esté en el lugar del juicio, y además, aún otra ampliación en la garantía, señala el objeto del careo: ‘...para que pueda (dice la Constitución de 1917), hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa’. Este objeto del careo ya se esbozaba en el primer Proyecto de Constitución de 1842 en cuya fracción XII artículo 7 se expresa: ‘...y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su defensa’. Luego entonces, toma su carta de naturalización el careo como garantía constitucional, en todos los aspectos presentados en nuestra Ley Fundamental de 1917 a través de su evolución histórica en las fuentes constitucionales de que nos hemos ocupado”.<sup>108</sup>

---

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 44.

Por su parte, las leyes procesales expedidas en la historia de nuestro país a partir del Proyecto de Código de Procedimientos Penales de 1872 y hasta el vigente del Fuero Federal de 1934, reglamentan el derecho a carearse garantizado en la Constitución de 1857 y en la Ley Fundamental de 1917.

En efecto, en el Proyecto del Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, para la exacta aplicación del precepto constitucional citado, textualmente se disponía:

“Artículo 233. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, deberán practicarse por regla general, en el acto del debate; mas cuando el juez estimare que por medio de los careos puede llegar al descubrimiento de la verdad, podrá decretar esta diligencia durante la instrucción.

Artículo 234. En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el reo, y no concurrirán a este diligencia más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

Artículo 235. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

Concluida la diligencia, se asentará lo que hubiere pasado en una acta, que se firmará por los asistentes, previa lectura y ratificación.”<sup>109</sup>

En lo tocante, el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común expedido el 15 de septiembre de 1880, establecía:

“Artículo 234. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse a la mayor brevedad posible, y durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

Artículo 235. En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculcado; y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse; y los intérpretes si fueren necesarios.

---

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 30.

Artículo 236. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.<sup>110</sup>

Véase como tales ordenamientos preveían únicamente lo relativo a los careos entre los testigos entre sí, con el procesado y con el ofendido, es decir, careos procesales, regulándolos en términos casi idénticos salvo por algunas modificaciones de forma respecto de su práctica y momento para su desahogo.

Ahora bien, el ordenamiento legal citado en última instancia fue sustituido por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 6 de julio de 1894, que en lo conducente, se leía:

“Artículo 191. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

Artículo 192. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado ó con el ofendido; y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes, si fueren necesarios.

Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, importa la nulidad de la diligencia.

Artículo 193. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que ente sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

Artículo 194. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.”<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> ENCICLOPEDIA DUBLÁN Y LOZANO, Legislación Mexicana, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, Tomos XV y XXVII, Imprenta y litografía de Eduardo Dublán y Compañía, México, 1986 y 1899, p. 25.

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 137.

Evidente resulta ser la similitud de los dispositivos anteriormente transcritos con sus correlativos de las codificaciones de 1872 y 1880, a excepción del artículo 194 a través del cual se introduce a nuestra legislación procesal la figura del careo supletorio en términos análogos al texto vigente.

Sin adición ni modificación de fondo, el Código Federal de Procedimientos Penales de 16 de diciembre de 1908, al ocuparse del careo, preceptuaba:

“Artículo 222. Los careos de los testigos entre sí ó con el procesado, y los de aquéllos, éste y con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción.

Artículo 223. En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, con el inculpado ó con el ofendido; y no concurrirán á la diligencia otras personas que las que deban ser careadas y los intérpretes, si fueren necesarios.

Artículo 224. Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, á las declaraciones que se reputen contradictorias, y llamando la atención de los careados, sobre sus contradicciones, á fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Artículo 225. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere habido ó resida en otra jurisdicción, se practicará el correspondiente careo supletorio.”<sup>112</sup>

Por su parte, el denominado Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929, lo reglamentó en los términos siguientes:

“Artículo 410. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquello y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 411. En todo caso se careará a un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ellas más personas que las que deben carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario.

---

<sup>112</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Talleres Gráficos de la Nación, Diciembre 24 de 1908, p. 1300.

Artículo 412. Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La contravención a esta disposición produce la nulidad de la diligencia.

Artículo 413. Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvengan y de tal reconvención pueda obtenerse la verdad.

Artículo 414. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado, o resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Si los que deben carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librá el exhorto correspondiente.”<sup>113</sup>

Finalmente, el 27 de diciembre de 1933 se expidió el Código Federal de Procedimientos Penales vigente a partir del 1 de octubre de 1934, en el que se modificó la codificación de 1929 para, en lo que aquí interesa, establecer:

“Artículo 265. Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 266. El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes, y los intérpretes si fueren necesarios.

Artículo 267. Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Artículo 268. Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librá el exhorto correspondiente.”

---

<sup>113</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Talleres Gráficos de la Nación, Octubre 7 de 1929, pp. 84-85.



Así, el careo se originó y se ha mantenido a través de las diversas legislaciones de todas las épocas porque resulta ser uno de los medios más prácticos para descubrir la verdad frente a los testimonios discordantes, además de ser el más eficaz para que el procesado conozca a las personas que deponen en su contra y de esa forma evitar acusaciones ficticias.

### 3.2 CONCEPTO

El careo es poner cara a cara al acusado con los testigos que depongan en su contra, así como a las personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal, con el objeto de obtener la verdad histórica de los hechos.

En este sentido, Marco Antonio Díaz de León menciona “careo significa enfrentar a dos o a varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones en los puntos donde se contradigan o difieran”.<sup>114</sup>

José I. Cafferata Nores considera, que “el careo es una confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad”.<sup>115</sup>

El careo es, para Guillermo Colín Sánchez, “un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad”.<sup>116</sup>

---

<sup>114</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 578.

<sup>115</sup> CAFFERATA NORES, José I., *op. cit.*, p. 143.

<sup>116</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *op. cit.*, p. 475.

Al respecto, Leopoldo De la Cruz Agüero refiere “por careo debe entenderse el acto procesal que deberá realizarse durante la instrucción, mediante el cual se confrontan al ofendido con el acusado, a éste y los testigos de cargo, a éstos con los de descargo y a su vez, éstos con el agraviado, con el objeto primordial de esclarecer los puntos contradictorios que se advierte del contenido de sus respectivas declaraciones, sean ministeriales o judiciales, confrontación personal que deberá efectuarse de una manera práctica y mediante una diligencia circunstanciada, no dogmática, en cuyo acto el juez deberá exigir a los confrontados el pleno esclarecimiento de la duda que cada una de sus declaraciones contienen, cuyo objeto primordial es la búsqueda de la verdad o la falsedad con que cada uno de los careados se ha comportado”.<sup>117</sup>

Se entiende por careo, para Fenech, “el acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas ya examinadas como sujetos de la práctica de pruebas, encaminado a obtener el convencimiento del titular del órgano jurisdiccional sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieron discordes”.<sup>118</sup>

Eugenio Florián estima, que el careo es un acto procesal, mediante el cual el Juez que adelanta el proceso reúne ante sí, unas en presencia de otras, a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes se manifestaron en desacuerdo sobre puntos que se consideran importantes.

En el mismo sentido, afirma el mencionado autor, “el careo consiste en la reconstrucción de los acontecimientos que constituyen el objeto del proceso o de alguna parte de los mismos por medio de la colocación, el uno frente al otro, de dos órganos de prueba, para que narren los hechos y discutan sobre los mismos cuando incurran en contradicciones, con el fin de que de esta narración y consiguiente discusión surja con claridad la verdad intrínseca de los hechos y su

---

<sup>117</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Código Federal de Procedimientos Penales Comentado (Jurisprudencia y Práctica)*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 578.

<sup>118</sup> Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.*, p. 409.

modalidades. No pueden ser careados más que las personas que hayan sido oídas o examinadas separadamente, sean estos procesados entre sí, procesados y testigos o testigos entre sí. El careo puede desarrollarse pacíficamente o degenerar en conflicto con tonos dramáticos, y entonces forma un capítulo interesante de psicología judicial”.<sup>119</sup>

De los criterios anteriormente citados se colige que el careo es:

- a) Un acto procesal, es decir, un medio a través del cual se manifiesta la actuación de los intervinientes en la relación jurídica;
- b) Consistente en colocar cara a cara a las personas cuyas declaraciones son contradictorias; y,
- c) Su objeto, esclarecer los puntos discordantes para así descubrir la verdad histórica de los hechos.

Al respecto, considero que el careo es, por un lado, un medio probatorio consistente en la confrontación o puesta frente a frente de dos personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal, con la finalidad de establecer la veracidad de los hechos y, por otro, una garantía constitucional cuyo objeto es que el procesado conozca a su acusador o las personas que de modo alguno lo involucran como responsable de un evento delictivo, para tener la posibilidad de oponerse a sus delaciones.

En relación a la naturaleza jurídica del careo, los juristas coinciden en aceptar que posee una doble connotación dentro de nuestro ordenamiento jurídico, dependiendo del tipo de careo de que se trate.

---

<sup>119</sup> FLORIÁN, Eugenio, *De las pruebas penales, Tomo II, De las pruebas en particular*, Editorial Temis, Colombia, 1990, p. 529.

En un sentido, al careo constitucional se le considera como un derecho de defensa del inculcado en el proceso penal, para conocer con precisión y de manera directa lo sostenido por los testigos que declaran en su contra y, en cuanto al careo procesal, como un medio de prueba cuyo objeto es el cotejo de testimonios discrepantes.

Respecto de la naturaleza jurídica del careo como garantía individual, el maestro Rivera Silva apunta “el careo constitucional no posee ninguna de las raíces del careo procesal. Es decir, no tiene compromisos con el testimonio, ni con algún medio probatorio. Más que un medio probatorio, es un derecho concedido al inculcado para que, como dice la Suprema Corte ‘el reo vea y conozca a las personas que declaren en su contra para que no se puedan formar artificiosamente testimonios, en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes su defensa”.<sup>120</sup>

Guillermo Colín Sánchez menciona “el careo es una garantía para el procesado, en consecuencia, él es quien puede solicitarlo; esto significa que el Juez no puede ordenar su práctica de manera oficiosa y aunque lo solicite el Ministerio Público, no deberá practicarse”.<sup>121</sup>

Por su parte, Saúl Lara Espinoza anota “Las garantías constitucionales en materia penal, por su propio enunciado, nos indica que son todos aquéllos derechos consignados en la Carta Magna, referidos a la cuestión criminal que se consagran en favor del inculcado... La garantía de defensa que se contiene en el artículo 20 de la Ley Suprema comprende una serie de derechos con rango constitucional... Un cuarto derecho que se comprende dentro de la garantía de defensa, es el de ser careado, estableciéndose en la fracción IV del artículo 20 Constitucional de la siguiente manera...”.<sup>122</sup>

---

<sup>120</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, p. 258.

<sup>121</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *op. cit.*, p. 476.

<sup>122</sup> LARA ESPINOZA, Saúl, *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 33, 295-296.

Ante tales posturas, resulta evidente que la naturaleza jurídica del careo constitucional es precisamente la de garantía constitucional, traducida en el derecho que tiene todo individuo sujeto a proceso de conocer y estar frente a frente con las personas que realizan imputaciones en su contra, en términos de la fracción IV, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace a la calidad del careo como medio de prueba, Jorge Alberto Mancilla Ovando la niega, aseverando que el careo no es prueba en sí mismo y, por ello, su resultado carece de valor probatorio. La razón la atribuye, a que el valor de prueba se asignará a la prueba testimonial que resulte auténtica, después de la confrontación de las declaraciones contrarias.<sup>123</sup>

En la misma corriente, Guillermo Colín Sánchez determina que el careo no es propiamente un medio de prueba, sino un “medio complementario de las declaraciones contradictorias, con independencia del autor de las mismas y con la finalidad de realizar la justipreciación de las declaraciones sin obstáculos, susceptibles de engendrar dudas y otras consecuencias”.<sup>124</sup>

Contrario a tales criterios, Marco Antonio Díaz de León argumenta que, tomando en cuenta que el careo se utiliza en el proceso penal para despejar la incertidumbre o situación de duda provenientes de las deposiciones antónimas, emitidas por el o los acusados, los testigos y los ofendidos por el delito y, que, asimismo, con ello se busca obtener la verdad histórica real de los hechos controvertidos o circunstancias del proceso antes discutidas, dudosas y, por tanto, no verificadas, se puede opinar en el sentido de que el careo es un medio complejo de prueba en sí, autónomo, que consecuentemente no sirve sólo para completar o complementar a la confesión o el testimonio, ya que del careo,

---

<sup>123</sup> Cfr. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *Breve Estudios sobre las Pruebas en el Juicio Penal Federal*, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 79.

<sup>124</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *op. cit.*, p. 476.

pueden resultar testos y declaraciones originales no comprendidas en los desahogados medios citados.

Por lo anterior, descarta la tesis que afirma que el careo es un medio complementario de las pruebas confesional y testimonial, porque si bien es cierto que aquél parte del antecedente de éstas, lo real y cierto es que en el fondo busca una verdad independiente no producida por la simple confesión o declaración del testigo, siendo que además, como ocurre en éstas, no se toma a los deponentes únicamente como medios de prueba, sino, como medios y órganos de prueba, pues en el careo se analizan situaciones que sólo en el mismo se pueden producir, como son las reacciones y gestos que manifiesten los careados por virtud de la especial situación de psiquis en que se encuentran cara a cara al desahogar la diligencia.

Resulta claro que al enfrentarse dos personas que difieren respecto de un mismo hecho, el Juez se encuentra ante un medio de prueba independiente y especial que produce consecuencias distintas de las que emanan de la confesional o testimonial, y que se derivan del estado psicológico y de fiscalización recíproca en que se hallan los interlocutores, los que por estas circunstancias no pueden engañar tan fácilmente como lo hacen cuando confiesan o testifican estando solos ante la autoridad correspondiente, de una manera aislada y sin la presión moral que produce la presencia física, cara a cara, de otra persona que también hubiera participado o conocido los mismos sucesos sobre los que se declara.

Independientemente de lo anterior, considera que con frecuencia del careo se obtienen narraciones y explicaciones novedosas no expresadas en el testimonio o la confesión, por lo que su teleología, no se reduce únicamente a suprimir las contradicciones que se desprendan del resultado de estos medios. Consecuentemente, el careo es constitutivo de un medio de prueba autónomo,

complejo, no complementario y, por lo mismo, independiente de la confesional y la testimonial.<sup>125</sup>

En el mismo orden, Jorge Alberto Silva Silva califica al careo procesal como una nueva y mejorada versión, suma de variadas y múltiples declaraciones, la cual constituye un complejo de declaraciones y un verdadero medio de prueba. Sosteniendo que el careo no es una prueba, en tanto sí lo es el resultado o complejo de declaraciones a que se arriba.<sup>126</sup>

Al respecto, estimo que el careo procesal es un medio de prueba complejo y no auxiliar, al que no se puede negar tal carácter, porque si bien en él se insertan ciertas características del testimonio, lo cierto es que a través de su desahogo el juzgador examina órganos de prueba que aportan nuevos y distintos elementos de los obtenidos en los depósitos de los careantes; además, debe considerarse medio de prueba secundario, porque supone otras pruebas anteriormente celebradas en el proceso.

### **3.3 CLASIFICACIÓN**

Dentro de nuestro sistema procesal penal, el careo reviste tres formas distintas:

- a) Constitucional;
- b) Procesal; y,
- c) Supletorio.

---

<sup>125</sup> Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *op. cit.*, pp. 581-582.

<sup>126</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 546.

### 3.3.1 Careo constitucional

“El careo constitucional se establece como formalidad esencial en el proceso penal a petición del inculcado; constituye una obligación procesal que el Juez debe de satisfacer, para que no se viole la garantía de audiencia del acusado, cuando lo solicite”.<sup>127</sup>

En efecto, el careo constitucional consiste en que, conforme lo previene la fracción IV del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acusado tiene el derecho ineludible de conocer personalmente a su acusador y a los testigos que depusieron en su contra, para formularles las preguntas que estime conducentes a su defensa y al esclarecimiento de la verdad, dado que unos son los hechos sobre los que declaran tanto el ofendido como las personas que comparecen a apoyar la imputación, dentro de la oficina del Ministerio Público, sin la presencia del inculcado y, otra versión es la que puede surgir cuando el que se dice agraviado y los testigos de cargo sean puestos cara a cara con el inodado.

De ahí, que la naturaleza jurídica del denominado careo constitucional o garantizado sea la de derecho a la defensa que tiene toda persona sujeta a proceso, cuyo sustento no es exclusivamente el conocimiento de las declaraciones y sus autores, sino además que sus emitentes depongan en su contra, sin importar que existan o no contradicciones entre lo manifestado.

Así, su finalidad será que el acusado conozca a las personas que realizan imputaciones en su contra y que lo señalan como el responsable en la comisión de un evento delictivo, es decir, que el indiciado conozca primeramente en forma física a las personas que han depuesto en su contra, ya sean los propios

---

<sup>127</sup> MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 211.



denunciantes o bien los testigos; lo que adquiere relevancia para establecer la adecuada defensa del indiciado, pues además de ese conocimiento, tendrá la oportunidad de enterarse del contenido de cada declaración, e incluso, la posibilidad de interrogarlos.

En ese sentido, Marco Antonio Díaz de León sostiene que el careo constitucional “aparte de ser medio de prueba, trátase en realidad también de un derecho a la defensa, de un derecho fundamental garantizado por la Constitución, y que consiste en dar a conocer al imputado, no sólo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino de conocer directamente a quien o quienes lo acusan, de que se le presentan, cara a cara, a las personas que lo hubieran inculcado para estar en posibilidad de refutarles las acusaciones engañosas o inexactas”.<sup>128</sup>

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 20, apartado A, fracción IV, Constitucional, que literalmente dispone: “Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo...”.

De cuya lectura se establece que las condiciones exigidas para la procedencia de este tipo de careo son:

a) La existencia de declaraciones formuladas contra el acusado, en las que lo señalen como autor del delito.

b) La solicitud expresa del inculcado para que se lleve a cabo el desahogo de dicha diligencia.

De lo que se desprende, que no habrá necesidad de celebrar esta clase de careo cuando no exista persona alguna que acuse al inculcado, o habiéndola, éste

---

<sup>128</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 585.

no desee carearse, ya que el juzgador carece de facultades para ordenar de oficio su desahogo y, por la misma razón, tampoco puede practicarse a solicitud del Ministerio Público.

Al respecto, es dable señalar la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresa:

“CAREOS CONSTITUCIONALES. SU CELEBRACIÓN DEBE SER A PETICIÓN DE PARTE Y NO CELEBRARSE DE OFICIO. El reformado artículo 20 constitucional en su fracción IV establece: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ... IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra..."; de una interpretación adecuada, debe establecerse que de acuerdo al contenido de la citada fracción IV, el careo constitucional por su naturaleza jurídica es un derecho fundamental a la defensa que tiene todo inculpado, de conocer a las personas que depongan en su contra, para estar en la posibilidad jurídica de refutarles sus imputaciones y de interrogarlos, para que de esta manera se defiendan en el proceso, de ahí que los careos no pueden celebrarse en forma oficiosa, por parte del Juez, porque éste debe acordarlos sólo a petición del inculpado o procesado, ya sea por sí o por conducto de su defensor y sólo a dicha parte le corresponde la decisión de que se celebren los careos constitucionales, por tanto, los careos que el Juez celebre de oficio, son ilegales y carecen de valor probatorio.”<sup>129</sup>

Cabe precisar que la única excepción al desahogo del careo constitucional, no obstante haber sido solicitado por el inculpado, es que la persona con quien deba carearse sea la víctima u ofendido menores de edad, pues ellos no estarán obligados a carearse cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, tal como lo establece la fracción V del apartado B del artículo 20 Constitucional; lo que obedece a que tanto los derechos del procesado como los de la víctima tienen el mismo rango de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos y, por ende, el legislador previó lo necesario para respetar ambas prerrogativas

---

<sup>129</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, p. 356.

dentro de los cauces y límites legales a fin de lograr el desarrollo de un debido proceso en el que se cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedimental, sin desconocer el fin procesal de búsqueda de la verdad histórica de los hechos, para los cual el juzgador tiene la facultad incluso de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer.

c) Presencia física de los autores de tales imputaciones en el lugar donde radica el acusado.

Lo cual resulta indispensable, debido a que el careo constitucional no podrá realizarse supletoriamente, debido a que el careo previsto en el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, evidentemente se refiere al careo procesal, de ahí su redacción "...leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndose notar las contradicciones entre aquélla y lo declarado por él..."; amén de que el careo constitucional tiene por objeto dar a conocer al inculpado las personas que deponen en su contra y permitirle cuestionarlas respecto de lo que estime pertinente, lo que de ningún modo se lograría con el desahogo del careo ficto o supletorio.

Congruente con lo anterior, la Primera Sala de nuestro Tribunal Supremo sostiene el siguiente criterio:

"CAREOS SUPLETORIOS, OMISIÓN DE. Si de autos aparece que no obstante haberse ordenado la celebración de careos supletorios, éstos no se realizaron, tal omisión del juzgador no impone la concesión del amparo, pues obviamente la reposición del procedimiento para desahogar un careo de tal índole que no lleva a la finalidad del artículo 20 constitucional –que conozca el acusado de sus acusadores para evitar acusaciones ficticias– lejos de beneficiar al reo le perjudicaría al alargar innecesariamente la tramitación de la causa penal".<sup>130</sup>

---

<sup>130</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Séptima Época, Tomo 37 Segunda Parte, p. 15.

d) Finalmente, la oportuna asistencia del juzgador durante el desahogo del careo constitucional.

En lo relativo, Jorge Zavala Baquerizo estima “Si el Juez no va preparado al acto; si no se preocupa en interrogar a cada uno de los testigos sobre las circunstancias de tiempo, lugar, forma, etc. en que se desarrollaron los hechos objeto del proceso; si no hace del careo una cuestión dinámica, sino de una cuestión pasiva, de simple rutina; si no lleva el Juez la iniciativa en la práctica del careo, entonces, éste no podrá cumplir jamás con su finalidad. Y es, precisamente por esa finalidad que el Juez está obligado a investigar hasta el último cuál de las personas que se carean está diciendo la verdad y cuál está mintiendo”.<sup>131</sup>

Por lo que hace al momento en que debe verificarse, el careo puede realizarse en cualquier etapa del proceso; y en el estado actual nada impide que se practique en la averiguación previa, debido a que, como lo señala la fracción IV, del apartado A, del artículo 20 Constitucional, el inculpado se careará cuando así lo solicite. No obstante, es aconsejable que se realice tan luego como se practique la declaración preparatoria o en la etapa de instrucción, acorde al principio general de que las pruebas se reciben durante esa fase.

### 3.3.2 Careo procesal

Este tipo de careo –llamado verdadero por el maestro Silva Silva<sup>132</sup> reviste la calidad de medio de prueba; el presupuesto para su realización es la existencia de contradicciones sustanciales entre dos declaraciones, sin importar quienes sean sus emisores, salvo que se trate del inculpado, pues cualquier contradicción sustancial existente entre su dicho y el de los testigos, le atribuye al careo el carácter de constitucional.

---

<sup>131</sup> ZAVALA BAQUERIZO, Jorge E., *El Proceso Penal*, Tomo II, 4ª edición, Editorial Edino, Colombia, 1989, p. 532.

<sup>132</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 600.

En ese tenor “el careo procesal o probatorio, es un medio, un método o una guía que mediante la discusión de versiones contradictorias (contrastación de declaraciones), está encaminado a descubrir o afinar la versión correcta, en la que el juez tendrá a la vez la posibilidad de convencerse del o de los datos declarados”.<sup>133</sup>

El careo procesal o real, cuya naturaleza jurídica es la de medio de prueba, consiste en poner cara a cara a dos sujetos cuyas declaraciones se oponen, en aspectos sustanciales, para que las sostengan, modifiquen o se retracten de ellas. Valga decir que cuando en los testimonios no existen diferencias que provoquen confusiones o que tengan relevancia en el proceso, no es menester la verificación de este tipo de careo.

Así, el objeto de este medio de prueba es el esclarecimiento de las contradicciones sustanciales existentes en las declaraciones de dos sujetos, a fin de obtener la verdad histórica de los hechos.

En tanto, los órganos de prueba en el careo procesal son los propios declarantes cuyos depósitos resultaron discordantes, pues son ellos quienes proporcionan elementos de convicción al juzgador.

De la redacción del artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que los supuestos necesarios para la práctica del careo en estudio son:

a) Que no se trate del careo constitucional, cuya diferencia respecto del careo procesal estriba en lo siguiente:

---

<sup>133</sup> *Ídem.*

1. El careo constitucional tendrá verificativo siempre y cuando lo solicite el inculpado o su defensa, en tanto que el procesal podrá desahogarse oficiosamente.
2. El garantizado surge sólo entre el indiciado y quienes deponen en su contra; el procesal se origina entre otras personas (testigo-testigo, testigo-agente aprehensor, ofendido-testigo, etcétera).
3. En el careo constitucional el indiciado, su defensor y el Ministerio Público podrán formular todas las preguntas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales; no así en el careo real o procesal.
4. La finalidad del careo garantizado es que el acusado vea y conozca a las personas que deponen en su contra; mientras que el careo real busca el esclarecimiento de discrepancias sustanciales entre dos declaraciones.

Lo que se robustece con la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice:

“CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU DIFERENCIA. Los careos constitucionales, previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, no así los careos procesales, previstos por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas,

para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad."<sup>134</sup>

b) Que exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pues resultaría absurdo practicar careos cuando ambos sujetos declararon en términos similares o existiendo discrepancias éstas no tengan trascendencia en el proceso y, por ende, no exista argumento alguno para considerar que la simple práctica del careo puede traducirse en un medio de defensa para el inculpado. Aunado a que, en tal supuesto, se vulneraría el principio de celeridad procesal consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) La posibilidad de repetirlos a juicio del juzgador, siempre con la finalidad de contar con elementos de prueba eficaces para mejor proveer.

Circunstancia que se justifica porque los juzgadores gozan de facultades amplias para llevar a cabo diligencias necesarias que conduzcan a encontrar la verdad real en los procesos penales.

Así lo prevé el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo texto dice:

"Artículo 150. Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos..."

---

<sup>134</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Séptima Época, Tomo VII, Enero de 1998, p. 1067.

En apoyo a lo anterior, cabe citar la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.”<sup>135</sup>

---

<sup>135</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre 2002, p. 19.



Por lo que hace al momento en que debe verificarse, el careo procesal puede desahogarse en cualquier etapa del proceso, al no existir disposición en contrario. No obstante, acorde al principio general de que las pruebas se reciben durante la instrucción, no es sino en esa etapa en donde debería practicarse.

Durante su celebración sólo podrán carearse dos personas a la vez y estarán presentes las que sean objeto del careo, las partes y los intérpretes que se requieran. Esta forma de realizarse “obedece a la finalidad psicológica buscada con el careo, pues una diligencia de careo entre varias personas, hace perder, en muchas ocasiones, los efectos psicológicos que se quieren provocar, ya que no es lo mismo sostener una versión de manera individual, que con el apoyo de otras personas. La psicología contemporánea prueba que el hombre, por esencia, trata de prorratar la responsabilidad de los actos indebido que pesan sobre él, y atento a esto, su ofuscación es más grande cuando él sólo responde de un acto, que cuando ese acto descansa sobre varios. Por otra parte, este requisito también tiene por objeto evitar confusiones: si se trata de precisar versiones, esto es imposible cuando al encuentro de dos versiones se agrega la de otras”<sup>136</sup>.

La diligencia se iniciará exhortando a los testigos menores de edad para que se conduzcan con verdad y, en caso de ser mayores, protestándolos para tal fin, advirtiéndoles de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad judicial.

Posteriormente, se pondrá cara a cara a los intervinientes y se dará lectura en voz alta a sus declaraciones emitidas con anterioridad, haciéndose hincapié en los puntos de contradicción, a fin de que los discutan entre sí y pueda llegarse a la verdad de los hechos.

---

<sup>136</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, p. 255.

En el desahogo de la prueba no se permitirá la intervención del defensor o del Ministerio Público, quienes, después de concluido y al igual que los careados, signarán el acta respectiva.

El desarrollo de cada diligencia se hará constar en acta por separado, en cuya parte medular se asentarán todos los incidentes del careo, así como el hecho de haberse dado lectura a las declaraciones discordantes –destacando las contradicciones sustanciales–, las respuestas que dieron cada una de las personas que se carearon y la ratificación de éstas.

Finalmente, el acta de diligencia de careo se dará a conocer a los que intervinieron en ella, para que hagan las observaciones que juzguen necesarias y en su caso la ratifiquen y firmen si saben o, en su defecto, estampen sus huellas digitales si quieren hacerlo, asentándose, en su caso, las negativas correspondientes.

Respecto del alcance probatorio que debe otorgarse al careo procesal, ante la omisión de determinación expresa en el Código Federal de Procedimientos Penales, debe concedérsele valor de indicio según lo dispone su artículo 285, que prevé: “Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios”.

### **3.3.3 Careo supletorio**

“El legislador federal mexicano, al pretender extremar el careo constitucional que existió hasta antes de las reformas de 1993, y en una rara mezcla con el probatorio, creó el generalmente llamado careo supletorio,

bautizado como careo ficto por Briseño Sierra, y conocido en otros lugares como medio careo”.<sup>137</sup>

El presupuesto para el careo supletorio lo es, al igual que en el procesal, la existencia de declaraciones contradictorias, con la diferencia de que en este tipo de careo no es factible la confrontación física de los discrepantes debido a que no se logró la comparecencia de uno de los careados a la celebración de dicha diligencia. Situación que el Código Federal de Procedimientos Penales supera con la fórmula de enfrentar físicamente a un declarante contra la versión de un ausente.

Esta fórmula la presenta Briseño Sierra diciendo que un careante va contra el documento, “lo que es absurdo o se fuerza a que el reo renuncie al supuesto beneficio del careo, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa”.<sup>138</sup>

### **3.4 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS CAREOS**

El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el sustento jurídico del careo constitucional, también llamado careo garantizado, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:... A. Del inculpado:... IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo...”

Del texto antes citado, se advierte que la reforma publicada el 3 de septiembre de 1993, consistió en quitar el carácter oficioso a la práctica del careo

---

<sup>137</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 601.

<sup>138</sup> Citado por SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Ídem*.

constitucional, es decir, de aquel suscitado entre el procesado y las personas que declaren en su contra, pues actualmente se requiere de solicitud expresa del inculpado para efectuarlo.

Los motivos que llevaron al legislador a modificar el texto constitucional en cuanto al desahogo del careo constitucional, radicaron en evitar prácticas que vulneraran la celeridad de los procesos penales, según se advierte de la serie de debates de la cual surgió la reforma constitucional en la que, entre otras participaciones, destacan la del diputado Guillermo Pacheco Pulido, quien expuso:

"...Con objeto de lograr una mayor agilidad en los procedimientos penales, la fracción IV del artículo 20 se reforma quedando a solicitud del procesado el que se lleven a cabo los careos, con lo cual se evitan prácticas que en muchos casos retardan indebidamente los procedimientos en perjuicio de los propios acusados".<sup>139</sup>

Por su parte, el diputado Cuauhtémoc López Sánchez Coello, expresó:

"...La fracción IV se reforma para que los careos se lleven a cabo 'cuando lo solicite el acusado', con lo que se dejan éstos como un derecho del mismo que puede o no ejercitar y se evitan trámites que dilatan, como la experiencia nos ha enseñado, sin ningún provecho, el proceso...".<sup>140</sup>

Igualmente el diputado Octaviano Alaniz Alaniz, dijo:

"...Confieso que en el seno de la fracción y yo en lo personal, en alguna de las sesiones de trabajo en comisión, pusimos énfasis en que los careos deberían ser una actuación obligada y de oficio para el Juez, después de razonar esta exigencia, después de acordarnos de varios hechos que en la vida profesional

---

<sup>139</sup> DIARIO DE LOS DEBATES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Legislatura LV, Año Legislativo II, Período Extraordinario, 19 de agosto de 1993.

<sup>140</sup> *Idem.*

hemos tenido y de escuchar las experiencias de otros profesionales del derecho, reparamos en que esto obstaculizaba la terminación pronta y en buenos tiempos los procesos y aceptamos el razonamiento de otros diputados, abogados también. Y se consideró que no lesiona el capítulo de garantías, que no lesiona el capítulo de derechos que establece la Constitución; y que al contrario, se le facilita, se le deja a la disposición del procesado, del indiciado, si la solicita.

Y como éste habrá de tener una defensa adecuada y va a tener claridad sobre lo que se le acusa y qué órgano es el acusador. Creemos que la defensa debe hacer uso expedito de esto, para tratar de que no se añejen, de que no se empolven los procesos en todos y cada uno de los juzgados de la República. Y si la defensa es responsable, actúa en consecuencia, creemos que será entonces más expedito este capítulo...".<sup>141</sup>

Las manifestaciones anteriores evidencian que el legislador quiso dar mayor agilidad a los procesos penales, desapareciendo la oficiosidad al careo constitucional para establecer su desahogo sólo a petición de parte. Circunstancia que favorece al reo, pues a él es a quien corresponde ejercer el derecho de defensa y, por ende, ponderar las ventajas o desventajas que su práctica le acarrearía.

En esa tesitura, el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito emitió la siguiente tesis:

“CAREOS CONSTITUCIONALES. SU CELEBRACIÓN DEBE SER A PETICIÓN DE PARTE Y NO CELEBRARSE DE OFICIO. El reformado artículo 20 constitucional en su fracción IV establece: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías: ... IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra..."; de una interpretación adecuada, debe establecerse que de acuerdo al contenido de la citada fracción IV, el careo constitucional por su naturaleza jurídica es un derecho fundamental a la defensa que tiene todo inculcado, de conocer a las personas que depongan en su contra, para estar en la posibilidad jurídica de refutarles sus imputaciones y de

---

<sup>141</sup> *Ídem.*

interrogarlos, para que de esta manera se defienda en el proceso, de ahí que los careos no pueden celebrarse en forma oficiosa, por parte del Juez, porque éste debe acordarlos sólo a petición del inculpado o procesado, ya sea por sí o por conducto de su defensor y sólo a dicha parte le corresponde la decisión de que se celebren los careos constitucionales, por tanto, los careos que el Juez celebre de oficio, son ilegales y carecen de valor probatorio.”<sup>142</sup>

Por otra parte, el careo procesal se encuentra previsto en el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Artículo 265. Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.”

Los lineamientos para la celebración del careo procesal se puntualizan en los numerales 266 y 267 del ordenamiento legal en cita, los cuales prevén:

“Artículo 266. El careo solamente se practicará entre dos personas, y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios.

Artículo 267. Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.”

En el caso del careo supletorio, el primer párrafo del artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone:

“Artículo 268. Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndose notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.”

---

<sup>142</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, p. 356.

Para finalizar el presente capítulo, estimo pertinente precisar que los conceptos expuestos respecto del careo en general y sus variantes, habrán de ser la base indeclinable para realizar el estudio específico del careo supletorio, con el objeto de determinar sus características, naturaleza, alcances y deficiencias en el orden jurídico mexicano.

## CAPÍTULO 4

### LOS CAREOS SUPLETORIOS

#### 4.1 CONCEPTO

Los careos supletorios se realizan con el objeto de “comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente; es decir, a la diligencia concurre sólo uno de los careados, a quien se le da a conocer, leyéndosele la pieza relativa del expediente procesal, el dicho del otro en la parte correspondiente en que contradiga su propia declaración; de esta forma, a manera de una ficción jurídica, este careo se lleva a cabo cuando por cualquier motivo no fuere posible lograr la comparecencia de alguno de los que deberían ser careados; en este caso, se lee a la persona la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.”<sup>143</sup>

Al respecto, el maestro Eduardo López Betancourt aduce “la legislación federal aún conserva este tipo de careo, el cual se realizará sin la comparecencia de alguno de los que deban ser careados; es decir, se careará al presente físicamente con la declaración escrita del ausente, destacando los puntos conflictivos.”<sup>144</sup>

A decir del maestro Sergio García Ramírez “los denominados supletorios, que en rigor son careos a medias, pues no suponen la confrontación “cara a cara” –en virtud de que los careables se hallan en sitios distintos–, sino la declaración de cada uno de ellos sobre constancias procesales que recogen la declaración del otro.”<sup>145</sup>

---

<sup>143</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 594.

<sup>144</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *op. cit.*, p. 160.

<sup>145</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Las reformas de 1993-2000*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 100.



Lo que en términos prácticos significa que si después de comparecer a declarar ante el Ministerio Público o el Juez de los autos, uno o más testigos, o incluso el ofendido, se ausentan del lugar donde sucedieron los hechos o de la jurisdicción del Tribunal que conoce de la causa, resultando jurídicamente imposible obtener su futura comparecencia, los careos con esos testigos ausentes deberán celebrarse de manera supletoria.

En cuanto a su fundamento legal se refiere, esta clase de careos se encuentra contemplado únicamente en el primer párrafo del artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues en relación a su último párrafo, me adhiero a la postura sustentada por el maestro Manuel Rivera Silva, respecto a que la obligación en él señalada al órgano jurisdiccional “no puede referirse al careo supletorio, o sea, cuando alguno de los que se deben carear no puede comparecer al Tribunal, pues no tendría objeto el celebrar un careo supletorio en el Tribunal donde radica el asunto, y otro careo supletorio en el Tribunal exhortado. De esta manera, la correcta interpretación de lo dispuesto en la ley, lleva a la conclusión de que se alude a que las dos personas que deben carearse se encuentren fuera de la jurisdicción del Juez, pero en el mismo lugar del Tribunal a quien se libra el exhorto, quien con la presencia de los dos careantes llevará a cabo un careo real. Es de subrayarse que la ley utiliza el plural, es decir ‘los que deban carearse’”.<sup>146</sup>

Cierto, porque si bien el numeral en comento dispone “si los que deban carearse estuvieron fuera de la jurisdicción del tribunal, se libraré el exhorto correspondiente”, ello es aplicable cuando los dos sujetos que deban ser careados se encuentren ausentes del lugar en que se sigue el proceso, y no para el caso en que uno se localice en la jurisdicción del tribunal y otro en un sitio diverso.

Bajo esa óptica, es dable señalar la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

---

<sup>146</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, pp. 257-258.

“CAREOS SUPLETORIOS, PROCEDENCIA DE LOS. El artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que cuando por cualquier motivo no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio y si bien es cierto que el propio dispositivo previene que "si los que deban carearse estuvieron fuera de la jurisdicción del tribunal, se libraré el exhorto correspondiente", ello es para los casos en que los que deban ser careados se encuentren ausentes del lugar en que se sigue el proceso y no para los casos en que uno se encuentre en el referido lugar y otro en uno diverso, lo que es congruente con lo que establece el artículo 20 constitucional, en su fracción IV, en el sentido de que el acusado "será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieron en el lugar del juicio..."<sup>147</sup>

Cabe puntualizar que, por lo que hace al desahogo de los careos constitucionales en forma supletoria, considero inapropiada tal práctica pues resulta evidente que con ello no se alcanza el objeto que persigue la garantía consagrada en la fracción IV apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, a fin de evitar que se forjen testimonios artificiales en su perjuicio, así como para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes en su defensa; de ahí, que pueda afirmarse que el único propósito de los careos supletorios es el de aclarar la contradicción que haya en las declaraciones respectivas y no así que el procesado conozca a los sujetos que le imputan la comisión de los hechos ilícitos.

Al respecto, en la obra "Interpretación Judicial de las Reformas Constitucionales en Materia Penal", Jueces de Distrito y Magistrados expresaron que "no es dable que en su lugar se practique el careo supletorio; pues en atención a su misma naturaleza jurídica, es obvio que al inculpado o procesado no se le puede dar a conocer de manera supletoria, ni siquiera por medio de fotografías, a las personas que lo acusan".<sup>148</sup>

---

<sup>147</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época, Tomo 145-150 Segunda Parte, p. 58.

<sup>148</sup> Citado por SILVA SILVA, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 602.

Por ello, reitero, debe considerarse que los careos supletorios exclusivamente se llevaran a cabo cuando no es factible el desahogo de los procesales y no así de los denominados constitucionales, debido a la imposibilidad de alcanzar por esa vía el objeto de los careos garantizados, es decir, que el inculpado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, a fin de evitar que se forjen testimonios artificiales en su perjuicio, pues lo único que podría obtenerse con su celebración supletoria sería cumplir con la obligación que tiene el juzgador de verificar los careos procesales ofrecidos por las partes u ordenados oficiosamente.

En ese orden de ideas, cobra relevancia la tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, que reza:

“CAREOS SUPLETORIOS. La Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que los careos supletorios no se encuentran tutelados por la garantía consagrada en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, dado que al ordenar este precepto que en todo juicio de orden criminal, el acusado debe ser careado con los testigos que deponen en su contra, obliga a establecer el distingo entre el careo en su aspecto de garantía constitucional, y el que se lleva a cabo supletoriamente, es decir, desde el punto de vista procesal, pues el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, a fin de evitar que se forjen testimonios artificiales en su perjuicio y para darle ocasión de integrarlos, de acuerdo con los intereses de su defensa, y el segundo, sólo persigue el propósito de aclarar contradicción que haya en las declaraciones respectivas, y si la responsabilidad penal del acusado está fuera de duda y la autoridad responsable llegó a esta conclusión valorizando las diferentes presunciones que arrojan los hechos comprobados en la investigación, y al estimar dicha prueba presuntiva, no se excedió de las normas reguladoras, la falta de careos supletorios no puede considerarse violatoria de garantías.”<sup>149</sup>

## 4.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CAREOS SUPLETORIOS

---

<sup>149</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Quinta Época, Tomo LXXXI, p. 5531.

En inicio, es menester precisar la calidad legal de los careos constitucionales y procesales, pues tal circunstancia servirá como punto de partida para establecer la naturaleza jurídica de los careos supletorios.

La naturaleza jurídica de los denominados careos garantizados o constitucionales es la de garantía individual, como ya se explicó, consistente en el derecho fundamental de defensa que tiene todo inculpado de conocer físicamente a las personas que deponen en su contra, esto es, a los sujetos que realizaron en su perjuicio declaraciones en las que de alguna manera lo involucran como sujeto activo del delito. Lo que se justifica si se considera que todo indiciado en un proceso penal se enfrenta a un acto de molestia, a una situación de riesgo para su persona por las consecuencias y sanciones jurídicas que implica un proceso de orden criminal.

Por ende, dentro de las garantías que le permiten defenderse en juicio, una de las más elementales es la de ser “careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra”, lo que se traduce en la presentación personal de quienes lo hubieran inculpado, para que los pueda reconocer y además formularles las interrogantes que a su derecho convengan.

Respecto de la calidad jurídica de los careos procesales, cabe señalar que existen los siguientes criterios doctrinales:

- a) Afirmatorios. Son aquéllos que consideran al careo útil para esclarecer la verdad que se investiga.
- b) Negatorios. Sostienen la absoluta esterilidad del careo, argumentando que muchas de las veces es la única coartada con la que cuenta el inculpado negando abiertamente los hechos que se le imputan, por lo que estiman conveniente su desaparición.

c) Intermedios. Se subdividen en:

- Escépticos. Opinan que el careo no tiene ventaja alguna, no obstante no se oponen a su existencia legal.
- Relativos. Aceptan el careo pero únicamente respecto de ciertos sujetos procesales, por ejemplo el careo entre testigos, no así entre inculpados.

No obstante, como ha quedado establecido en el capítulo precedente, estimo que los careos procesales asumen la calidad de medio de prueba porque su desahogo ante el Juez, le otorga enseñanzas psicológicas que por ningún otro medio probatorio podrían obtenerse, pues al colocar a los careantes frente a frente, éstos discutirán o aclararán sus versiones previas y contradictorias, lo que permitirá llegar a una versión más depurada y tal vez más apegada al hecho histórico, aportando al juzgador novedosos elementos de convicción para descubrir la verdad de los acontecimientos origen del proceso.

En el mismo sentido, Marco Antonio Díaz de León afirma que el careo es constitutivo de un medio de prueba autónomo, complejo no complementario porque busca una verdad independiente no producida por la confesión o el testimonio y no toma a los deponentes solamente como medios de prueba sino como órganos de prueba, pues en el careo se analizan situaciones que sólo en el mismo se pueden producir, como son las reacciones y gestos que manifiestan los careados con motivo de la especial situación psicológica en que se encuentran al desahogar la diligencia, además considera que con frecuencia del careo se obtienen narraciones y explicaciones novedosas no expresadas en sus primigenias declaraciones.<sup>150</sup>

---

<sup>150</sup> Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 581-582.

Dicho lo anterior, resulta evidente que los careos supletorios carecen de la naturaleza jurídica de medio de prueba porque ante la falta de careo real entre los emisores de deposados discrepantes, el resultado de su desahogo no contribuye de ninguna manera a que el juzgador conozca las circunstancias reales en las que se desarrolló el evento delictivo, esto es, al celebrarse con la presencia de uno de los discordantes ninguna contradicción se aclara y, muchos menos, se llega al esclarecimiento de los hechos.

Tampoco se les puede conferir la calidad de garantía individual pues su finalidad no es que el inculpado conozca a quienes realizan imputaciones en su contra, sino la de satisfacer la obligación que tiene el Juez de desahogar los careos procesales señalados a petición de parte o de oficio, además los supletorios se encuentran previstos en la codificación procesal penal y no en la Ley Suprema.

Bajo esa óptica, los careos supletorios surgen en el proceso penal federal como un acto procesal que se realiza ante la imposibilidad de desahogar el careo procesal, en virtud de no haber obtenido la comparecencia de uno de los testigos cuyas declaraciones resultaron discordantes.

Por lo tanto, resulta innegable que los careos supletorios son los actos procesales mediante los cuales el Juez hace comparecer ante sí, a una persona cuyo deposado devino contrario al emitido por otro testigo, con el objeto de enfrentarlo con la declaración del ausente y así adelantar el proceso, evitando la falta de desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes o las ordenadas oficiosamente por el propio juzgador, según sea el caso.

De tal suerte, reitero, sería inadecuado considerar que la naturaleza jurídica de los careos supletorios es la de garantía constitucional y, más aún, la de medio de prueba, apoyado en el hecho de que su origen son los careos procesales, pues contrario a lo que con éstos se obtiene, los careos supletorios ningún elemento

innovador proporciona al juzgador con su desahogo, resultando ser un monólogo sin sentido ni aportación jurídica alguna al proceso.

### **4.3 CARACTERÍSTICAS DE LOS CAREOS SUPLETORIOS**

#### **4.3.1 Sujetos**

Del contenido del párrafo primero del artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales se desprende que quienes intervienen en el desahogo de los careos supletorios son el propio juzgador y el declarante cuya comparecencia se obtuvo, el que puede revestir la calidad de testigo u ofendido.

Así, la actuación del Juez consiste en dar lectura a la declaración del testigo ausente y hacer notar las discrepancias existentes entre ambos depositados, lo que significa que la declaración del no presente se tendrá en ese momento por reproducida para que surta sus efectos legales correspondientes, es decir, se le confiere valor como si el deponente se hubiere presentado a ratificarla.

Por su parte, el declarante presente podrá realizar todas las manifestaciones que considere pertinentes, siempre y cuando se refieran a las contradicciones previamente puntualizadas por el juzgador.

#### **4.3.2 Elementos**

Como elementos de los careos supletorios tenemos, en primer lugar, al declarante presente, cuya comparecencia logró el juzgador a través de los medios legales a su alcance, los cuales pueden ser:

a) Pedimento. Solicitud oficial a través de la cual el Juez requiere a los directores de los centros de reclusión de su jurisdicción para que presenten ante la reja de prácticas judiciales a los testigos que se encuentren internos.

b) Cédula de citación o telegrama, los que, en términos del artículo 75 del Código Federal de Procedimientos Penales, contendrán:

- Designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado.
- Nombre, apellido y domicilio del citado –testigos en libertad–.
- Día, hora y lugar en que debe comparecer.
- Medio de apremio que se empleará si no compareciere, el cual puede consistir en:
  - Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento de su imposición, la que tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no excederá de un día de salario y respecto de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;
  - Auxilio de la fuerza pública; y
  - Arresto hasta de treinta y seis horas.
- Firma del funcionario que ordene la citación.

c) Exhortos y requisitorias. Para el caso de que el domicilio del testigo requerido se ubique fuera del territorio jurisdiccional de la autoridad que conoce



del proceso, su citación será encomendada, mediante exhorto o requisitoria, al órgano jurisdiccional de igual o inferior categoría, y competente en la localidad donde se llevará a cabo la notificación. El Juez exhortante o requirente deberá remitir la comunicación respectiva en un plazo anticipado a la fecha señalada para el desahogo del careo supletorio y, de esa manera, dar oportunidad al exhortado o requerido para la debida cumplimentación de la misma. Además, cabe precisar que de conformidad con el numeral 49 del código adjetivo de la materia y fuero, los exhortos contendrán las inserciones necesarias para su práctica, el sello del tribunal e irán firmados por el funcionario correspondiente y por el secretario respectivo, o por testigos de asistencia.

d) Fuerza pública. A través de este medio de apremio fijado en la ley, el órgano jurisdiccional federal obtiene la presentación del declarante por conducto de la Agencia Federal de Investigación, sin afectación de su libertad personal.

Ahora bien, el segundo de los elementos de los careos supletorios es la declaración discordante escrita del ausente recibida legalmente por la autoridad competente, es decir, el documento público en el que consta la narración emitida por el testigo que no pudo ser presentado ante el órgano jurisdiccional de la causa, respecto de los hechos materia del proceso, la cual se tiene por reproducida durante el desahogo de la diligencia que nos ocupa, para que surta sus efectos legales conducentes, confiriéndole así valor como si su autor se hubiera presentado a ratificarla. De ahí, lo aseverado por el maestro Briseño Sierra en el sentido de que durante la práctica de los careos supletorios “un careante va contra el documento”.<sup>151</sup>

Para la obtención de las declaraciones de los testigos, el Ministerio Público y el Juez están obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo V, artículos 240 a 257, del Código Federal de Procedimientos Penales, entre las cuales destacan:

---

<sup>151</sup> Citado por SILVA SILVA, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 601.

a) No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

b) Si el testigo se hallare en el lugar de la residencia del funcionario que practica las diligencias pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, dicho funcionario podrá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.

c) Cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficina de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquéllos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.

d) Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los siguientes casos:

- Cuando el testigo sea ciego, el funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que lo acompañe, la que firmará la declaración después de que el testigo la haya ratificado.
- Cuando sea sordo o mudo, será asistido por un intérprete.
- Cuando ignore el idioma castellano se nombrará un traductor.

e) Antes de que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad, o se niegan a declarar. Lo que podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

f) A los menores de dieciocho años en vez de hacérseles saber las penas en que incurrirán los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

g) Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

h) Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

i) El Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo; el Juez o el tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

j) Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo. Si quisiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo.

k) Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

l) Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

m) En el momento de la diligencia, el Ministerio Público, el inculpado o su defensor podrán manifestar los motivos que tuvieren para suponer falta de veracidad en el declarante, e inclusive ofrecer pruebas al respecto, que se agregarán al expediente.

n) Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.

### 4.3.3 Finalidad

El jurista Leopoldo De la Cruz Agüero estima que conforme a la naturaleza de los careos, su fin primordial es la búsqueda de la falsedad de quien se ha conducido en tal sentido ante las autoridades administrativas o judiciales.<sup>152</sup>

Al respecto Julio Antonio Hernández Pliego señala “el careo persigue como finalidad, el evitar la creación de testimonios artificiosos, hechos a espaldas de la persona”.<sup>153</sup>

---

<sup>152</sup> Cfr. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano (Teoría, Práctica y Jurisprudencia)*, *op. cit.*, p. 420.

<sup>153</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *op. cit.*, p. 216.

En mi opinión, la finalidad dependerá de la clase de careos de que se trate. Así, los careos constitucionales tienen como fin que el inculpado reconozca a las personas que realizan imputaciones en su contra, para evitar la creación de testimonios falsos; por su parte, los procesales persiguen aclarar los puntos de contradicción sustanciales en los dichos de dos personas y proporcionar nuevos elementos de convicción al juzgador para el esclarecimiento de los hechos.

De lo que se colige que los careos supletorios no comparten el mismo objetivo, pues para alcanzar dichos propósitos es necesaria la presencia física de los careados, así como el careo real (cara a cara) de los sujetos intervinientes, lo que en la especie no acontece; de ahí que la finalidad formal de los careos supletorios sea la de satisfacer la obligación que tiene el Juez de desahogar los careos procesales ofrecidos por las partes, o bien, los que se hayan decretado oficiosamente, ante la ausencia de uno de los discordantes, para así continuar con la marcha del proceso.

#### **4.4 PRESUPUESTOS DE LOS CAREOS SUPLETORIOS**

Los careos supletorios tienen como presupuestos:

- a) La producción de dos declaraciones, las cuales debieron haber sido legalmente recibidas.
- b) Que en tales depositados se hayan vertido manifestaciones discrepantes.
- c) Las contradicciones deben ser sustanciales, esto es, deben recaer sobre hechos o circunstancias relevantes para el esclarecimiento de la verdad.

d) Que al advertir la existencia de depositados contrarios, las partes ofrezcan los careos procesales respectivos, o bien, el Juez señale su desahogo de manera oficiosa.

e) Finalmente, que el juzgador agote todos los medios legales a su alcance para lograr la comparecencia a la audiencia de careos de las personas que produjeron las declaraciones discordantes, sin obtener resultados positivos respecto de uno de los sujetos, es decir, que se esté ante la ausencia de uno de los deponentes que debiera carearse.

#### **4.5 PREPARACIÓN Y DESAHOGO**

En torno a los careos supletorios encontramos como regla especial que, previo a su celebración, el Juez agote todos los medios a su alcance para lograr la comparecencia de los sujetos cuyas declaraciones resultaron contradictorias. Lo que se traduce en el envío por parte del órgano jurisdiccional de pedimentos, cédulas de citación o telegramas, exhortos o requisitorias, utilización de la fuerza pública o solicitud de informes a diversas autoridades a efecto de localizar un domicilio diverso del testigo cuya presentación se requiere.

En la preparación de la diligencia que nos ocupa, es decir, antes de su desahogo formal, si el declarante es un menor de edad, se le exhortará para que se conduzca con verdad, de conformidad con el numeral 247, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por su parte, a los testigos mayores de edad se les instruirá de las penas que el Código Penal Federal establece para las personas que se producen con falsedad o se niegan a declarar, es decir, presentarán su protesta en términos de ley, bajo la pena de prisión señalada en el artículo 247 del mencionado ordenamiento legal.

Durante el desahogo, primeramente se leerá al presente la declaración del ausente que se repute contradictoria, lo que significa que la declaración del no presente se tiene en ese momento por reproducida para que surta sus efectos legales correspondientes. “Esta lectura proporcionará la base para la discusión, circunscribiendo el ámbito propio de ella”.<sup>154</sup>

Acto continuo, se dará lectura a la suya propia, llamando la atención sobre las discrepancias sustanciales existentes entre tales depositados, para finalmente pedirle al declarante que exprese lo que a sus intereses convenga.

Hecho lo cual, se dará por concluida la diligencia, firmando al margen y calce del acta correspondiente los que en ella intervinieron, previa lectura que de la misma realicen.

El acta aludida deberá estar conformada por tres partes perfectamente diferenciadas, estos es, el encabezamiento, el texto y el cierre.

En la primera parte, es decir, en el encabezamiento se asentará ante quién se practicó el careo, quiénes concurrieron al mismo y si es que han prestado protesta, en los casos que ésta procede. En el texto se hará constar el hecho de haberse dado lectura a la declaración del careado presente, así como al testimonio del ausente, destacando los puntos en contradicción y la ratificación de éstas.

La diligencia debe concluir haciendo constar que el acta fue leída a los comparecientes, los mismos que deben suscribirla, en unión del Juez y del secretario; lo que constituye el cierre de la misma.

Modelo de un acta de diligencia de careos supletorios desahogada ante un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales.

---

<sup>154</sup> CAFFERATA NORES, José I., *op. cit.*, p. 146.

### **CAREOS SUPLETORIOS.**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día doce de agosto del año dos mil seis, encontrándose en audiencia pública el Licenciado Rodrigo Soto Mondragón, Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien se encuentra asistido del Secretario que autoriza y da fe, a fin de desahogar los careos procesales entre el policía Carlos Alberto Rubí Ruíz y el testigo Enrique Romero Ballesteros, encontrándose presente el agente captor, el Agente del Ministerio Público Federal adscrito, el Defensor Público Federal adscrito con cuyo carácter lo es del procesado Germán Soto Flores, así como el propio inculpado, y no así el testigo antes mencionado. **Visto** lo informado por el agente "B" de la Policía Judicial Federal, en el sentido de que le fue imposible dar cumplimiento con lo solicitado en proveído de fecha tres del mes y año en curso,, no obstante las gestiones que realizó para que comparecieran el testigo de referencia, **el Juez acuerda:** En virtud de lo anterior y toda vez que de los autos de la causa penal 1/2006 se advierte que han sido agotados todos los medios legales a fin de lograr la comparecencia del testigo Enrique Romero Ballesteros, sin obtener resultados positivos; a fin de no retardar el avance del presente proceso, con fundamento en los artículos 41 y 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena realizar los careos supletorios correspondientes, por lo que ante la presencia física del elemento aprehensor, llévense acabo dichos careos de manera inmediata; con lo anterior dese vista a las partes que se encuentran presentes en esta diligencia para que manifiesten lo que a su derecho corresponda. **Acto continuo, el Defensor Público de la Federación adscrito, manifiesta:** Que ante la imposibilidad de que sea presentado el testigo Enrique Romero Ballesteros, a efecto de que se lleven a cabo los careos procesales, estoy de acuerdo en que para evitar mayor dilación en el proceso, tengan verificativo los careos supletorios que indica su Señoría, ya que mí defendido como lo ha referido es inocente y ya se encuentran todas las constancias procesales que lo acreditan, siendo todo lo que desea externar. **Enseguida, se concede el uso de la voz al procesado Germán Soto Flores, refiere:** Que se adhiere a lo solicitado por su defensor, por así convenir a sus intereses, sin tener nada más que agregar. **A continuación, en uso de la palabra el Agente del Ministerio Público Federal adscrito, señala:** Que para evitar la dilación en el presente proceso, con fundamento en el artículo 17 Constitucional y el diverso 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta de acuerdo en que se lleven a cabo los careos supletorios respectivos, sin nada más que manifestar. **Acto continuo este Juzgado acuerda:** Ténganse por emitidas las anteriores manifestaciones para los efectos legales conducentes y procédase al desahogo de los careos supletorios. Continuando con esta diligencia procédase a realizarse los careos supletorios que resultan entre el policía Carlos Alberto Rubí Ruíz y el testigo ausente Enrique Romero Ballesteros. **Enseguida, el elemento aprehensor referido se identifica con la licencia para conducir número 009867, expedida por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, la que cuenta con fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente; documento que la Secretaría da fe**



de tener a la vista y devuelve en este acto a su propietario por no existir impedimento alguno para ello; y, por cuanto hace a sus generales, se tienen por reproducidos por ya obrar en autos. **Acto seguido** se le hace saber el motivo de su comparecencia, que es el de llevar a cabo los careos supletorios que le resultan con el testigo antes referido, de igual forma se le protesta en términos de ley para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, por lo que una vez que protestó así hacerlo, se da lectura tanto a la declaración del testigo presente como del ausente, la que se tiene por reproducida para que surta los efectos legales correspondientes y, por cuanto hace al depuesto del testigo, señala: Que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos. **Acto continuo**, se le hacen saber las discrepancias entre las declaraciones del testigo Enrique Romero Ballesteros y la suya, por lo que puesto en formal careo, **DEL DEBATE RESULTÓ: El testigo Enrique Romero Ballesteros**, manifestó: Que el día cinco de marzo del año dos mil seis, se percató que el señor Germán Soto Flores, no iba acompañado de alguna persona ni portaba ningún objeto ni arma alguna; **a lo cual el agente de la Policía Carlos Alberto Rubí Ruíz**, contestó: Que es mentira lo que el testigo dice, ya que los hechos ocurrieron como los narró en el informe suscrito por el declarante. **El testigo Enrique Romero Ballesteros**, señaló: Que vio que sólo una persona fue la que detuvo al señor Germán Soto Flores; **a lo cual la agente de la Policía Carlos Alberto Rubí Ruíz**, refirió: Que posiblemente en relación a la aseveración del testigo sea porque en el momento de asegurar al hoy procesado, su compañero fue quien se quedó con él, pues el declarante se dio a la tarea de asegurar al sujeto que se dio a la fuga y quizá esa sea la confusión del testigo. **SOSTENIÉNDOSE EL ELEMENTO APREHENSOR EN SU DICHO Y ESTE JUZGADO SOSTENIENDO LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO**. Por lo que no adelantándose más en la presente diligencia, se da por concluida la misma, previa su integra lectura y ratificación, es firmada para la debida constancia por los que en ella intervinieron, en unión del suscrito Juez y el Secretario que autoriza y da fe.

#### **FIRMAS**

#### **4.6 VALORACIÓN DE LOS CAREOS SUPLETORIOS**

El maestro Rodolfo Monarque Ureña afirma, que si bien el Código Federal de Procedimientos Penales no establece de manera expresa el valor probatorio que el careo debe tener; sin embargo, debe dársele valor de indicio según lo dispone su artículo 285: “Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios”.

Agregando que, al aplicar la fórmula mayormente adoptada por el legislador en pruebas similares, el careo debe constituir un indicio en sí mismo; y debe otorgársele el grado de prueba plena, cuando su resultado se fortalezca con otros medios de prueba.<sup>155</sup>

Criterio que desde mi punto de vista no resulta aplicable a los careos supletorios porque, partiendo de que indicio es “un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción”<sup>156</sup>, es evidente que no reúnen las características indispensables para ser considerados como tal, ya que ninguna enseñanza le proporcionan al juzgador respecto de las circunstancias en que se desarrolló el evento delictivo y, por ende, a ningún conocimiento podría arribar partiendo del resultado de esta clase de careos.

Como ha quedado establecido en párrafos precedentes, los careos fictos no pueden ser considerados medios de prueba, dado que ningún elemento innovador proporcionan al juzgador para la aproximación a la verdad de los hechos y, por ende, sólo revisten el carácter de actos procesales cuyo objeto es el verificar supletoriamente los careos procesales o reales ordenados en el proceso.

De ahí, que ningún aporte probatorio pueda deducirse de la práctica de los careos supletorios, pues la ausencia de uno de los careados conlleva a la falta de controversia y disputa necesarias para que se presenten signos reveladores de la veracidad o falsedad de sus declaraciones.

Es por ello que al momento de emitir la sentencia correspondiente, el Juez se ve impedido para apreciar jurídicamente esta clase de careos, concretándose únicamente a relacionarlos dentro del considerando relativo a las pruebas desahogadas en instrucción, porque ante la falta de datos revelados durante su

---

<sup>155</sup> Cfr. MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *op. cit.*, p. 86.

<sup>156</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, p. 275.

celebración resultan por demás inútiles para la acreditación del delito o la plena responsabilidad del enjuiciado y, en consecuencia, omite concederles valor probatorio alguno.

#### **4.7 DEFICIENCIAS EN LA CELEBRACIÓN DE LOS CAREOS SUPLETORIOS**

Debido a las deficiencias que se han venido arraigando a lo largo de los años, la formalidad que debe existir en la celebración de los careos se ha deteriorado.

Una de ellas, quizá la más importante, es la presencia del Juez durante la celebración de los careos supletorios, la que se ha sustituido por la de empleados –que muchas veces no están capacitados para celebrar un careo–, lo que propicia que sea a ellos y no al juzgador a quien se ilustra con dicha diligencia, impidiéndole de esta manera conocer la personalidad del inculpado, su forma de expresarse, sus gesticulaciones, su seguridad al declarar, etcétera.

Lo mismo se podría apuntar sobre el conocimiento de la personalidad del denunciante o del testigo, cuya participación es trascendental para llegar a conocer la realidad histórica de los hechos, y que de acuerdo a su manera de conducirse, a su actitud, se pueden vislumbrar aspectos significativos que den al juzgador el conocimiento pleno y convincente de lo que va a juzgar.

Otra deficiencia radica en que, en la mayoría de los casos, los careos supletorios no se celebran conforme a lo ordenado en el Código Federal de Procedimientos Penales, no se entiende si por negligencia o cansancio del personal actuante, pero jamás se requiere y apercibe al careado que aclare la duda o interrogante que aún perdura en su respectiva declaración.

Además, el desahogo de tales careos, se lleva a cabo sobre formatos previamente redactados, lo que constituye una costumbre ilegal, reiterada y dogmática que se suma a la falta de eficacia probatoria de los actos de referencia.

Efectivamente, con el uso de formatos se resta importancia al acta de diligencia de careo, en cuya parte medular deben hacerse constar todos los incidentes en ella ocurridos, “las palabras casi textuales de las personas que se carean; las manifestaciones de vehemencia, o de tranquilidad con que son dichas las frases, es decir, el acta debe ser el fiel reflejo de lo que realmente sucedió durante la práctica del careo... perpetúe en la diligencia hasta los gestos y las mímicas que acompañaron las expresiones de los que se carean. Sabemos que no es posible transcribir en el papel de manera exacta todo lo que sucede en la realidad, sabemos que esa transcripción fiel de lo sucedido es una tarea muy ardua, pero sí es posible hacer constar la reacción de una persona ante la pregunta del Juez, o de la otra persona que se carea, o de cualquiera de las partes procesales; y, además se debe ser meticuloso en el sentido de hacer constar la pregunta íntegra y la textual contestación del que se carea. Es necesario hacer un sacrificio, pero se debe llevar a la diligencia el reflejo más fiel posible de lo que sucedió en el desarrollo del careo”.<sup>157</sup>

Amén de lo anterior, dentro del acta de diligencia de careos supletorios incorrectamente se asienta “DEL DEBATE RESULTÓ”, como si se hubiera puesto frente a frente a los testigos para que discutieran los puntos de contradicción, lo que desde luego no acontece dado que la característica fundamental de dicha clase de careos es la ausencia de uno de los testigos discordantes.

En suma, el único alcance de los careos supletorios en el proceso penal federal mexicano es el colmar la obligación que tiene el Juez de llevar a cabo los careos procesales ordenados en autos, no obstante la inasistencia de uno de los careados.

---

<sup>157</sup> ZAVALA BAQUERIZO, Jorge E., *op. cit.*, p. 535.

Ello es así, porque ante la falta de confrontación de los sujetos cuyos depositados resultaron discordantes, ningún elemento se aporta al juzgador para conocer la verdad histórica de los hechos; por tanto, contrario a los careos procesales, los denominados supletorios no pueden considerarse medios de prueba y, menos aún, revestir la calidad de garantía individual, como acontece con los careos constitucionales, puesto que su finalidad no es que el inculpado conozca a quienes realizan imputaciones en su contra.

De ahí que su práctica resulte estéril en cuanto a aportación probatoria se refiere, y perjudicial para el inculpado, pues su desahogo y preparación retardan, sin sentido alguno, la marcha del proceso; máxime si se considera su falta de valoración al momento de emitir el fallo respectivo.

## CAPÍTULO 5

### JUSTIFICACIÓN A LA DESAPARICIÓN DE LOS CAREOS SUPLETORIOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

#### 5.1 CAREO SUPLETORIO

##### 5.1.1 Ficción jurídica

“Jurídicamente, ficción por antonomasia (y también ficción legal o de Derecho) es la suposición que la ley hace atribuyendo a una persona o cosa calidad o circunstancias que no le son propias o naturales; se establece así, en consecuencia, cierto precepto o conclusión que de otro modo repugnaría a la esencia de una u otra o no cabría admitirlo”.<sup>158</sup>

En la tesis “PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES. LA FUNCIÓN Y APLICACIÓN DE ESTAS TÉCNICAS EN MATERIA TRIBUTARIA”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene “...desde un ángulo sustantivo más que probatorio, se advierte una ficción jurídica cuando su actor recoge datos de la realidad y los califica jurídicamente de un modo tal que, violentado conscientemente su naturaleza, crea un concepto de verdad legal (artificial) distante de coincidir con la realidad”.<sup>159</sup>

En ese orden de ideas, la circunstancia de que durante el desahogo de los careos supletorios se de lectura al testigo presente de la declaración del ausente, esto es, sin la presencia física del autor de tal atesto, para posteriormente leer la suya y pedirle que exprese lo que a sus intereses convenga, constituye una verdadera ficción jurídica, pues en la especie se trata de una declaración unilateral, de un monólogo sin razón que dista totalmente de un careo real, tanto por su naturaleza, como por su celebración y aportación probatoria, a la cual se

---

<sup>158</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo IV, 21ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989, p. 60.

<sup>159</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, p. 570.

denomina careo con el único objeto de satisfacer la garantía consagrada en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cierto, en los careos supletorios no se da el enfrentamiento entre las personas que formularon depósitos contradictorios con el objeto de esclarecer la veracidad de sus testimonios, es decir, durante su celebración no se lleva a cabo un careo en estricto sentido y, por ende, resulta ser sólo una ficción jurídica a la que nuestros legisladores llegaron a fin de no vulnerar la garantía antes referida, en la que no hay una verdadera confrontación personal, esto es, un auténtico careo, pues sólo existe aclaración unilateral a propósito de constancias documentales.

Al respecto, Guillermo Colín Sánchez apunta "...La ficción no terminaba con eso; en el Código Federal de Procedimientos Penales, se llegaba a la exageración de establecer que: 'cuando por cualquier motivo, no se pudiese obtener la comparecencia de alguno de los que debían ser careados, se practicarían careos supletorios; leyéndole al presente la declaración del ausente y haciéndose notar las contradicciones que había en aquella y lo declarado por él...'. No cabe ninguna duda que lo que se escenificaba era ridículo, sólo explicable por las exageraciones de quienes legislaron en esa etapa".<sup>160</sup>

En el mismo sentido, el jurista Marco Antonio Díaz de León refiere "Los careos supletorios se realizan con el objeto de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente; es decir, a la diligencia concurre sólo uno de los careados, a quien se le da a conocer, leyéndosele la pieza relativa del expediente procesal, el dicho del otro en la parte correspondiente en que contradiga su propia declaración; de esta forma, a manera de una ficción jurídica, este careo se lleva a cabo cuando por cualquier motivo no fuere posible lograr la comparecencia de alguno de los que deberían ser careados; en este caso, se lee

---

<sup>160</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *op. cit.*, p. 476.

a la persona la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él”.<sup>161</sup>

El maestro Leopoldo De la Cruz Agüero va más allá, al considerar al careo supletorio una aberración procesal, aduciendo “El hecho de que al celebrarse un careo supletorio se proceda a leerle al acusado la declaración del testigo que declaró en su contra o el deposedo de quien se dice ofendido, sin tener a los autores de tales asertos en su presencia, físicamente; acto continuo la suya propia y pedirle que exprese lo que a sus intereses convenga, ello constituye una aberración procesal, pues en la especie se trata de un careo unilateral que no tiene razón de ser y sí perjudica la garantía constitucional que le otorga al procesado al Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>162</sup>

Reitero, en términos reales, es incorrecto denominar careos a los supletorios, pues para considerarlos como tales indefectiblemente se requiere la intervención personal de los declarantes en contradicción y el enfrentamiento entre éstos, porque ante su ausencia, el careo supletorio resulta ser una ficción jurídica que no contribuye en sentido alguno a la aproximación de la verdad de los hechos y, por ende, no alcanza los objetivos para los que fue creada.

En efecto, los careos supletorios constituyen una ficción jurídica, porque los legisladores determinaron atribuirles características y consecuencias que no les son propias por naturaleza, esto es, denominarlos y calificarlos como careos, siendo en realidad un acto procesal en el que interviene sólo un declarante, sin ninguna cualidad o resultado material atribuible a la práctica de unos careos reales. Ello, con el objeto de salvaguardar la garantía individual prevista en la fracción IV, del apartado A, del artículo 20 Constitucional, aún y cuando no se obtuviera la comparecencia de los dos sujetos cuyas declaraciones resultaron discordantes.

---

<sup>161</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 594.

<sup>162</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *op. cit.*, p. 206.



No obstante, cabe destacar que con su desahogo no se obtiene tal fin, pues como quedó asentado en capítulos anteriores, es imposible que el procesado conozca “supletoriamente” a las personas que deponen en su contra; de tal suerte, no es factible que con dicha figura se logre el resultado pretendido por el legislador.

Ahora bien, si pretendiera justificarse la creación de los careos supletorios bajo el argumento de que lo buscado es suplir la falta de careos procesales, basta decir que con la práctica de aquéllos tampoco es posible la producción de efectos similares a los obtenidos con los careos reales, pues al no existir contacto entre los declarantes discordantes, ni intercambio de ideas e impresiones o la pugna que entre ellos hubiese podido presentarse –que tan fértiles suelen ser respecto de nuevos elementos de convicción tendentes a disipar dudas y puntos de contradicción–, ninguna de las discrepancias existentes entre sus dichos se aclarará con el desahogo supletorio.

### **5.1.2 Carente del carácter de medio de prueba**

El proceso penal, como proceso social y público, busca la verdad histórica o material de los hechos, el conocimiento de lo que ciertamente ocurrió, pues de ello depende el destino de la sociedad y el juicio y sentencia del inculpado.

Las circunstancias reales en las que se desarrolló el evento delictivo, serán obtenidas por el Juez a través de los denominados medios de prueba, entendidos como los instrumentos que sirven para convencer al juzgador de la existencia o no de datos procesales determinados, así como para aportar elementos que disipen dudas y aclararen confusiones respecto de puntos sustanciales, con el objeto de conducirlo al conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

Entre los medios de prueba que mejor permiten al juzgador adquirir la verdad histórica y, no menos, comprensión acerca de las personas que intervinieron en el hecho punible, figura el careo procesal, consistente en la confrontación entre sujetos cuyas declaraciones son contradictorias, para que discutan entre sí sobre esas discrepancias o diferencias, a fin de que el juzgador avance en el conocimiento de la verdad.

Adecuadamente se atribuye al careo procesal la calidad de medio de prueba, pues como lo refiere Eugenio Florián "...mediante su verificación el Juez examina u observa órganos de prueba (partes lesionadas, acusado); y no se refiere simplemente a pruebas anteriores, puesto que el testigo, el acusado, etc., durante el careo pueden decir cosas nuevas, asumir actitudes diversas, suministrar nuevos elementos.

Por otra parte, es también un medio de prueba complejo, compuesto, pues en el careo no interviene como elemento único la percepción directa del Juez, que ciertamente lo domina; se trata ante todo de un medio de prueba que el Juez crea y prepara. En él se manifiesta y se desarrolla una enérgica actividad iniciadora y creadora del Juez; además, éste observa no sólo órganos de prueba (testigos), sino también objetos de prueba (partes lesionadas, acusado).

El Juez indaga la actitud, el comportamiento, la expresión y las depresiones de todos ellos, tarea que deberá realizar, no ya con espíritu policiaco, sino con inteligencia de magistrado y con agudeza de observador para deducir elementos psicológicos de imparcial, honrada y sincera convicción.

Agréguese a esto que el Juez asiste a un debate, a un choque; que reconstruye en sí un episodio, y que revive su instante fugaz. Por esta razón, según nuestro parecer, en el careo predomina la percepción directa del Juez, como que se trata de un dato real que consiste en una representación de hechos.

También es un medio completo de prueba, porque en él se insertan o pueden participar elementos del testimonio, del interrogatorio, de exposiciones de la parte lesionada, y hasta puede presentarse un reconocimiento de persona.

Además, es un medio de prueba secundario, si se tiene en cuenta que supone otras pruebas ya adquiridas por el proceso”.<sup>163</sup>

Por el contrario, los careos supletorios no pueden catalogarse como medios de prueba, debido a las tres circunstancias esenciales que a continuación se mencionan:

1. Dada la ausencia de uno de los testigos discrepantes, el Juez está imposibilitado para examinarlo y observarlo; acciones que resultan ser de vital importancia para el suministro de nuevos elementos de convicción.
2. Debido a la inasistencia física de uno de los declarantes a carear, no se realizará debate o diálogo alguno que aporte manifestaciones diversas a las emitidas en las declaraciones iniciales.
3. Por la falta de discusión o confrontación, será imposible que el Juez alcance uno de los objetivos del careo, esto es, advertir las emociones de quienes intervienen, sus imputaciones y defensas, su comportamiento, sus expresiones, su tranquilidad o inquietud, etcétera; por lo cual con ningún elemento psicológico trascendente contribuye la verificación del careo supletorio.

De lo que se colige, con la práctica de esta clase de careos, ninguna discrepancia se resuelve y, muchos menos, se alcanza la verdad de los hechos,

---

<sup>163</sup> FLORIÁN, Eugenio, *op. cit.*, pp. 530-531.

por lo cual es dable concluir que su resultado no contribuye de manera alguna a que el juzgador conozca las circunstancias reales en las que aconteció el hecho ilícito.

En suma, los careos supletorios no pueden revestir el carácter de medio de prueba, como el Código Federal de Procedimientos Penales lo señala, debido a que el careo es la acción de confrontar a dos testigos, poniéndolos cara a cara, para que discutan todas y cada una de las diferencias y contradicciones existentes en sus respectivas declaraciones, en sus calidades de ofendido, víctima o testigo, lo que en la especie no acontece, ya que se encuentra presente un individuo que por sí solo no aporta diferentes elementos de prueba a los producidos en su testimonial, ni disipa dudas o aclara puntos esenciales para el proceso y, mucho menos, permite al juzgador analizar las reacciones, gestos y emociones derivados de la fiscalización recíproca en que se hallan los interlocutores en el careo real, evitando el perfeccionamiento de los testimonios con la finalidad de conocer la verdad de los hechos; lo que contraviene la naturaleza del careo, concebido como garantía constitucional y medio probatorio.

### **5.1.3 Contrario al principio de celeridad procesal**

El tema de la celeridad en la justicia pronta y expedita es de gran importancia tanto para el Estado como para el indiciado, por ello se haya contemplado en diversos artículos constitucionales:

“Artículo 17. ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:... A. Del inculpado:... fracción VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y

antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa...”

En razón de lo cual, también nuestra legislación procesal secundaria prevé lo relativo a la garantía de brevedad procesal, en específico, en el ordinal 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, que reza:

“Artículo 41. Los tribunales dictarán de oficio los trámites y providencias encaminadas a que la justicia sea pronta y expedita. Para este fin, las partes podrán solicitar la orientación del tribunal sobre puntos del procedimiento que ante éste se desarrolla, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren la debida marcha del proceso, sin abordar cuestiones de fondo que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia. La información la dará el tribunal en audiencia pública con presencia de las partes.

Los tribunales rechazarán de plano, sin necesidad de sustanciar artículo, pero notificando a las partes, incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes. Contra la resolución judicial caben los recurso que este código establece, según el caso de que se trate.”

No obstante lo ordenado por tales dispositivos, uno de los grandes problemas en la impartición de justicia es el relativo al tiempo que transcurre entre el momento en que se deja a disposición del órgano jurisdiccional al indiciado y aquél en que se resuelve la causa por sentencia ejecutoriada, lo que resulta grave, sobre todo si el procesado se encuentra privado de su libertad.

Si bien es cierto el procedimiento penal implica el cumplimiento total de los actos procesales que el mismo señala y que deben efectuarse dentro de los plazos y términos legales, también lo es que el juzgador no debe realizar actos sin sentido y que no aportan dato alguno sobre la verdad que se busca, porque con ello contraviene el principio de la celeridad en la justicia pronta y expedita, consagrado como garantía constitucional.

En ese tenor, los careos supletorios resultan ser una de las prácticas que retardan indebidamente los procedimientos en perjuicio de los propios acusados,

pues como lo he referido, ni es careo en su sentido real, porque no se pone cara a cara a nadie, ni aporta ningún elemento de convicción innovador, de manera que con su celebración lo único que se obtiene es dilatar el proceso.

En efecto, con la celebración de dichos careos se contraviene el principio de celeridad o brevedad que nuestra Ley Fundamental y la ley procesal federal exigen para el debido desarrollo del proceso penal en nuestro país, ya que es tiempo perdido el que transcurre desde el momento en que se fija fecha para su desahogo, hasta que éste se lleva a cabo, lo que incluye todas y cada una de las diligencias que tienen que practicarse para la presentación de los testigos con quienes deberán realizarse, esto es, elaborar y enviar los pedimentos u oficios pertinentes, comisionar al Actuario para su debida notificación, o bien, girar sendos exhortos; lo que resulta perjudicial para el inculpado por la violenta situación moral en que se encuentra desde su ingreso al proceso.

Ahora bien, sabido es que la importancia de la garantía de celeridad en la justicia pronta y expedita sólo puede ser rebasada por una de calidad superior como lo es la garantía de defensa. De ahí, que el artículo 20, apartado A, fracción VIII, Constitucional, prevea que el procesado puede renunciar a los plazos establecidos para ser juzgado, siempre que lo solicite para su defensa.

Empero, considero que la falta de desahogo de los careos supletorios no dejaría en estado de indefensión al procesado, pues con su celebración no se alcanza el fin que sí se obtiene con los careos reales, esto es, llegar al debido esclarecimiento de los hechos, encontrar la verdad que se busca, zanjar discrepancias, hacer aclaraciones, ya que es ahí donde alguien puede abdicar de su primera postura adoptando otra, aceptando o reparando cualquier error que hubiese cometido; lo que en el careo supletorio no acontece, de ahí su ociosa e innecesaria existencia.

#### **5.1.4 Imposibilidad del Juez de otorgarle valor probatorio a los careos supletorios**

Al no existir disposición expresa respecto del valor probatorio que debe otorgarse al careo, por regla general debe estimarse como indicio, según lo dispone el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales: “Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios”.

Ahora bien, si indicio es “un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción”<sup>164</sup>, tal ponderación resulta inaplicable a los careos supletorios, debido a que ninguna enseñanza le proporcionan al juzgador respecto de las circunstancias en que se desarrolló el evento delictivo y, por ende, a ningún conocimiento podría arribar partiendo del resultado de esta clase de careos.

Así, para que el juzgador esté en condiciones de conceder valor probatorio de indicio a los careos, estos deberán ser constitucionales o procesales, de cuya dinámica resulta la confrontación física entre el inculpado y sus acusadores, o bien, de los declarantes contradictorios, debido a que tal ponderación depende en gran medida de la interpretación psicológica que el juzgador emita respecto de los signos revelados durante su desahogo, así como de su resultado material.

Cierto, el aporte probatorio que puede deducirse del careo –asevera Eugenio Florián– “...implica una apreciación en extremo delicada y variable. El careo no puede tener sino una interpretación psicológica, y sería perjudicial para la justicia tomarlo simplemente en su resultado material. Será preciso que el observador esté siempre provisto de una aguda y sutil penetración psicológica, y que al mismo tiempo disponga de gran experiencia acerca de los hombres y de las cosas.

---

<sup>164</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, p. 275.

Como la mayoría de las veces el careo consiste en una controversia, en una disputa, y por qué no decirlo, en una lucha, en él influyen ampliamente la edad, el sexo, la condición social, el carácter violento o tímido y dócil, y ejerce influjo la fuerza sutil de la sugestión, que desempeña importante y poderoso papel en las relaciones humanas y en los testimonios...

El careo debe adelantarse con agudeza y perspicacia, debe valorarse con discreción y con suma relatividad. Sobre todo, ha de tomarse como guía, no el criterio de contentarse con las manifestaciones exteriores (palidez, tranquilidad, cólera, etc), y de tenerlas en cuenta, sino el de controlar y estudiar su íntima y a menudo tormentosa elaboración psicológica".<sup>165</sup>

De ahí, la imposibilidad del Juez para apreciar jurídicamente los careos supletorios, pues ante la ausencia de uno de los discordantes, no es factible obtener la superación de ninguna de las contradicciones planteadas –ya sea por rectificación, retractación o acuerdo–, y menos aún, la aportación de nuevos elementos que debieran resultar del examen inmediato y recíproco de los careados.

Consecuentemente, al momento de emitir la sentencia correspondiente, el juzgador no cuenta con elementos que le permitan apreciar jurídicamente esta clase de careos, concretándose únicamente a relacionarlos en el apartado relativo a las probanzas desahogadas en instrucción, pues ante su ineficacia probatoria ningún sentido tendría siquiera citarlos durante la acreditación del cuerpo del delito o la plena responsabilidad del enjuiciado.

Por ello, en la práctica resulta evidente la falta de valoración de esta clase de careos, pues lo contrario resultaría ocioso ya que los mismos no cuentan con la calidad de medios probatorios por ser inútiles al juzgador para formar convicción respecto de la verdad histórica de los hechos.

---

<sup>165</sup> FLORIÁN, Eugenio, *op. cit.*, pp. 537-538.



## **5.2 SOLUCIÓN**

### **5.2.1 Propuesta de reforma al párrafo primero del artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales**

La existencia de los careos supletorios en nuestra legislación carece de significado, pues como ha quedado asentado, en sentido real no son careos, debido a que las contradicciones existentes entre dos declaraciones se hacen notar únicamente a uno de los testigos –al presente– para que de manera individual las aclare, resultando ser una ficción jurídica que no aporta nuevos elementos de convicción y, por ende, no reviste el carácter de medio de prueba ya que es inútil al juzgador para alcanzar el conocimiento acerca del objeto de la misma. Consecuentemente, su práctica constituye sólo un rutinario y burocrático trámite cuya única trascendencia en el proceso es dilatarlo y retrasar la pronunciación de la sentencia respectiva, en la que por si fuera poco no se realiza valoración de los mismos.

Por estas razones, considero que la figura de los careos supletorios debe desaparecer de nuestra legislación procesal penal, debiendo reformarse el primer párrafo del artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, que actualmente establece:

“Artículo 268. Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.”

En su lugar, deberá ordenarse que cuando no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los careados, no obstante haber sido agotados todos los medios legales que el Juez tuviera a su alcance, éste dictará un acuerdo en el que, con base en autos, justifique la falta de celebración de los careos procesales, explicando y detallando los motivos por los cuales se omitirá tal circunstancia.

Verbigracia, si el procesado, su Defensor o el Ministerio Público ofrecieran los careos procesales o bien, el juzgador los acordara de oficio, se citará a los que deban carearse en sus domicilios que obran en autos en la fecha señalada para su celebración, con el apercibimiento de ley; si en esa primera ocasión no se presentan, se diferirá la audiencia y el órgano jurisdiccional deberá auxiliarse de la fuerza pública para que comparezcan en la próxima cita, libraré los exhortos respectivos o bien giraré sendos oficios a efecto de localizar diversos domicilios de los atestes, para lo cual la nueva fecha deberá fijarse en un lapso que de oportunidad a la realización dichos trámites. Si hecho lo anterior no se lograra la comparecencia de los declarantes, el tribunal dictará el proveído referido en el párrafo anterior.

Con lo cual se obtendría una mayor celeridad en el proceso penal en beneficio del inculcado, adelantándose el pronunciamiento de la sentencia respectiva, sin necesidad de ordenar la práctica de los careos supletorios, es decir, sin la pérdida de tiempo que conlleva su preparación y desahogo.

En consecuencia, al momento de emitir el fallo respectivo, el tribunal apreciaría los testimonios que a su juicio sean dignos de fe y desecharía las declaraciones que considerara erróneas o no conformes a la verdad, con base en el resto de las pruebas desahogadas y sin necesidad de practicar los careos supletorios cuya desaparición propongo; lo anterior, en atención a que nuestro Código Federal de Procedimientos Penales acoge, junto con el de la prueba tasada, el sistema de la sana crítica para la valoración de pruebas.

Así, la redacción del primer párrafo del artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales sería:

“Artículo 268. Cuando, por cualquier motivo, no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, siempre y cuando hayan sido agotados todos los medios que el juez tuviera a su alcance, incluidos los señalados en este código para hacer cumplir sus determinaciones, previa la certificación que haga el secretario, dictará auto

que justifique la falta de desahogo de los careos procesales, motivando debidamente tal omisión. La circunstancia de no haberse practicado los careos procesales, no impide al tribunal apreciar la declaración o declaraciones que a su juicio, fueren dignas de fe y desechar las que considere erróneas o no conformes a la verdad.”

A la reducción de plazos que en primera instancia se obtiene con la desaparición de los careos supletorios, se suma la eliminación de una de las causas frecuentes por las cuales se repone el procedimiento en segunda instancia.

En efecto, es frecuente que los Tribunales Unitarios consideren la falta de desahogo de esa diligencia como una violación procesal y, por ende, ordenen la reposición del procedimiento para que se practique, lo cual involucra los siguientes actos y plazos procesales:

- a) En inicio, el recurso de apelación se resuelve aproximadamente dentro de los dos o tres meses posteriores a su recepción en el Tribunal de Alzada.
- b) En acatamiento a la ejecutoria dictada por el *ad quem*, el *a quo* repone el procedimiento, preparando y desahogando los careos supletorios ordenados, para lo cual envía pedimentos, cédulas de citación o telegramas, exhortos o requisitorias, o bien, utiliza la fuerza pública o solicita informes a diversas autoridades a efecto de localizar un domicilio diverso del testigo cuya presentación se requiere.
- c) Una vez practicada dicha diligencia, el Juez pronuncia el acuerdo de cierre de instrucción, cuyos efectos dependerán del tipo de procedimiento que se tramite:

- En el caso del procedimiento ordinario, se conceden de diez a treinta días –dependiendo del volumen del expediente– al Ministerio Público y, después, un plazo igual al procesado y su defensa, para que formulen sus conclusiones por escrito. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación del pliego conclusivo por parte del inodado o de su defensor, señala fecha para la audiencia de vista.
  - En el sumario, se fija día y hora para el desahogo de la audiencia de vista dentro de los diez días posteriores al cierre de instrucción, en donde las partes formulan sus conclusiones.
- d) Declarándose visto el proceso, se dicta la sentencia respectiva, la que en caso de tramitarse la vía sumaria, se pronunciará en la misma audiencia o dentro de los cinco días subsecuentes y, dentro de los diez días si se trata de procedimiento ordinario, aunque si el expediente rebasara las quinientas fojas podrá aumentarse un día más por cada cien de exceso o fracción, sin superar los treinta días hábiles.
- e) Finalmente, transcurre el plazo de cinco días para que las partes inconformes con el fallo dictado promuevan en su contra recurso de apelación, en cuyo caso, el expediente se remite nuevamente al Tribunal Unitario para su substanciación.

Véase como la reposición del procedimiento por omisión del desahogo de los careos supletorios se traduce en la prorrogación del proceso penal en perjuicio del inodado, para el único efecto de que se lleve a cabo un acto procesal sin trascendencia en el fallo respectivo, pues como ha quedado establecido, ningún elemento innovador proporciona al Juez respecto del conocimiento de la verdad histórica de los hechos y, en consecuencia, ninguna ponderación probatoria

merece al momento de dictarse la sentencia, en la cual sólo se le relaciona dentro del considerando relativo a las pruebas desahogadas en instrucción.

Tiene cabida el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

“CAREOS SUPLETORIOS, OMISIÓN DE. Si de autos aparece que no obstante haberse ordenado la celebración de careos supletorios, éstos no se realizaron, tal omisión del juzgador no impone la concesión del amparo, pues obviamente la reposición del procedimiento para desahogar un careo de tal índole que no lleva la finalidad del artículo 20 constitucional –que conozca el acusado a sus acusadores para evitar acusaciones ficticias– lejos de beneficiar al reo le perjudicaría al alargar innecesariamente la tramitación de la causa penal.”<sup>166</sup>

En mérito a lo anterior, es dable señalar que la supresión de los careos supletorios del Código Federal de Procedimientos Penales, además de impedir el retraso de asuntos respecto del pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, evitaría la pérdida de tiempo que conlleva una reposición del procedimiento motivada en su falta de celebración.

---

<sup>166</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Séptima Época, Tomo 37, Segunda Parte, p. 15.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El proceso penal es el único instrumento con que cuenta el Estado para aplicar la pena a quien cometió un delito, se integra por diversos procedimientos penales, con el objeto de que el órgano jurisdiccional pronuncie una sentencia que resuelva el conflicto sometido a su conocimiento por el Ministerio Público.

El proceso penal se integra por los procedimientos de preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia, no así el de averiguación previa, pues en él la autoridad investigadora únicamente incita la actuación judicial, que iniciará su marcha en el período de preinstrucción, momento desde el cual el Juez podrá determinar si los hechos que se le informan son constitutivos de delitos e, incluso, podrá solucionar definitivamente la controversia planteada.

**SEGUNDA.** La averiguación previa es el procedimiento penal presidido por el Ministerio Público, dentro del cual se llevan a cabo todas las investigaciones necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculpado, con el objeto de ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional. Comprende desde la presentación de la denuncia o querrela hasta la determinación de ejercicio de la acción penal, de no ejercicio o de reserva.

La acción penal es un presupuesto procesal en materia penal, a través del cual su titular –Ministerio Público– excita el actuar del órgano jurisdiccional para que inicie el proceso penal y, resuelva respecto del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes. Se materializa tanto en el pliego de consignación como en las conclusiones formuladas por el órgano técnico de acusación.

**TERCERA.** La preinstrucción es el procedimiento con el que se inicia el proceso penal federal, ya que en este procedimiento es en donde el Juez toma conocimiento de los hechos consignados por la Representación Social, con el denominado auto de radicación, y concluye con el auto que resuelve la situación jurídica del indiciado –auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar–, el cual habrá de dictarse dentro de las setenta y dos horas posteriores al momento en el que el indiciado se presenta ante el órgano jurisdiccional a efecto de rendir su declaración preparatoria o cuando es puesto a disposición del órgano jurisdiccional en el interior del centro de reclusión respectivo, o bien, dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas en caso de que el inculcado solicite, por sí o por su defensor, la prórroga del plazo constitucional.

**CUARTA.** La instrucción es el período probatorio del proceso penal; se inicia posterior al auto de plazo constitucional y concluye con el acuerdo que la declara cerrada. La instrucción puede tomar dos formas, ordinaria y sumaria, que de acuerdo con la fracción VIII del apartado A del artículo 20 Constitucional, procurarán cerrarse antes de un año y de cuatro meses, respectivamente. Circunstancia que también es regulada por el numeral 147 del Código Federal de Procedimientos Penales al establecer que la instrucción ordinaria debe desarrollarse dentro de los diez meses a partir el auto de formal procesamiento, tratándose de delito sancionado con más de dos años de prisión, y si es inferior, o se decreta auto de sujeción a proceso, la instrucción sumaria se terminará dentro de tres meses.

El procedimiento ordinario difiere del sumario en cuanto a los plazos probatorios, pues en éste sólo existe un período para ofertar pruebas, mientras que en el ordinario las partes las pueden ofrecer tanto en el período denominado preprobatorio como en el posterior al auto de agotamiento de la instrucción; respecto de los plazos para que las partes formulen sus conclusiones, para la

celebración de la audiencia de vista, así como para el pronunciamiento del fallo definitivo.

**QUINTA.** La primera instancia es la fase procesal en la que el Ministerio Público ejercita la acción penal, a través de su pliego acusatorio y el procesado puntualiza su defensa ante el Juez, mediante sus respectivas conclusiones, quien después de valorar las pruebas desahogadas en la instrucción, pronuncia el fallo definitivo.

Así, este período inicia con el auto que cierra la instrucción, incluye las conclusiones formuladas por las partes, la audiencia de vista y, finaliza con la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, a través de la cual el Juez resuelve el conflicto planteado por el órgano técnico de acusación, imponiendo las penas y medidas de seguridad conducentes, con base en las diligencias practicadas durante el proceso sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal, así como de los elementos del cuerpo del delito y la plena responsabilidad del procesado.

**SEXTA.** La segunda instancia es el procedimiento penal que se instaura ante el Tribunal de apelación con el objeto de substanciar y resolver los recursos planteados por las partes en contra de diversos autos y de la propia sentencia definitiva, emitidos por el Juez en las etapas previas, por considerarlas carentes de fundamentación y motivación, estimando que en ellas no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, que se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o que se alteraron los hechos.

**SÉPTIMA.** Prueba es todo aquél medio que aporta datos de convicción al juzgador respecto de la demostración de un hecho delictuoso y de la



responsabilidad de un sujeto en su comisión, con la finalidad de pronunciar una sentencia que tenga como motivación la verdad histórica de los acontecimientos y el conocimiento de los efectos por ellos producidos. Sus elementos son el órgano, el objeto y el medio de prueba.

El órgano de prueba es todo sujeto, a excepción del Juez y del Ministerio Público, que aporta al juzgador un elemento de convicción y lo trasmite al proceso, contribuyendo así al conocimiento del objeto de la prueba.

El objeto de la prueba será el hecho que pretende acreditarse, es lo que debe probarse. Puede ser mediato, entendido como lo que hay que probar en el proceso en general e, inmediato, definido como lo que hay que determinar con cada prueba en concreto; así, el objeto inmediato integra, con otros, el objeto mediato.

Medio de prueba es el instrumento que sirve para convencer al juzgador de la existencia o no de un dato procesal determinado, para así conducirlo al conocimiento de la verdad histórica de los hechos. Son llevados al proceso por las partes mediante reglas previamente establecidas en la ley e incluso por el propio Juez para mejor proveer. Son las pruebas en sí, verbigracia la confesión, la prueba documental, pericial, testimonial e inspección.

La ponderación probatoria consiste en apreciar los resultados derivados de la práctica de los medios probatorios, con el objeto de otorgarles o negarles consecuencias jurídicas, al momento de emitir la sentencia respectiva. Por ello, el valor que se les asigne dependerá del sistema probatorio adoptado por el proceso penal. Nuestra legislación federal adopta un sistema de valoración mixto, pues reúne características tanto del sistema de la sana crítica, como de la prueba tasada.

**OCTAVA.** El careo es poner cara a cara al inculpado con los testigos que formulan imputaciones en su contra, así como a las personas cuyas declaraciones resultaron discordantes, a efecto de alcanzar la verdad histórica de los hechos.

La naturaleza jurídica de los careos constitucionales es la de garantía individual, por virtud de la cual toda persona sujeta a proceso tiene derecho a conocer y estar frente a frente con quienes lo señalan como sujeto activo en la comisión de un ilícito, con el objeto de formularles todas las preguntas que estime necesarias para su defensa y de esa forma evitar acusaciones ficticias; de ahí, que esta clase de careos no pueda desahogarse de manera supletoria.

Las condiciones exigidas para la celebración de los careos garantizados son la existencia de declaraciones formuladas contra el acusado, en las que lo señalen como autor del delito; la solicitud expresa del inculpado para que se lleven a cabo tales careos; la presencia física de los autores de tales imputaciones en lugar donde radica el acusado; y, la asistencia del juzgador.

Los únicos sujetos no obligados a carearse constitucionalmente, aun y cuando el inculpado lo solicite, son las víctimas u ofendidos menores de edad, en el caso de los delitos de violación y secuestro.

**NOVENA.** El careo procesal es un medio de prueba complejo y no auxiliar, al que no se puede negar tal carácter, porque si bien en él se insertan ciertas características del testimonio, lo cierto es que a través de su desahogo el juzgador examina órganos de prueba que, además de aclarar las discrepancias existentes entre sus respectivas declaraciones, aportan nuevas narraciones y explicaciones no expresadas en los depósitos de los careados, esto es, novedosos elementos de convicción distintos a los producidos inicialmente; además, debe considerarse medio de prueba secundario, porque supone otras pruebas anteriormente celebradas en el proceso.

El denominado careo real o procesal consiste en poner cara a cara a dos sujetos cuyos depósitos discrepan, en aspectos sustanciales para el proceso, con el objeto de que los ratifique, modifiquen, o se retracten de ellos, con el fin de esclarecer los puntos de contradicción y conocer la verdad histórica de los hechos.

Los presupuestos para su práctica son: que no se trate del careo constitucional y que la contradicción existente en las declaraciones sea sustancial respecto de la materia del proceso. Su desahogo se llevará a cabo a petición de parte u oficiosamente, pudiendo repetirse a juicio del juzgador para mejor proveer.

**DÉCIMA.** Los careos supletorios son un acto procesal a través del cual el juzgador hace comparecer ante sí, a una persona cuyo depósito devino contrario al emitido por otro testigo, con el objeto de enfrentarlo a la declaración del ausente y así adelantar el proceso, evitando con ello la falta de desahogo de los careos procesales ordenados en autos.

Para que tengan verificativo es menester la producción de dos declaraciones legalmente recibidas, discrepantes respecto de los hechos o circunstancias relevantes para el esclarecimiento de la verdad, ante cuya existencia las partes ofrezcan los careos procesales respectivos, o bien, el Juez señale su desahogo de manera oficiosa; y, luego de agotar todos los medios legales al alcance del juzgador para lograr la comparecencia a la audiencia de careos de las personas que produjeron las declaraciones discordantes, no se obtengan resultados positivos respecto de uno de los sujetos, es decir, que se esté ante la ausencia de uno de los deponentes que debiera carearse.

Los careos supletorios no pueden revestir la calidad de garantía constitucional, pues con su celebración el inculpado no conocerá a las personas que deponen en su contra y, menos aun, la de medio de prueba, porque ante la

falta de careo real entre los emisores de deposados discrepantes, el resultado de su desahogo no contribuye de ninguna manera a que el juzgador conozca las circunstancias reales en las que se desarrolló el evento delictivo. Luego, deben considerarse sólo como un acto procesal cuya finalidad es la de satisfacer la obligación que tiene el Juez de desahogar los careos procesales ordenados a petición de parte o de oficio, no obstante la ausencia de uno de los testigos discrepantes.

**DECIMOPRIMERA.** Los careos supletorios constituyen una ficción jurídica a la que nuestros legisladores determinaron atribuirle características y consecuencias de los careos reales, que incumple con el objeto para el que fue creada, esto es, salvaguardar la garantía individual prevista en la fracción IV, del apartado A, del artículo 20 Constitucional, pues es imposible que el procesado conozca “supletoriamente” a las personas que deponen en su contra.

Es incorrecto argumentar que el origen de los careos supletorios es suplir la falta de careos procesales, porque con su práctica tampoco es factible la producción de efectos similares a los obtenidos con los careos reales, pues al no existir contacto entre los declarantes discordantes, ni intercambio de ideas e impresiones o el enfrentamiento que entre ellos hubiese podido presentarse, ninguna discrepancia se aclara con el desahogo supletorio y ningún elementos de convicción se aportan al juzgador para alcanzar la verdad histórica de los hechos.

**DECIMOSEGUNDA.** La práctica de los careos supletorios vulnera la garantía de celeridad en la justicia pronta y expedita consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con su desahogo no se obtiene ningún elemento favorable a la defensa del inculcado, sino por el contrario, únicamente se retrasa del proceso en perjuicio del inculcado. Por ello, su desaparición del Código Federal de Procedimientos Penales favorece la aplicación

del principio de brevedad procesal en la impartición de justicia, sin menoscabo de la garantía de defensa del procesado, ya que con su desahogo no se logra que el inculpado conozca a las personas que realizan imputaciones en su contra, ni tampoco se llega al esclarecimiento de los hechos.

**DECIMOTERCERA.** Ante la ineficacia probatoria de los careos supletorios, el Juez no cuenta con elementos que le permitan apreciarlos jurídicamente al momento de emitir la sentencia correspondiente. Ciertamente, con su desahogo no se disipan las discrepancias existentes entre dos declaraciones, ni se aportan nuevos datos tendientes al conocimiento de la verdad de los hechos, por ello el juzgador únicamente se concreta a relacionarlos en el apartado relativo a las pruebas desahogadas en instrucción, pues ningún sentido tendría siquiera citarlos durante la acreditación del delito o la plena responsabilidad del enjuiciado dada la imposibilidad de concederles alguna ponderación probatoria.

**DECIMOCUARTA.** La figura de los careos supletorios debe desaparecer de nuestra legislación procesal penal, pues con ello se obtendría una mayor celeridad en el proceso penal en beneficio del inculpado, adelantándose el pronunciamiento de la sentencia respectiva, sin necesidad de ordenar su práctica, además de que se eliminaría una de las causas frecuentes por las cuales se repone el procedimiento en segunda instancia, es decir, se evitaría la pérdida de tiempo que conlleva una reposición motivada en su falta de celebración.

Por ende, debe reformarse el actual primer párrafo del artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue: “Artículo 268. Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, siempre y cuando hayan sido agotados todos los medios que el juez tuviera a su alcance, incluidos los señalados en este código para hacer cumplir sus determinaciones, previa la certificación que haga el

secretario, dictará auto que justifique la falta de desahogo de los careos procesales, motivando debidamente tal omisión. La circunstancia de no haberse practicado los careos procesales, no impide al tribunal apreciar la declaración o declaraciones que a su juicio, fueren dignas de fe y desechar las que considere erróneas o no conformes a la verdad.”

## BIBLIOGRAFÍA

BARRITA LÓPEZ, Fernando, Averiguación Previa (Enfoque interdisciplinario), 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

\_\_\_\_\_, Multidisciplina e Interdisciplina en el Derecho Penal, Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1999.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, 39ª reimpresión, Editorial Trillas, México, 1988.

CAFFERATA NORES, José I., La Prueba en el Proceso Penal, 2ª edición, Editorial DePalma, Buenos Aires, 1994.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

CHICHINO LIMA, Marco Antonio, Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2000.

DEL CASTILLO, Alfonso M. Jr, El Careo como Derecho Garantizado por la Constitución, Editorial Botas, México, 1963.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, El término constitucional y la probable responsabilidad penal (Los elementos del cuerpo del delito, jurisprudencia y práctica), 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

\_\_\_\_\_, Procedimiento Penal Mexicano, (Teoría, Práctica y Jurisprudencia), 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Tratado de las pruebas penales, Tomos I y II, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

FLORIAN, Eugenio, De las pruebas penales, Tomo II, De las pruebas en particular, Editorial Temis, Colombia, 1990.

\_\_\_\_\_, Elementos de Derecho Procesal Penal, Editorial Temis, Colombia, 1990.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Las reformas de 1993-2000, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

\_\_\_\_\_, El Sistema Penal Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

\_\_\_\_\_, Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y VARGAS CASILLAS, Leticia A., coord., Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

\_\_\_\_\_, Proyectos legislativos y otros temas penales (Segunda Jornada sobre Justicia Penal), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra, Prontuario del proceso penal mexicano, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, El Proceso Penal Mexicano, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.



\_\_\_\_\_, Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, Editorial Porrúa, México, 2000.

\_\_\_\_\_, Programa de Derecho Procesal Penal, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

JAUREGUI HUGO, Roberto, Apuntes de Derecho Procesal Penal I, Editorial Ingrafic, México, 2003.

\_\_\_\_\_, Introducción al Derecho Probatorio en Materia Penal, 2ª edición, Magna Terra editores, Guatemala, 2003.

LARA ESPINOZA, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Derecho Procesal Penal, IURE Editores, México, 2002.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Breve Estudio sobre las Pruebas en el Juicio Penal Federal, Editorial Porrúa, México, 1997.

\_\_\_\_\_, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

MONARQUE UREÑA, Rodolfo, Derecho Procesal Penal Esquemático, Editorial Porrúa, México, 2002.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2ª edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford University Press, México, 2004.

RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 29ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, México, 1978.

ZAVALA BAQUERIZO, Jorge E., *El Proceso Penal*, Tomo II, 4ª edición, Editorial Edino, Colombia, 1989.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo IV, 21ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Tomo II, Editorial Espasa Calpe, España, 2001.

ENCICLOPEDIA DUBLÁN Y LOZANO, Legislación Mexicana, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, Tomos XV y XXVII, Imprenta y litografía de Eduardo Dublán y Compañía, México, 1986 y 1899.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo II, Editorial Driskill, Buenos Aires, 2000.

### **LEGISLACIÓN**

CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN, DE COMPETENCIA Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS 1929

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES 1943

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1908

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1934

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Código Federal de Procedimientos Penales Comentado (Jurisprudencia y práctica)*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

### **HEMEROGRAFÍA**

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Talleres Gráficos de la Nación, Diciembre 24 de 1908 y Octubre 7 de 1929.

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Legislatura LV, Año Legislativo II, Período Extraordinario, 19 de agosto de 1993.

### **PÁGINAS WEB Y OTROS**

Disco Óptico IUS 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.